



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/95/Add.11
3 de diciembre de 1998

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERACIÓN DE INFORMES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 40 DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

CUARTO INFORME PERIÓDICO DE CHILE SOBRE LA APLICACIÓN DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Chile

[6 de octubre de 1997]

ÍNDICE

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I.	INTRODUCCIÓN	1 - 33	3
II.	INFORMACIÓN RELATIVA AL ARTICULADO	34 - 280	11
	Artículo 1	34 - 42	11
	Artículo 2	43 - 55	14
	Artículo 3	56 - 68	17
	Artículo 4	69 - 75	22
	Artículo 5	76 - 78	23
	Artículo 6	79 - 102	24
	Artículo 7	103 - 122	33
	Artículo 8	123	39

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>cont..</u>)		
Artículo 9	124 - 139	39
Artículo 10	140 - 153	46
Artículo 11	154	50
Artículo 12	155 - 157	50
Artículo 13	158 - 161	51
Artículo 14	162 - 189	52
Artículo 15	190 - 191	60
Artículo 16	192	60
Artículo 17	193 - 195	61
Artículo 18	196 - 200	62
Artículo 19	201 - 212	63
Artículo 20	213 - 214	68
Artículo 21	215	68
Artículo 22	216 - 236	69
Artículo 23	237 - 248	74
Artículo 24	249 - 252	78
Artículo 25	253 - 256	80
Artículo 26	257 - 260	81
Artículo 27	261 - 280	82
Notas		89
Anexos*		

* Los anexos se pueden consultar en la Secretaría.

I. INTRODUCCIÓN

A. Breve reseña histórica

1. Chile fue una de las primeras democracias establecidas en América. Con la dictación de la Constitución política de 1833, se consagró el sistema político chileno basado en la separación de los poderes públicos y la renovación periódica del Congreso y del Presidente de la República, mediante elección popular de acuerdo al sistema de sufragio censitario propio de la época.

2. A partir de la fecha mencionada el país mantuvo un proceso de asentamiento del estado de derecho solamente interrumpido en tres ocasiones: la guerra civil de 1891 que terminó con la victoria del sistema parlamentario sobre el presidencial; y los gobiernos militares que se sucedieron entre los años 1924 y 1932, expresión de una crisis de la sociedad tradicional por la emergencia de los sectores medios y populares; y, finalmente, el quiebre de la institucionalidad democrática que significó el derrocamiento del Gobierno constitucional ocurrido el 11 de septiembre de 1973, y el consiguiente advenimiento del régimen militar que duró hasta el 11 de marzo de 1990.

3. La dictación de la Constitución política de 1925 eliminó cualquier posibilidad de parlamentarismo, consagrando un sólido sistema presidencial. Desde 1932, bajo el imperio de esta Carta Fundamental, el país vivió un largo período de normalidad en la generación de sus gobernantes y de profundización de la democracia. Paulatinas reformas constitucionales ampliaron la participación popular en el proceso político. Las últimas enmiendas del año 1971 estuvieron destinadas a garantizar en mejor forma el estado de derecho y a modernizar los derechos sociales y personales, consagrando expresamente los derechos políticos, otorgando rango constitucional a los partidos políticos, perfeccionando la libertad de opinión en aras del pluralismo del sistema democrático, alentando la participación de la comunidad con el reconocimiento constitucional de sus organizaciones y fortaleciendo con importantes cambios la libertad de enseñanza.

4. El 11 de septiembre de 1973, se quebró la institucionalidad democrática con el derrocamiento del Gobierno constitucional por el establecimiento del régimen militar que duró hasta el 11 de marzo de 1990. Durante ese período se produce lo que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, después de su investigación, caracterizó como una situación de violación sistemática de los derechos humanos.

5. El 11 de marzo de 1990 asumió el Gobierno el Presidente Patricio Aylwin Azócar, elegido democráticamente por un período de cuatro años, después de los cuales ha sido reemplazado en la misma forma por el actual gobernante, Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quien gobernará hasta el 11 de marzo del año 2000. A partir de la fecha señalada quedó también formalmente instalado el Congreso Nacional y se inició un proceso de restablecimiento del sistema institucional democrático chileno que había sido interrumpido por el régimen militar. Desde entonces, se ha vivido un período caracterizado por el normal funcionamiento del estado de derecho, con órganos

estatales, fuerzas armadas, policía, partidos políticos, organizaciones sindicales y sociales, actuando dentro del ámbito de las funciones que les son propias de acuerdo a la ley y la Constitución.

6. No se han declarado estados de excepción constitucional, marco institucional que hizo posible las graves violaciones a los derechos a la vida, la seguridad y libertad de las personas durante el régimen pasado. Los derechos y libertades fundamentales que la Constitución garantiza no han sufrido restricción alguna durante los gobiernos democráticos. Esta situación ha incidido en la actitud de los tribunales superiores de justicia respecto al control de la legalidad de las detenciones mediante la regular tramitación del hábeas corpus, recurso que ha recuperado su normal vigencia.

7. La normalidad política y jurídica descrita ha cambiado sustancialmente la situación de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución política y el Pacto. El regular funcionamiento de la institucionalidad democrática no está exenta de dificultades. El término del régimen militar se logró a través de una solución política no violenta que implicó la aceptación de la Constitución de 1980 dictada por aquél. De acuerdo al mandato constitucional -el 5 de octubre de 1988- se realizó un plebiscito destinado a ratificar o rechazar la designación del General Pinochet -hecha por la Junta de Gobierno- para ser el Presidente del período de transición a la democracia, que se prolongaría hasta el año 1997 según lo establecido en la Carta Fundamental. Con posterioridad al triunfo del No en el plebiscito de 1988, en las postimerías del régimen militar, mediante un proceso de negociación con las autoridades de éste y las fuerzas políticas que lo apoyaban, la agrupación de partidos hoy gobernante logró cambios en los aspectos más autoritarios de dicha Carta Fundamental. Sin embargo, prevalecieron obstáculos que inciden negativamente en determinados ámbitos de los derechos humanos debido a la mantención de normas constitucionales relativas a: el sistema binominal de elección de autoridades públicas, los senadores designados, la generación y composición del Tribunal Constitucional, la situación de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y la conformación y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional. Los gobiernos civiles han presentado ante el Congreso Nacional enmiendas constitucionales destinadas a modificar esta situación sin obtener el apoyo de la oposición política, no obstante lo cual el Presidente Sr. Frei mantiene su voluntad de insistir en ellas.

8. Por otro lado, la existencia del Decreto-ley de amnistía del año 1978 ha obstaculizado la obtención de justicia plena para las víctimas de violaciones del derecho a la vida durante el régimen militar.

B. Chile y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

9. El Pacto fue ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 y promulgado el 30 de noviembre de 1976 (mediante el Decreto promulgatorio 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores). Como es sabido, no se completó el trámite mediante el cual se incorporan los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno, pues no obstante su promulgación, el Pacto y

su decreto promulgatorio no se publicaron en el Diario Oficial. Debido a esta situación los tribunales superiores de justicia le negaron valor interno cada vez que fue invocado. Antes de finalizar el régimen militar, el 29 de abril de 1989, se efectuó esta publicación, quedando el Pacto plenamente vigente en el país.

10. En virtud de una declaración notificada por el Gobierno del Presidente Sr. Aylwin a las Naciones Unidas, el 7 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1991, se reconoció competencia al Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto, respecto de todo hecho que hubiere tenido su principio de ejecución después del 11 de marzo de 1990. Posteriormente, este mismo Gobierno, el 27 de mayo de 1992, ratificó el Protocolo Facultativo al Pacto, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1992, con la declaración de que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos respecto a hechos posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento para el país, o en todo caso, hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

11. Los tres informes precedentes, presentados por Chile ante el Comité de Derechos Humanos en cumplimiento del artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos -el inicial y su complemento (CCPR/C/1/Add.25 de 27 de abril de 1978 y CCPR/C/1/Add.40 de 20 de marzo de 1979); el segundo y su complemento (CCPR/C/32/Add.1 de 7 de mayo de 1984 y CCPR/C/32/Add.2 de 18 de junio de 1984) y el tercero y su complemento (CCPR/C/58/Add.2 de 23 de mayo de 1989 y CCPR/C/58/Add.4 de 8 de agosto de 1989)- fueron elaborados por el pasado régimen militar imperante en el país entre los años 1973 y 1990.

12. El presente es el cuarto informe periódico y el primero presentado durante la vigencia del régimen democrático reinstituido en Chile a partir del 11 de marzo de 1990. Los antecedentes que se entregan en el presente informe abarcan el período comprendido entre la fecha mencionada y el mes de diciembre de 1996.

C. Los tratados internacionales en el derecho interno

1. Su incorporación al derecho interno

13. A falta de norma expresa que regule esta materia, la jurisprudencia avalada por los tratadistas estima que la recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno se produce mediante la conjunción de tres etapas: su aprobación por el Congreso Nacional, su promulgación por el Presidente de la República y la publicación en el Diario Oficial del texto del tratado y del decreto promulgatorio. El fundamento de esta interpretación de los tribunales, se encuentra en el artículo 50, N° 1, de la Constitución política, que entrega al Congreso Nacional la atribución exclusiva de: "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley".

2. Su valor en el derecho interno

14. En relación a otras fuentes del derecho interno, el valor del tratado internacional equivale al de la ley. Así se deduce de la jurisprudencia predominante y del consenso de los autores, a falta de norma expresa que lo determine.

D. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos

15. En julio de 1989, como producto de la negociación política llevada a cabo entre el régimen del General Augusto Pinochet y sus partidarios por un lado y representantes de partidos opositores a tal régimen por el otro, se aprobaron varias reformas a la Constitución política de 1980. Entre ellas la del inciso 2) del artículo 5. Esta norma indicaba que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". La enmienda agregó que "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

16. Esta reforma ha provocado polémica, aunque casi de manera uniforme se considera que, con el fin de fortalecer el respeto y la defensa de los derechos humanos en Chile, se ha modificado la jerarquía normativa de los tratados internacionales que los consagran, otorgándoles rango constitucional y estableciendo una diferencia substancial entre éstos y tratados internacionales relativos a otras materias. A consecuencia de lo cual debe entenderse que los derechos, deberes y garantías fundamentales que forman parte de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país aumentan y complementan el catálogo de derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución política de la República y tienen su misma jerarquía constitucional. El debate aún existente en el país, sobre la violación de los derechos humanos durante el régimen militar, dificulta un consenso estable en la doctrina y en la jurisprudencia sobre esta materia.

E. Incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos a la legislación interna con posterioridad al 11 de marzo de 1990

17. Una de las materias a la que se otorgó especial relevancia una vez restaurada la democracia, fue hacer efectiva la medida propiciada en el programa de Gobierno del Presidente Aylwin, en orden a incorporar al ordenamiento jurídico interno los instrumentos de derechos humanos de los que Chile no se había hecho parte.

1. Tratados de derechos humanos ratificados

18. Chile ha ratificado los tratados de derechos humanos siguientes:

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 31 de agosto de 1990, vigente desde el 27 de septiembre de 1990;

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 21 de agosto de 1990, vigente desde el 5 de enero de 1991;

Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados el 24 de abril de 1991, vigentes desde el 28 de octubre de 1991;

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 27 de mayo de 1992, vigente desde el 20 de agosto de 1992;

Convención sobre la Esclavitud, su Protocolo modificadorio y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adhesión el 20 de junio de 1995, vigente desde el 7 de noviembre de 1995;

Convenio que establece el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, ratificado el 31 de octubre de 1995, vigente desde el 26 de febrero de 1996;

Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, ratificada el 15 de noviembre de 1996.

2. Retiro de reservas

19. Chile ha retirado sus reservas a:

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 21 de agosto de 1990;

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 7 de septiembre de 1990.

3. Tratados de derechos humanos en trámite en el Congreso Nacional de la República

20. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes;

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad;

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

F. Medidas relativas a las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar

21. Con el fin de superar los problemas de derechos humanos heredados del régimen militar, el Gobierno del Presidente Aylwin tomó una serie de medidas legales y administrativas destinadas a esclarecer las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales; adoptar las medidas de justicia y reparación correspondientes; favorecer el retorno de los exiliados; solucionar el problema de los presos políticos restableciendo el derecho a la justicia y al debido proceso.

22. El 25 de abril de 1990, por decreto gubernamental fue establecida la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, destinada a la investigación de las violaciones más graves a los derechos humanos, cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, entendiéndose por tales las situaciones de los detenidos, desaparecidos, ejecutados y muertes por efecto de la tortura en que apareciera comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

23. Con un plazo determinado de trabajo que fue prorrogado hasta el mes de diciembre de 1996, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por ley en enero de 1992, llevó a cabo las recomendaciones del informe evacuado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en especial en materia de calificación de casos no resueltos por esta última y reparación moral y material a las víctimas de violación de derechos humanos y a sus familiares.

24. Otra de las entidades creadas para resolver problemas pendientes de derechos humanos fue la Oficina Nacional de Retorno (ONR), establecida para atender la reinserción de los exiliados chilenos que han vuelto al país.

25. El Presidente Aylwin presentó varios proyectos de ley destinados a resolver el problema de los presos políticos del régimen militar. Luego de una larga discusión parlamentaria que duró casi un año, en 1991, estos proyectos se transformaron en ley de la República ¹. Junto con abordar la situación de los presos políticos, restableciendo el derecho al debido proceso, la legislación mencionada constituye un paso importante para adecuar el derecho procesal penal chileno a las normas de derecho internacional de los derechos humanos, en la medida que establece, entre otras, normas de protección al detenido que previenen la tortura, excepcionalidad de la prisión preventiva y mayor igualdad ante la ley.

G. Otras medidas de protección de los derechos humanos

26. Conjuntamente con dar solución a las graves secuelas producidas como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales acaecida durante el régimen militar e incorporar al ordenamiento jurídico interno instrumentos internacionales que los protegen y perfeccionan el sistema democrático, tanto el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin como el del Presidente Eduardo Frei han tomado una serie de medidas de distinta índole

destinadas a hacer efectivo lo prescrito en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros convenios de derechos humanos en los que Chile es Parte.

1. Protección de niños, mujeres y pueblos indígenas

27. Especial atención se ha prestado al ámbito de amparo de los sectores más desprotegidos de la sociedad. Entre otras medidas se destacan la prioridad otorgada a las políticas sociales y económicas en favor de los menores, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Plan Nacional de Acción en favor de la Infancia; de la mujer y la familia, con la creación del Servicio Nacional de la Mujer, y de las minorías étnicas con la dictación de la Ley indígena.

2. Reforma del sistema procesal penal

28. Se indicó que las leyes dictadas por el Gobierno del Presidente Aylwin para solucionar el problema de los presos por delitos con motivación política constituyen parcialmente una adecuación del derecho procesal penal chileno a las normas del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el Gobierno del Presidente Frei ha dado un paso decisivo y trascendente al elaborar, como parte de un conjunto de reformas destinadas a modernizar el sistema judicial, un proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal que está siendo tratado en el Congreso Nacional.

29. La política de modernización de la justicia en Chile está destinada a adecuar el conjunto de instituciones que participan en su administración a los procesos de desarrollo político y económico que ha experimentado el país en las dos últimas décadas. Mientras el sistema de administración de justicia en Chile fue diseñado y constituido, en lo fundamental, hacia mediados del siglo XIX, permaneciendo desde entonces sin cambio alguno, la sociedad chilena se ha transformado en un sentido económico y político. De una economía proteccionista, la sociedad chilena ha pasado a un modelo de economía de mercado en que el Estado ha asumido un rol regulador, abandonando el productivo, lo cual implica su descentralización para fomentar la iniciativa privada. En el área política se ha consolidado el modelo democrático, lo que exige el respeto a los derechos humanos como principio fundamental de legitimidad. Existe consenso en el país de que ambos fenómenos hacen necesario modernizar el poder judicial para garantizar la gobernabilidad de parte del sistema político, la integración social y la viabilidad del modelo de desarrollo económico.

30. Se han definido tres áreas de reforma: el acceso a la justicia, el derecho de menores y el sistema penal. El proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal constituye el primer y sustantivo paso hacia la reforma del sistema penal en su conjunto. En opinión del actual Gobierno, recuperada la situación de convivencia democrática en que se ha puesto término a las violaciones masivas de los derechos humanos, es en el sistema procesal penal en donde pueden manifestarse las formas más abusivas del poder. En consecuencia, el proyecto propone su transformación para garantizar más efectivamente el goce cotidiano de tales derechos. Uno de los principios

generales que inspira el sistema propuesto -según textualmente lo señala el mensaje presidencial que inicia el proyecto- consiste "en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal". Se indica que "los parámetros básicos usados en el diseño del proyecto han sido la Constitución política de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al país, habiéndose tenido en cuenta especialmente entre estos últimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.

31. El proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal fue enviado al Congreso Nacional el 9 de junio de 1995 ². La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados aprobó el texto completo que seguirá su tramitación constitucional en esta Cámara y posteriormente en el Senado de la República. Como parte de esta transformación procesal, actualmente está sometido a la consideración de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado un proyecto de reforma constitucional relativo al Ministerio Público ³. Paralelamente, la Ley orgánica del Ministerio Público está siendo analizada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados ⁴. Complementan además la reforma procesal otros proyectos de ley que serán próximamente enviados al Congreso para su tramitación, relativos a la creación de la Defensoría Penal, modificaciones al Código Orgánico de Tribunales y a otros textos legales.

32. El grado de consenso político relativo a esta reforma ha permitido llevarla a cabo. El Gobierno aspira a mantener la agilidad de su tramitación para que el Congreso Nacional le dé término dentro del actual período presidencial que termina en el año 2000. Con este propósito este proyecto ha sido incluido por el ejecutivo en los períodos de legislación extraordinaria. A partir de la fecha en que su texto definitivo entre en vigencia, con su publicación en el Diario Oficial, esta normativa comenzará a aplicarse gradualmente -por el lapso de diez años- hasta abarcar todo el territorio nacional. Es importante destacar que todas las normas del nuevo Código, que garantizan los derechos fundamentales de las partes involucradas en el procedimiento penal, tendrán vigencia desde la fecha de su publicación en todo el territorio nacional, incluso en los lugares en que por la gradualidad de su aplicación rija aún la normativa actual.

Indicación gubernamental al proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano⁵

33. Esta iniciativa, enviada por el Gobierno a la Cámara de Diputados el 10 de abril de 1996, propuso cambios imposergables en materia de protección de los derechos humanos de los detenidos: la eliminación de la detención por sospecha; la tipificación del delito de tortura en los términos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el perfeccionamiento de la legislación relativa a la información de sus derechos al detenido. El 13 de agosto de 1996, la Cámara de Diputados aprobó -por 76 votos a favor y 6 en contra- el texto de este proyecto de ley, con el criterio de hacerlo concordar con las propuestas del nuevo Código de Procedimiento Penal, a fin de adelantar en la práctica la vigencia de la reforma procesal en estas materias sobre detención⁶.

II. INFORMACIÓN RELATIVA AL ARTICULADO
(Período marzo de 1990 a diciembre de 1996)

Artículo 1

Restablecimiento del derecho a la libre determinación (art. 1.1)

34. La recuperación de este derecho consagrado en los artículos 4 y 5 de la Constitución política de la República de Chile, conculado durante la permanencia del régimen militar, se logró a partir de un acuerdo entre las distintas fuerzas opositoras al Gobierno del General Pinochet, que aceptaron las reglas establecidas en la Constitución de 1980 -aprobada por aquél y la Junta Militar de Gobierno- para llegar a la elección del Presidente de la República y del Congreso. El 5 de octubre de 1988 se realizó el plebiscito destinado a ratificar o rechazar la designación del General Pinochet para ser Presidente del período de transición a la democracia, que según la Carta Fundamental duraría hasta el año 1997. El "no" a esta posibilidad ganó por mayoría absoluta, 54,71% por sobre el 43,01% del "sí" favorable al General Pinochet, en una votación de masiva participación ciudadana; la abstención alcanzó sólo el 2,47%.

35. A partir de entonces comienza un proceso de negociación política entre el régimen militar, sus partidarios y los sectores opositores, destinado a preparar la elección democrática de autoridades públicas y a modificar los aspectos más autoritarios de la Constitución de 1980, que culminó con un conjunto de reformas a la misma, las que fueron ratificadas por la ciudadanía en un plebiscito realizado el 30 de julio de 1989, con un alto porcentaje de aprobación, el 85,70%.

36. El 14 de diciembre de 1989 se realizaron las elecciones de Presidente de la República y miembros del Congreso Nacional. El 11 de marzo de 1990 asumió el Gobierno el Presidente Patricio Aylwin, elegido por el 53,79% de la votación nacional, en una elección con un bajo nivel de abstención -el 5,30%. En la misma fecha comenzó a funcionar el Congreso Nacional, en donde el pacto

"Concertación de partidos por la democracia", coalición de gobierno, obtuvo el 50,83% de los votos en el Senado y el 50,55% en la Cámara de Diputados. Durante el período del Presidente Patricio Aylwin, el 28 de junio de 1992 se realizaron elecciones municipales por primera vez en 21 años, gracias a una reforma impulsada por su Gobierno.

37. El 11 de diciembre de 1993 fue elegido el actual Presidente, Sr. Eduardo Frei Ruiz Tagle, con el 54,77% de la votación. Se renovó en su totalidad la Cámara de Diputados y, en parte, el Senado, según mandato de la Constitución ⁷.

38. Algunos de los aspectos de la institucionalidad establecidos en la Constitución de 1980 constituyen, sin embargo, obstáculos a la libre determinación:

- a) El sistema electoral binominal, ajeno a la tradición y a la realidad multipartidista chilena, no permite una adecuada representación proporcional de mayorías y minorías, favoreciendo a la segunda fuerza electoral en relación a la primera y eliminando a los grupos minoritarios, los que quedan sin representación parlamentaria si no forman parte de pactos electorales.
- b) La existencia de nueve senadores que no fueron elegidos por votación popular, sino designados por los miembros de la Corte Suprema, del Consejo de Seguridad Nacional y por el General Pinochet, antes de asumir su cargo el Presidente Aylwin.
- c) Un Tribunal Constitucional cuya forma de integración carece de carácter democrático, debido a que parte de sus miembros son nominados por el Consejo de Seguridad. Su integración con tres miembros de la Corte Suprema de hecho produce duplicación de funciones. Su composición es restrictiva por la índole de los requisitos exigidos para ser elegido miembro. Actualmente el Tribunal Constitucional está integrado por siete miembros: tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, un abogado designado por el Presidente de la República y un abogado elegido por el Senado.
- d) El carácter resolutivo y el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional, que permite tomar acuerdos por mayoría absoluta, con una incidencia determinante en las decisiones de los representantes de las fuerzas armadas (cuatro integrantes en un total de ocho que componen este organismo). Actualmente el Consejo de Seguridad Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, por el Director General de Carabineros y por el Contralor General de la República.
- e) La situación de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas (ejército, armada y fuerza aérea) y del Director General de

Carabineros, que no pueden ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República, es la siguiente, según el texto constitucional. El artículo 32, Nº 18, señala, entre las atribuciones del Primer Mandatario, la de designar y remover a las personas mencionadas. El artículo 93 indica que serán designadas por el Presidente de la República por un período de cuatro años, durante el cual serán inamovibles, sin poder ser nombrados por un nuevo período. El artículo 94 dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las fuerzas armadas y Carabineros se harán por decreto supremo "en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas". Por su lado, las leyes orgánicas constitucionales de las fuerzas armadas y Carabineros de Chile, al tratar de los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales, reitera que éstos se harán por decreto supremo y agrega la exigencia de "proposición del respectivo comandante en jefe institucional y del general director, respectivamente". Es decir, esta norma de hecho priva al Jefe de Estado de su facultad de disponer en esta materia, ya que, sin la proposición del alto mando militar o de carabineros, aquél no puede ejercer su atribución constitucional.

39. Con el propósito de superar las insuficiencias institucionales enumeradas y profundizar la democracia, en el mes de agosto de 1995 el Gobierno del Presidente Frei envió al Senado de la República un proyecto de reformas constitucionales ⁸ destinadas a: suprimir las senadurías institucionales a partir del 11 de marzo de 1998; terminar con la incidencia del Consejo de Seguridad Nacional en la designación de miembros del Tribunal Constitucional y aumentar la participación del Congreso Nacional en estos nombramientos; cambiar la calidad y número de personas que designa la Corte Suprema en el Consejo de Seguridad Nacional (de tres integrantes de la misma a dos abogados ajenos a ella); incorporar como uno de los miembros de este Consejo al Presidente de la Cámara de Diputados; disponer que la convocatoria de este organismo sea efectuada por el Presidente de la República de oficio o a petición de al menos tres de sus integrantes; otorgar al Primer Mandatario voto dirimente en caso de empate. Antes de las elecciones parlamentarias de diciembre de 1997, el ejecutivo insistirá en el envío al Congreso de las reformas institucionales señaladas, poniendo especial énfasis en el término de los senadores designados, y proponiendo reformas relativas al sistema binominal de elecciones y al financiamiento de las campañas electorales.

40. Junto a las reformas mencionadas, el Presidente Frei envió al Senado un proyecto de ley -similar a uno patrocinado anteriormente por el Primer Mandatario Aylwin- para modificar las leyes orgánicas constitucionales de las fuerzas armadas y Carabineros de Chile, con el fin de que el Presidente de la República pudiera disponer del retiro de sus oficiales generales sin mediar proposición del comandante en jefe respectivo ⁹.

41. Ambos proyectos -el de reforma constitucional y el de reforma de las leyes orgánicas de las fuerzas armadas y Carabineros- no prosperaron al ser reprobados por los legisladores opositores al Gobierno.

Administración de territorios no autónomos y en fideicomiso (art. 1.3)

42. Chile no administra territorios no autónomos ni en fideicomiso. En el ámbito internacional, Chile ha apoyado, en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones relativas a: "El derecho del pueblo palestino a su libre determinación" (A/C.3/51/L.25), la "Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/51/L.28) y la "Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/51/L.26).

Artículo 2

Garantía de los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2.1)

43. Los derechos consignados en el Pacto están contemplados expresamente para todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción de ninguna especie, en la Constitución de la República de Chile (art. 19), la cual señala explícitamente en su artículo 5 que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

44. Por su lado, el Pacto mismo, conforme a lo expuesto en la introducción de este informe -como todo tratado internacional- se hizo efectivo a partir del cumplimiento de los requisitos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno. Por ser un tratado internacional de derechos humanos y en atención a la reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución, el Pacto tiene jerarquía normativa constitucional. Según se explicó, esta reforma es de enorme trascendencia en relación al compromiso del Estado de Chile de garantizar los derechos humanos de las personas. El objetivo perseguido por esta reforma fue el de fortalecer la posición de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

45. El ejercicio del poder público a través de un aparato gubernamental propio de la institucionalidad democrática ha restablecido la capacidad estatal de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto. Desde el 11 de marzo de 1990, fecha de reinstitución del régimen democrático en el país, se han sucedido dos gobiernos democráticos que han mantenido un marco de normalidad institucional sin recurrir a estados de excepción, por lo cual el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto no ha sufrido ninguna restricción. El goce y ejercicio de los derechos humanos en el país están garantizados por el regular funcionamiento de los recursos destinados a protegerlos.

46. La obligación estatal de garantizar estos derechos no ha quedado circunscrita al mantenimiento de la normalidad jurídico-institucional. Se ha traducido también en iniciativas legales destinadas a adecuar la legislación interna a los parámetros internacionales para mejorar las condiciones de dicho ejercicio, como por ejemplo a través de la reforma procesal penal de 1991¹⁰ y del proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal y proyectos de ley que lo complementan¹¹.

47. Así también, entendiendo que la obligación de garantizar va más allá que la protección de los derechos por medio de los tribunales y de una adecuada normativa, los gobiernos democráticos han diseñado políticas para hacer efectivo el principio de no discriminación respecto de mujeres, niños y poblaciones indígenas, intentando un cambio social y cultural en estos ámbitos para igualar en derechos a estos grupos con desventajas respecto del resto de la comunidad nacional (ver párrs. 56 y ss., 249 y ss. y 261 y ss.).

Adopción de medidas y leyes para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2.2)

48. A partir del 11 de marzo de 1990 han comenzado a materializarse una serie de medidas e iniciativas legales -a las que se refiere en detalle el presente informe- con la finalidad de hacer más efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

Recurso efectivo de protección de derechos (art. 2.3)

49. Las normas constitucionales y legales garantizan a todos los habitantes del país recursos judiciales y administrativos para restablecer sus derechos en caso de ser vulnerados. En la actualidad se encuentran plenamente vigentes los recursos de protección y de amparo, tanto en períodos de normalidad como de excepcionalidad constitucional, lo que no ocurría antes de la reforma constitucional de 1989, ya que ambos no eran procedentes durante los estados de asamblea y de sitio.

Recurso de protección

50. De acuerdo al artículo 20 de la Constitución política, este recurso está destinado a cautelar los derechos fundamentales que indica taxativamente, frente a su privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Aunque el texto constitucional no lo señala, la jurisprudencia ha determinado que los autores del agravio por el cual se puede interponer la acción tutelar, pueden ser la autoridad política o administrativa, una persona natural o jurídica. Conforme a la naturaleza del recurso, su tramitación -ante la Corte de Apelaciones- es sumarísima y exenta de formalismo con el fin de hacer eficaz el ejercicio de la acción cautelar. Los antecedentes del mismo y las pruebas se aprecian libremente. La sentencia es definitiva y apelable ante la Corte Suprema en un breve plazo. Los fallos de las cortes deben dictarse en plazos perentorios y existen amplias facultades para tomar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

51. Este recurso asegura la mayoría de los derechos garantizados en el Pacto: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; la igualdad ante la ley; derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; la libertad de conciencia; el derecho a

elegir el sistema de salud; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa; el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; el derecho a asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo; el derecho a sindicarse; el derecho a desarrollar una actividad económica; la libertad de adquirir el dominio; el derecho de propiedad; el derecho de autor; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La libertad y seguridad individual están protegidas por el recurso de amparo.

52. El recurso de protección se encuentra plenamente vigente en el país. Existe una considerable jurisprudencia que da cuenta de su normal funcionamiento como eficaz mecanismo cautelar de los derechos fundamentales de las personas. En el período comprendido entre los años 1990 y 1993 se fallaron un total de 2.046 recursos de protección en la Corte de Apelaciones de Santiago ¹².

<u>Años</u>	<u>Recursos fallados</u>
1990	519
1991	448
1992	422
1993	<u>657</u>
Total	2 046

En el mismo período la mayoría de las solicitudes de protección recaen en materias de derecho de propiedad, derecho a la vida y derecho a la igualdad.

<u>Años</u>	<u>Propiedad</u>	<u>Vida</u>	<u>Igualdad</u>
1990	105	57	43
1991	102	52	52
1992	98	47	46
1993	<u>113</u>	<u>75</u>	<u>81</u>
Total	438	231	222

Entre los antecedentes que se entregan en este informe, se dan ejemplos de recursos de protección acogidos para salvaguardar derechos que consagra el Pacto (ver párrs. 86, 111, 161, 187, 207, 236 y 260).

Recurso de amparo (hábeas corpus)

(Ver información de párrafo 129.)

Recomendación de reformas

53. El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ha recomendado reformas de carácter legal y constitucional en relación a los recursos de protección y amparo con el fin de mejorar a través de éstos, el resguardo de los derechos humanos ¹³. Ellas se refieren por ejemplo a: ampliar la esfera de los derechos resguardados por el recurso de protección, o establecer medidas tutelares para aquellos derechos que no sea aconsejable proteger mediante este recurso; hacer obligatorio -durante la tramitación del recurso de amparo- el tener a la vista del tribunal a la persona privada de libertad y el dar a conocer la identidad de los funcionarios aprehensores por parte del organismo en contra del cual se recurre; hacer posible que el tribunal que conoce los recursos de amparo y protección durante los estados de excepción constitucional pueda calificar los fundamentos de hecho tenidos por la autoridad para adoptar las medidas que se reclaman.

Recursos administrativos

54. De acuerdo a la Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado (Nº 18575, art. 9): "Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

55. Por su lado, la Ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República (Nº 10336, arts. 6 y 10) indica que todo decreto dictado a través de los órganos de administración del Estado deberá someterse al trámite de toma de razón. En virtud de este mecanismo, el organismo contralor ejerce amplias facultades de fiscalización, a través de dictámenes vinculantes para la administración, fundamentados en la amplia gama de la normativa nacional, incluida la que protege los derechos fundamentales de las personas, ejemplo de lo cual son los dictámenes citados en la información de algunos artículos de este informe (ver párrs. 99, 191 y 207).

Artículo 3

A. Marco legal

56. No obstante que se han venido introduciendo una serie de modificaciones en la legislación a través de este siglo, subsisten discriminaciones que afectan en algunos casos a las mujeres casadas y en otros a todo el género femenino. La mujer casada en régimen matrimonial de sociedad conyugal tiene limitada la capacidad respecto de sus bienes propios, los bienes heredados y los sociales, por ser el marido quien los administra (arts. 1749 y 1752, Libro IV, Título XII, párr. 3, Código Civil). Respecto a los hijos, su representación legal, la administración y usufructo de sus bienes (patria potestad) corresponden al padre y sólo a falta de éste a la madre (art. 240, Libro I, Título X, Código Civil).

57. En materia penal existen discriminaciones que se traducen en el concepto de mujer que subyace en la mayoría de los tipos penales de los delitos de carácter sexual. Especialmente grave era la discriminación en lo relacionado con el deber de fidelidad entre los cónyuges, cuya transgresión estaba tipificada y sancionada en el delito de adulterio en desmedro de la mujer. Mediante una reforma legal reciente se terminó con esta desigualdad.

58. La legislación laboral no contiene ninguna discriminación directa en atención a la eliminación reciente de la única existente que consistía en no permitir la realización de determinadas faenas a las mujeres. Existe, sin embargo, la discriminación laboral de hecho derivada del rol cultural de la mujer.

59. Según datos de la Encuesta Nacional del Empleo, del Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al trimestre septiembre-noviembre de 1993, la tasa de participación en la fuerza de trabajo de las mujeres de más de 15 años, es de 34,4% versus una de 76,7% de los hombres. La Encuesta Nacional del Empleo correspondiente al trimestre octubre-diciembre de 1992 indica que la mujer asalariada se concentra fuertemente en el sector servicios en donde la discriminación laboral es mayor. El ingreso promedio del trabajo de las mujeres como proporción del ingreso promedio del trabajo de los hombres es de 68,3% en servicios financieros y 60,7% en servicios sociales y personales. A medida que las asalariadas ascienden en la escala ocupacional, las diferencias salariales aumentan. Así, por ejemplo, en el grupo ocupacional de empleados de oficina y afines, el ingreso promedio de las mujeres como proporción del de los hombres es de 70,5% siendo de 45% si se trata de profesionales, técnicos y afines.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

60. a) Ley que establece una indemnización para trabajadoras de casa particular. Se trata de una indemnización que se financia con un aporte mensual del empleador equivalente al 4,11% de la remuneración imponible de la trabajadora. Al término de la relación laboral, cualquiera sea la causa por la que se haya puesto fin a ésta, la trabajadora tiene derecho a retirar los fondos acumulados ¹⁴.
- b) Ley que elimina las normas que prohíben a las mujeres la realización de determinados trabajos (en las minas y nocturnos); regula el horario y establece un salario mínimo para las trabajadoras de casa particular, empleados de establecimientos comerciales, de hoteles, restaurantes o clubes; establece obligaciones de alimentación, transporte y alojamiento para las trabajadoras de temporada del sector agroindustrial. Esta misma ley permite que el padre pueda hacer uso de permiso legal posnatal, por nacimiento o enfermedad del hijo en caso de fallecimiento de la madre por parto o a consecuencia de él; como así también por enfermedad grave del hijo menor de un año, si así lo elige la madre, iniciando un proceso de cambio de mentalidad, en la medida que los hombres también pueden compartir y asumir su responsabilidad como padre en el cuidado de sus hijos ¹⁵.

- c) Ley que elimina el delito de adulterio, que era sancionado en desmedro de la mujer ¹⁶.
- d) Ley que crea régimen patrimonial alternativo del matrimonio (ver párr. 243).
- e) Ley sobre violencia intrafamiliar (ver párrs. 240 y 241).

2. Proyectos de ley en tramitación

Proyecto de reforma constitucional

61. El actual artículo 1 de la Carta Fundamental establece que: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Este texto será reemplazado por el siguiente: "Los hombres y las mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Asimismo, el proyecto propone modificar el artículo 19, N° 2 de la Constitución, incorporando explícitamente el principio de no discriminación arbitraria hombre-mujer, agregando una frase que dispone: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley". Este proyecto desarrolla los preceptos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y refuerza los fundamentos constitucionales de los principios de igualdad jurídica, política, social y de oportunidades.

Otros proyectos de ley

62. a) Agrega la figura de acoso sexual a los delitos sexuales tipificados en el Código Penal.
- b) Establece sanciones laborales para los casos de acoso sexual en el trabajo.
- c) Prohíbe la exigencia de exámenes de embarazo para contratar mujeres.
- d) Sobre permiso pre y posnatal. Su objetivo es permitir a la madre trabajadora optar por atrasar su permiso prenatal y acumular los días trabajados al permiso posnatal, así podrá contar con un tiempo mayor para estar con su hijo recién nacido. Este proyecto será complementado con una iniciativa gubernamental destinada a otorgar subsidio de maternidad a las empleadas de casa particular. Permitirá que estas personas puedan cumplir con los requisitos de continuidad laboral necesaria para acceder a los subsidios de maternidad, mejorando la actual situación de estas trabajadoras, las que por no contar con fuero por maternidad, en muchos casos son despedidas una vez que el empleador conoce su estado de embarazo.
- e) Modifica los delitos de violación, estupro y ricto.

B. Políticas en favor de la mujer

63. Los gobiernos democráticos han puesto en marcha importantes medidas con el fin de superar los desequilibrios que subsisten entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos.

1. Servicio Nacional de la Mujer

64. El punto de partida para institucionalizar la tarea de mejorar la condición de las mujeres fue la creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) en 1991 ¹⁷. La creación, consolidación y fortalecimiento de este mecanismo nacional responsable del adelanto de la mujer ha sido el principal avance en el logro de la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Se trata de un servicio público descentralizado que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN). Su directora tiene rango de Ministra de Estado. La finalidad del SERNAM se señala en el artículo 2 de la ley que le dio origen: "El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo encargado de colaborar con el ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida su adecuada proyección a las relaciones de la familia".

65. En materia de políticas públicas este organismo desde su inicio ha llevado a cabo programas en coordinación con otros ministerios, municipios y servicios públicos. Entre los más importantes cabe mencionar los siguientes:

- a) Apoyo a las jefas de hogar: El SERNAM se ha preocupado desde sus inicios por la realidad de las mujeres jefas de hogar, en un primer momento generando estrategias que permitieran que las familias encabezadas por estas mujeres fueran reconocidas como tales, proveyéndolas de oportunidades de salud, educación y trabajo. Se trata de un grupo de mujeres de las cuales dependen cerca de 300.000 familias, principalmente vinculadas a los sectores más pobres del país. En la actualidad se ha puesto en práctica el programa dirigido a jefas de hogar en 72 comunas del país y se contempla el avance hacia su autonomía en los municipios. Se aborda el tema de la jefatura de hogar femenina a través de un diseño integral e intersectorial de medidas que parten desde la capacitación laboral y el cuidado infantil.
- b) Prevención del embarazo adolescente: En 1991 el SERNAM comienza el programa de embarazo adolescente que reúne todo un conjunto de especialistas y estudiosos sobre el tema. Los propósitos son conocer la realidad en torno al problema, visualizar frente a la sociedad y el Gobierno la temática y coordinar una propuesta de políticas públicas con los distintos ministerios que benefician a este sector. Inicialmente se realizó un diagnóstico que fue diseñado y ejecutado por un organismo de la Universidad de Chile, en

conjunto con el SERNAM. Posteriormente se realizaron seminarios nacionales y regionales que permitieron conocer la visión de los especialistas, la realidad y magnitud del problema a lo largo del país. Paralelamente se diseñó y puso en práctica una experiencia piloto en una comuna de la capital, que involucró a funcionarios de la salud, profesores, padres, apoderados y estudiantes. Se probaron metodologías y contenidos, se produjeron materiales, finalizando con una evaluación externa que mostró los éxitos y fracasos de la experiencia. En la actualidad, dicha preocupación se traduce en la participación del SERNAM en la Comisión Interministerial sobre el tema, la que está ejecutando un proyecto cuyo principal eje son las Jornadas Comunitarias de Conversación sobre Afectividad y Sexualidad (JOCAS), que se están llevando a cabo en establecimientos educacionales de varias regiones del país. La responsabilidad del SERNAM al interior de la Comisión está vinculada a la integración de conocimientos y visualización del tema en los jóvenes y sus familias.

- c) Otros programas: Capacitación laboral; apoyo a la microempresa; recreativo deportivo; jardines infantiles para temporeras; cuidado de niños; prevención de la violencia intrafamiliar (vér párrs. 240 y 241).

2. Plan de Igualdad de Oportunidades para las mujeres 1994-1999

66. Actualmente, con la experiencia adquirida en sus primeros años de gestión y para cumplir su objetivo central de involucrar a diferentes sectores de la administración del Estado en la transformación de la situación de la mujer, el SERNAM ha elaborado el "Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, 1994-1999" ¹⁸. Este Plan formula objetivos para este período de tiempo, define medidas coherentes y sistemáticas para lograrlos y la forma de evaluarlas, identificando a los organismos involucrados en llevarlas adelante. Se trata de una propuesta consistente para hacer más eficientes las políticas públicas. En el marco del Plan ya se encuentran en marcha medidas a través de diferentes ministerios. Por ejemplo: el Ministerio de Salud ha transformado el Programa Maternoperinatal en uno de Salud Integral de la Mujer; el Ministerio de Educación ha incluido la perspectiva de género en las bases de licitación para editoriales que preparan el material didáctico usado en la enseñanza municipalizada; el Ministerio de Justicia ha patrocinado dos propuestas legislativas del Plan en favor de la mujer y en protección de la familia: la Ley sobre violencia intrafamiliar y la Ley sobre participación en los gananciales (ver párrs. 240 y 241). Según se ha indicado, también se propone modificar el artículo 1, inciso 1, de la Constitución política de la República, haciendo expresa referencia al género "Mujer"; con ello, el "Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, 1994-1999", adquiere soporte constitucional para desarrollar una acción positiva del Estado en el campo de las discriminaciones contra la mujer.

C. Cooperación con el sistema de protección internacional

Informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

67. En septiembre de 1991, el Gobierno presentó su primer informe relativo al cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW/C/CHI/1 de 3 de septiembre de 1991). En enero de 1995 se presentó el segundo informe, dando cuenta de los avances logrados en el período 1991-1995 (CEDAW/C/CHI/2 de 19 de octubre de 1995).

Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

68. Esta Convención fue suscrita por el Gobierno de Chile el 9 de junio de 1994, aprobada por el Congreso Nacional el 24 de junio de 1996 y ratificada el 15 de noviembre de 1996.

Artículo 4

69. Actualmente la Constitución política de la República contempla los siguientes estados de excepción constitucional: en caso de guerra externa, el estado de asamblea; en caso de guerra interna o conmoción interior, el estado de sitio; en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, por causas internas o externas, el estado de emergencia; en caso de calamidad pública, el estado de catástrofe (arts. 39 y ss.).

70. Durante el régimen militar existían dichos estados de excepción, además del contemplado en el artículo 24 transitorio de la Constitución, denominado "estado de peligro de perturbación de la paz interior". Desde el 11 de septiembre de 1973, Chile vivió bajo la vigencia de uno o más de los estados señalados. Sólo en junio de 1985 fue levantado el estado de sitio, permaneciendo los de emergencia y de peligro de perturbación de la paz interior hasta agosto de 1988. Este contexto hizo posible la violación de casi todos los derechos humanos.

71. El triunfo de la oposición frente a los partidarios del General Pinochet, en el plebiscito de 1988, permitió a aquél llegar a acuerdos para enmendar la Constitución de 1980. La reglamentación relativa a los estados de excepción fue reformada en 1989, en los términos que se indican a continuación, con el propósito de fortalecer el respeto de los derechos humanos durante la vigencia de los estados de excepción, limitando los derechos que pueden ser afectados en su ejercicio y estableciendo que las medidas adoptadas durante los mismos no pueden prolongarse más allá del término del respectivo estado de excepción.

72. Se permitió la procedencia de los recursos de amparo (hábeas corpus) y de protección durante los estados de asamblea y de sitio, con la limitación de que los tribunales no pueden calificar los fundamentos y circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de

las facultades excepcionales que les confiere la Constitución. La interposición y tramitación de estos recursos no suspenden los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva los tribunales. Se indicó que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación recomendó la posibilidad de terminar con la limitación señalada ¹⁹.

73. Se terminó con la facultad presidencial de expulsar personas del territorio nacional, prohibirles la entrada y salida del mismo; restringir el derecho de asociación y de sindicación, e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones durante el estado de sitio. Sólo puede restringirse la libertad de información y de opinión, no suspenderse como lo disponía la Constitución antes de la reforma.

74. Se limitaron los efectos del estado de emergencia a la restricción del ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Anteriormente se podían restringir además las libertades de información y de opinión, prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio nacional, imponer censura a la correspondencia y comunicaciones.

75. A partir de marzo de 1990, no se han declarado estados de excepción constitucional en el país. No se han suspendido ni restringido, en consecuencia, los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en el Pacto.

Artículo 5

76. El artículo 19, N° 26 de la Constitución política de la República garantiza expresamente que las normas que regulen o complementen los derechos fundamentales que ella reconoce no pueden afectarlos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Con el fin de fortalecer este principio, la reforma constitucional de agosto de 1989 derogó el inciso segundo de este artículo, mediante el cual se eximían de esta garantía "las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla".

77. En sentencia de 24 de febrero de 1987, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el significado de las expresiones "afectar la esencia de un derecho" e "impedir su libre ejercicio". Señaló: "que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocido" y que "se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entrabán más allá de lo razonable o lo privan de su tutela jurídica".

78. En sentencia de 7 de junio de 1985, publicada en el Diario Oficial de 14 de junio de 1985, al controlar la constitucionalidad del proyecto de Ley orgánica constitucional de los estados de excepción, el Tribunal Constitucional hace equivalente la expresión "suspender" un derecho, a impedir su ejercicio del todo en forma temporal, y la expresión "restringir" a circunscribir o reducir su ejercicio a límites menores, estableciendo así un parámetro según el cual definir si una limitación es permisible o no.

Artículo 6

A. Marco legal

Derecho a la vida (art. 6.1)

79. Este derecho, en sus dimensiones físicas y psíquicas, está protegido en la Constitución, incluyendo la protección de la vida del que está por nacer (art. 19, Nº 1, incisos 1 y 2). La misma norma constitucional protege la salud y la preservación del medio ambiente (art. 19, Nos. 8 y 9).

Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

80. En atención al normal funcionamiento del estado de derecho, la ausencia de estados de excepción constitucional y la actitud de los tribunales superiores de justicia en la protección de los derechos de las personas, el accionar de los agentes estatales se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales que lo regulan. Este marco institucional puso término a las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales que constituyeron una práctica masiva y sistemática del pasado reciente. Excepcionalmente, muertes que han sido denunciadas como eventuales casos de uso excesivo de la fuerza de parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley han sido de inmediato puestos en conocimiento de los tribunales de justicia para su investigación ²⁰.

Pena de muerte (art. 6.2)

81. El ordenamiento jurídico chileno contempla la pena de muerte (art. 21, Código Penal), con garantías legales y procesales que la hacen aplicable excepcionalmente. Las leyes que la establecen requieren quórum calificado y es de difícil aplicación, pues no se contempla como pena única sino como una dentro de varias en una escala. El Código Penal al respecto indica que "si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva o la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el presidio perpetuo" (art. 77, inc. 2). El tribunal de segunda instancia, en la revisión de la sentencia de pena de muerte, debe acordar su fallo por el voto unánime de sus miembros; en caso contrario se aplicará la pena inmediatamente inferior. La sentencia de este tribunal se hace llegar al Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, para que ejerza sus facultades de indulto o conmutación de la pena.

Commutación de la pena de muerte (art. 6.4)

82. Desde el 11 de marzo de 1990 en adelante no se ha aplicado esta sanción. A partir de la misma fecha el Presidente Aylwin conmutó por presidio perpetuo penas de muerte que afectaban a dos condenados, el 26 de agosto de 1992 y el 29 de enero de 1993, por los delitos de robo con homicidio y homicidio calificado, respectivamente. El 28 de agosto de 1996, el Presidente Frei conmutó por presidio perpetuo la pena de muerte dictada por los tribunales de justicia en contra de un condenado, por los delitos de homicidio, robo y violación de un menor.

No aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años (art. 6.5)

83. En el caso de los menores de 18 años pero mayores de 16 que sean declarados con discernimiento, se les aplica la pena menor contemplada para el delito respectivo en el sistema penal de adultos. Ello excluye la imposición de la pena de muerte (art. 72, Código Penal).

No aplicación de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez (art. 6.5)

84. El Código Penal (art. 85) indica que no se ejecutará respecto de la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta después del nacimiento.

1. Reforma legal introducida a partir de 1990

85. El Gobierno del Presidente Aylwin presentó, en 1990, un proyecto de ley destinado a abolir la pena de muerte en el ordenamiento jurídico chileno. El Senado -en donde el conglomerado político que apoya al Gobierno no tenía ni tiene actualmente mayoría- rechazó esta iniciativa, aunque aceptó disminuir el conjunto de delitos a los cuales se puede aplicar esta sanción. El texto legal promulgado enumera las normas que se modificaron en el Código de Justicia Militar, el Código Penal, la Ley de seguridad del Estado y la Ley sobre control de armas, con el propósito de disminuir el número de crímenes a los que se aplica la pena de muerte. El proyecto enviado por el ejecutivo proponía la supresión de esta pena en todas las figuras delictivas que la contemplaban. El Senado la eliminó en más de la mitad de ellas. La mayoría de los delitos en que quedó vigente sólo pueden cometerse en tiempo de guerra ²¹.

B. Recurso efectivo

86. a) Resuelven poner término a huelgas de hambre protagonizadas por personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios (resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de marzo de 1994, en recurso de protección, dispone que Gendarmería de Chile tome todas las medidas conducentes para poner término a la huelga. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de septiembre de 1995, en recurso de protección, dispone qué persona sea trasladada a establecimiento hospitalario para que cese la huelga seca. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 24 de mayo de 1996, en recurso de protección).
- b) Resuelven evitar la negativa de pacientes que se han opuesto a recibir transfusiones de sangre dispuestas por el médico tratante (resolución de la Corte Suprema de 5 de mayo de 1992, en recurso de protección. Resolución de la Corte Suprema de 2 de noviembre de 1995, en recurso de protección; dispone aplicar, aun en contra de la voluntad del enfermo, una transfusión sanguínea para recuperar su salud y mantenerlo con vida. Resolución de la Corte de Apelaciones de 1º de diciembre de 1995, en recurso de protección; se concede a

hospital auxilio de la fuerza pública para impedir que familiares y miembros de confesión religiosa del paciente se opongan a transfusión de sangre).

C. Cooperación con el sistema de protección internacional

Posición ante la pena de muerte

87. El programa de gobierno del Presidente Frei postula la total abolición de la pena de muerte ²². Confirmando esta postura, la delegación de Chile al período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1994 copatrocinó un proyecto de resolución presentado por Italia destinado a aprobar una moratoria mundial de la aplicación de la pena de muerte, con vista a su definitiva abolición para el año 2000.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

88. Chile tuvo una participación activa en su preparación y la suscribió el 10 de junio de 1996. Actualmente se encuentra en el Congreso Nacional para su aprobación, lo que resulta especialmente importante para la futura regulación de la prevención, investigación y sanción de este crimen en la normativa nacional.

D. Medidas relativas a las violaciones del derecho a la vida cometidas durante el régimen militar

1. Esclarecimiento de las violaciones en contra del derecho a la vida

89. El esclarecimiento de estas violaciones cometidas durante el régimen militar, la reparación pública y particular de las víctimas y sus familiares, han sido tareas centrales de la transición democrática en Chile. La tarea inicialmente realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación concluyó con un informe cuyas recomendaciones fueron implementadas por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

a) Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

90. Este organismo fue creado por Decreto Supremo ²³ con el fin de esclarecer la verdad de la situación de los detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparecía comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas, cometidos por particulares bajo pretextos políticos durante el régimen militar. A esta Comisión se le asignaron amplias atribuciones para practicar diligencias, pero no así para exigir la comparecencia de personas a declarar ante ella. Expresamente se le prohibió pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiere caber a individuos por los hechos que investigara, considerando que el establecimiento de los delitos que pudieren haberse cometido, la individualización de los culpables y la aplicación de sanciones es atribución exclusiva de los tribunales de justicia.

91. Despues de nueve meses de labor, en febrero de 1991, los integrantes del organismo mencionado entregaron al Presidente de la República un informe ²⁴. El informe hace un análisis del contexto político de radicalización y violencia en que se dio el golpe de Estado de 1973, analizando la institucionalidad establecida por el régimen militar, haciendo especial referencia a la legislación represiva impuesta. Luego detalla las modalidades represivas empleadas por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI); las graves deficiencias del poder judicial en su papel de protector de los derechos humanos; el rol positivo desempeñado por las Iglesias y los organismos de derechos humanos; la violencia contestataria del decenio de 1980 y, en general, los elementos más trascendentales que configuraron el proceso político chileno durante el régimen pasado.

92. El informe concluyó que hubo gravísimas violaciones de derechos humanos con resultado de muerte entre 1973 y 1990. Los casos que para la Comisión quedaron absolutamente comprobados fueron los siguientes:

Muertos por agentes del Estado	1 068
Muertos como resultado del método de detención-desaparición	957
Muertos atribuibles a violencia política (caídos desde 1973 en enfrentamientos y protestas)	164
Víctimas de particulares actuando bajo pretextos políticos (la Comisión reconoce que estos hechos tradicionalmente no se entienden como violaciones a los derechos humanos)	90
Total	<u>2 279</u>

Aparte de los casos señalados, 614 quedaron sin aclarar pues la Comisión no pudo formarse convicción por falta de antecedentes suficientes.

93. El establecimiento por parte de la Comisión de la Verdad de lo ocurrido en materia de violación de derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 ha sido una forma de reparación de la dignidad de las víctimas. El Presidente de la República, al dar a conocer el informe de la Comisión a todos los chilenos en marzo de 1991, reivindicó pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas "... denigradas por acusaciones de delitos que nunca fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse...".

94. El informe termina proponiendo una serie de medidas destinadas a la reparación moral y material de las víctimas y sus familiares. Asimismo

plantea recomendaciones específicas para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos en el país y consolidar una cultura respetuosa de los mismos.

b) Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

95. Esta entidad, creada mediante ley ²⁵, funcionó como un servicio público descentralizado, sujeto a la vigilancia del Ministerio de Interior. Fue creada con una vigencia limitada de 24 meses a partir del 8 de febrero de 1992. Este plazo fue extendido anualmente hasta diciembre de 1996, fecha en que se puso término a la Corporación, manteniéndose en la actualidad el "Programa de investigación de destino final de las víctimas", dependiente del Ministerio del Interior, que ha quedado a la vez como depositario del archivo de esta institución. A su término, la Corporación emitió un informe final que resume la labor realizada durante sus cuatro años y medio de actividad ²⁶.

96. La finalidad genérica de esta Corporación se establece en el artículo 1 de la ley que le dio origen: "su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación". En virtud de este mandato el Consejo Superior de la Corporación definió las tareas específicas que desarrolló a través de distintos programas. Especial mención merecen -en el ámbito de reparación a las víctimas y familiares de violaciones del derecho a la vida- el "Programa de calificación de casos" y el de "investigación del destino final de las víctimas".

- a) El Programa de calificación de casos estuvo destinado a la indagación y recopilación de antecedentes para calificar los casos de víctimas de violaciones de derechos humanos no resueltos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por falta de antecedentes, y aquellas nuevas denuncias que se recibieron en plazos fijados para este efecto por la Corporación. El Consejo Superior de la entidad inició esta tarea el 5 de agosto de 1992 y la concluyó el 28 de febrero de 1994. En 90 sesiones de trabajo conoció y se pronunció sobre un total de 2.188 casos denunciados. De este total, 899 casos fueron calificados como víctimas. En 644 de los casos acogidos se declaró que se trataba de víctimas de violación de derechos humanos; los 255 casos restantes fueron dictaminados como víctimas de la violencia política. En los restantes 1.289 no se llegó a esta convicción por estimarse que los antecedentes eran insuficientes. El proceso de reconocimiento por parte del Estado terminó con la calificación de las 899 víctimas anteriormente mencionadas, por parte de la Corporación. La labor cumplida por esta entidad y la Comisión comprendió en su conjunto la investigación de 4.750 denuncias y la declaración de calidad de víctimas de 3.197 personas, 2.095 cuyo deceso se estableció y 1.102 que desaparecieron después de su detención.

- b) El Programa de investigación del destino final de las víctimas tiene por objeto determinar el paradero de las víctimas detenidas desaparecidas (1.054) y de aquellas que, a pesar de existir reconocimiento legal de sus muertes, no han sido ubicados sus restos (197). Con anterioridad al inicio de las actividades de la Corporación, se habían encontrado los restos de 54 personas detenidas desaparecidas y 90 muertas. El total de estos casos investigados por el equipo correspondiente asciende a 1.254. Las investigaciones llevadas a cabo por este programa condujeron al hallazgo de los restos de 117 personas: 79 detenidas desaparecidas y 38 muertas. Especial trascendencia ha tenido la identificación de restos en el patio 29 del Cementerio General, a raíz de un proceso sustanciado en el 22º Juzgado del Crimen de Santiago, en el cual la Corporación ha colaborado para identificar los cuerpos exhumados ²⁷.

97. Al término de la existencia de la Corporación aún faltaba determinar el paradero de 975 personas detenidas desaparecidas y 159 personas ejecutadas sin entrega de sus restos a sus familiares. Tal como se indicó, este programa continúa bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

2. Reparación a las víctimas y sus familiares

Compensación material

98. Por ley ²⁸ se establecieron los siguientes beneficios económicos y asistenciales para los familiares de las víctimas:

- a) Una pensión mensual reajustable para los familiares de las víctimas mencionadas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y para aquellas otras que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estimó que se encontraban en la misma situación, mediante su programa de calificación de casos. Las pensiones se han devengado a partir del 1º de julio de 1991 para las víctimas calificadas por la Comisión. Respecto a los beneficiarios de los causantes que han sido calificados como tales por la Corporación, las pensiones se han devengado a partir del momento en que el Consejo Superior de este organismo ha evacuado el dictamen calificadorio. Se consideran beneficiarios de esta pensión: el cónyuge sobreviviente, la madre o el padre legítimo del causante cuando aquélla faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquélla fuera la causante, los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. La pensión se distribuye entre estos beneficiarios de acuerdo a porcentajes fijados por la ley. Estos porcentajes son los siguientes:

El 40% para el o la cónyuge sobreviviente.

El 30% para la madre del causante o padre cuando aquélla faltare.

El 15% para la madre o padre de hijos naturales.

El 15% para cada hijo menor de 25 años y discapacitados sin límite de edad. Si hay varios hijos, estos porcentajes se aseguran a cada uno de ellos aunque excedan el 100% de la pensión a repartir. Según datos entregados por el Instituto de Normalización Previsional (INP), a diciembre de 1996 el monto de la pensión con un solo beneficiario era de 161.906 pesos, equivalente a 387 dólares de los EE.UU., y de 226.667 pesos, equivalente a 542 dólares de los EE.UU. con más de un beneficiario. A la misma fecha señalada, recibían la pensión un total de 4.570 personas. Este número de pensiones se distribuye -según antecedentes del INP- en la siguiente forma:

1.330 cónyuges;

1.524 madres o padres;

260 madres o padres de un hijo natural;

1.405 hijos menores de 25 años de edad;

89 hijos discapacitados.

- b) Junto a la pensión mensual la ley otorgó a los beneficiarios antes mencionados una bonificación compensatoria por una sola vez, equivalente a 12 meses de aquélla.
- c) La ley también otorga prestaciones médicas gratuitas a todos los beneficiarios y auxilio de escolaridad a los hijos de las víctimas, a los cuales también se les permite eximirse del servicio militar obligatorio. Los auxilios de escolaridad comprenden la matrícula anual y el arancel mensual para alumnos de la enseñanza media y superior (universidades e institutos profesionales), además de un subsidio escolar durante los meses lectivos. Estos beneficios educacionales se pueden solicitar hasta los 35 años de edad y hacerse efectivos sin límite de edad. De acuerdo a datos del Ministerio de Educación, a diciembre de 1996, 1.021 personas recibían estos beneficios educacionales, repartidos en la siguiente forma:

158 subsidios mensuales a alumnos de enseñanza media;

689 matrículas, aranceles y subsidios mensuales a alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sin aporte fiscal;

174 matrículas, aranceles y subsidios mensuales a alumnos de universidades e institutos profesionales con aporte fiscal.

Recurso efectivo

99. En materia de violación de derechos humanos, merece especial mención la resolución de la Contraloría General de la República, fundamentada en la protección que la Constitución chilena y la Convención Americana de Derechos Humanos otorgan a la persona por nacer, al determinar que la interrupción de la vida de un ser en gestación es una violación de los derechos humanos y da derecho a los beneficios regulados en la Ley N° 19123 sobre reparación (dictamen de la Contraloría General de la República de 21 de agosto de 1995).

Compensación moral

100. a) Fundación Memorial. Acogiendo una petición de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, el 13 de marzo de 1991 el Gobierno promulgó un decreto ²⁹ mediante el cual creó la Fundación Memorial del Detenido Desaparecido y del Ejecutado Político. Presidida por un personero del Ministerio del Interior e integrada por representantes de las dos agrupaciones y por reconocidas personalidades del ámbito de los derechos humanos, esta Fundación se encargó de llevar adelante la construcción de una plaza y un mausoleo en el Cementerio General de la ciudad de Santiago, con el fin de preservar la memoria histórica y enterrar los restos de las víctimas que sean ubicadas. El diseño de este monumento fue realizado por connotados artistas nacionales. La primera piedra fue colocada en septiembre de 1990. Ha sido construida la plaza con una placa de mármol en la cual se encuentran grabados los nombres de los detenidos desaparecidos y de los ejecutados políticos. La obra y su mausoleo quedaron terminados en marzo de 1994. Algunos detenidos desaparecidos cuyos restos han sido ubicados se encuentran enterrados en este lugar ³⁰.
- b) Monumento de Hornos de Lonquén. Este lugar, donde en 1978 fueron encontrados los restos de 15 detenidos desaparecidos, fue declarado monumento histórico por el Ministerio de Educación. La primera piedra del monumento fue colocada en una ceremonia realizada en febrero de 1996.
- c) Casa de la Memoria. El 7 de noviembre de 1996, en una ceremonia solemne realizada en el salón de honor del Ministerio de Bienes Nacionales, la Ministra de esta Secretaría de Estado entregó a la Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos las llaves de un inmueble fiscal, ubicado en la ciudad de Santiago, en donde se construirá la "Casa de la Memoria", edificio que albergará las oficinas, archivo y documentos recopilados durante casi dos décadas de búsqueda y denuncia, con salón de charlas y un estar especial que exhibirá los rostros de los detenidos desaparecidos, la historia gráfica de las actividades realizadas por la agrupación y de las acciones del movimiento de los derechos humanos a lo largo del país.

3. Investigación judicial de las violaciones del derecho a la vida

101. Las investigaciones relativas a las violaciones del derecho a la vida cometidas durante el régimen militar, la determinación de los responsables y su correspondiente sanción, se encuentran a cargo de los tribunales de justicia. En los procesos instruidos por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, no se ha logrado establecer sanciones a los culpables, debido a la vigencia del Decreto-ley de amnistía, dictado durante el régimen militar. Los procesos han sido iniciados por los familiares de las víctimas ante jueces civiles, quienes han realizado regularmente las investigaciones. Sin embargo, en la mayoría de los casos el juzgamiento de los responsables no se ha producido debido a la interpretación que los tribunales han hecho de la precitada norma legal de amnistía. En aquellos casos en que en el curso de la investigación aparecen implicados miembros de las fuerzas armadas o carabineros, los tribunales militares reclaman su competencia para conocer del asunto por medio de la acción inhibitoria, o el propio tribunal civil declara su incompetencia a través de la declinatoria de jurisdicción. En la primera situación se traba una contienda de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia militar, cuestión que, de conformidad al orden normativo vigente, debe ser dirimida por la Corte Suprema. La jurisprudencia mayoritaria de este tribunal ha resuelto en favor de la competencia de los tribunales castrenses, en virtud de una interpretación extensiva que se hace del concepto de "acto de servicio", definido en el Código de Justicia Militar como "todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas" (art. 421). Al radicarse la competencia en los tribunales militares, éstos han aplicado el Decreto-ley de amnistía sin someter a proceso a quienes aparecen como fundamentalmente sospechosos de haber tenido participación en los hechos delictuales denunciados. En la generalidad de los casos en que, por la interposición de los correspondientes recursos procesales las causas han llegado al conocimiento de la Corte Suprema, ésta ha confirmado esa interpretación del Decreto-ley de amnistía, vale decir, su aplicación inmediata, sin necesidad de determinar previamente las responsabilidades criminales del caso.

4. Decreto-ley de amnistía

102. El Decreto-ley N° 2191 fue dictado por la Junta Militar de Gobierno y publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1978. Concedió amnistía general en favor de quienes hubieren cometido hechos delictuosos en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, durante la vigencia del estado de sitio. Los gobiernos democráticos han mantenido una clara posición contraria al Decreto-ley de amnistía, afirmando su ilegitimidad y lamentando la imposibilidad de derogar esta norma por carecer de la mayoría parlamentaria requerida. Si bien el Gobierno del Presidente Aylwin propuso al país la búsqueda de un consenso nacional para derogarla, éste no se produjo. Es necesario considerar que no ha existido en el Senado una correlación de fuerzas políticas favorable que permita aprobar una iniciativa legal respecto a esta amnistía, la que necesariamente debería originarse en dicha corporación. Respecto a la imposibilidad descrita, los

gobiernos democráticos han sostenido que la legislación vigente no impide que las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales deban continuar mientras los hechos motivo del juicio no estén suficientemente esclarecidos y la identidad de los responsables determinada. Así lo expresa la denominada "doctrina Aylwin", que es compartida por el actual Gobierno. En marzo de 1991, a raíz del envío del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a la Corte Suprema, el Presidente de la República señaló expresamente en el oficio correspondiente: "En mi concepto, la amnistía vigente, que el Gobierno respeta, no puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades, especialmente en los casos de personas desaparecidas". No obstante la situación derivada de la aplicación del Decreto-ley de amnistía, constituye un avance efectivo el cumplimiento de condena por violación de derechos humanos, en el penal de Punta Peuco, de 15 uniformados, entre los cuales se cuenta al jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) durante el período más crítico de violación de los derechos humanos durante el régimen militar ³¹.

Artículo 7

A. Marco legal

Delito de tortura

103. La prohibición de aplicar cualquier apremio ilegítimo es una de las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República (art. 19, Nº 1, inc. 4). El Código Penal (art. 150) sanciona con penas que fluctúan entre 61 días y 5 años a quienes decretan o prolonguen indebidamente la incomunicación de un reo, le apliquen tormentos o rigor innecesario y a los que hacen detener o arrestar en otros lugares que los designados por la ley. Por iniciativa gubernamental, actualmente se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a modificar el artículo mencionado, tipificando expresamente el delito de tortura con sanciones considerables proporcionales a su gravedad (ver párr. 107). El Código de Justicia Militar aplicable a miembros del ejército, armada, carabineros y fuerza aérea (art. 6), sanciona con penas que van desde 60 días a 15 años a los miembros de estas instituciones que empleen o hagan emplear violencias innecesarias (art. 330). La Ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto-ley Nº 2460, en su título IV, artículo 19: "prohíbe a los funcionarios de Investigaciones de Chile ejecutar cualquier acto de violencia destinado a obtener declaraciones de parte del detenido". Las penas a quienes infrinjan estas normas fluctúan en igual forma que las señaladas en el recién citado artículo del Código de Justicia Militar.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1991

Reforma procesal penal de 1991

104. En la prevención de la tortura resalta una de las leyes de esta reforma ³², que modificó el Código de Procedimiento Penal con el fin de proteger la integridad física y psíquica de las personas detenidas mediante:

el examen médico del detenido y su protección durante la ampliación excepcional de los plazos de detención (art. 272 bis, incs. 3, 6 y 11); la imposibilidad de prolongar la incomunicación más allá de diez días (arts. 299 y 300); la limitación de los rigores de la incomunicación permitiendo la presencia de un abogado cuando el detenido se encuentra a disposición de la policía o del juez (art. 293, inc. 3 y art. 303); la imposición al juez de la adopción de medidas para cerciorarse de que el detenido no ha sido objeto de tortura o amenaza de ella al prestar su confesión (art. 323, inc. 2). La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido es sancionada como infracción a sus deberes. Normas transitorias de la ley mencionada dispusieron el traspaso a la justicia civil de numerosas causas incoadas por la justicia castrense durante el régimen militar. Ante la probabilidad de que estos procesos seguidos en contra de civiles se habrían basado en confesiones extrajudiciales obtenidas mediante apremio, se estableció el derecho del reo de retractarse de lo declarado ante el tribunal castrense, tomándose por el juez civil este nuevo testimonio como si fuera la primera confesión sobre su participación en los hechos materia de la investigación judicial.

Nuevo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

105. Este texto ³³ refunde la normativa existente anteriormente sobre la materia, que se remontaba al año 1928. Propugna como sustento de una exitosa política penitenciaria el respeto de los derechos fundamentales del condenado, estableciendo sanciones a los funcionarios de gendarmería (encargados de los reclusos) por la eventual aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra u obra, o rigor innecesario en la persona del interno.

2. Proyectos de ley en tramitación

Nuevo Código de Procedimiento Penal ³⁴

106. El cambio modular de esta iniciativa consiste en cambiar el actual procedimiento inquisitivo chileno por un sistema procesal penal que satisfaga las exigencias de un juicio oral, público y contradictorio, a cargo de un tribunal colegiado que aprecia la prueba y dicta sentencia, y de investigaciones realizadas por un ministerio público con la colaboración de los agentes policiales. Se espera que la separación de las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro, permitirá la existencia de investigaciones policiales más acuciosas, acabadas y técnicas, que se fundamenten en una diversidad de medios probatorios, evitando la posibilidad de apremiar al imputado para obtener su confesión como sustento del procesamiento. El juez, liberado de esta tarea, podrá dedicarse a encausarla dentro de los marcos legales y a velar por los derechos de los involucrados. El nuevo sistema procesal otorga amplias facultades al ministerio público durante la instrucción de la causa, las que tienen como límite los derechos individuales de la persona, los cuales se encuentran protegidos por la intervención judicial si son vulnerados. Las medidas cautelares dirigidas en contra del imputado son las primeras que según el

proyecto requieren del mencionado control. Este proyecto de ley dispone cambios sustanciales para garantizar la protección del detenido, que inciden en el derecho a no ser torturado (ver párr. 131).

Indicación gubernamental a proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano³⁵

107. Junto con disponer la tipificación del delito de tortura, que se menciona a continuación, esta iniciativa propone eliminar la detención por sospecha y perfecciona la legislación actual relativa a la información de sus derechos al detenido (ver párr. 133).

Tipificación del delito de tortura

108. Actualmente se sanciona con penas que fluctúan entre 61 días y 5 años a quienes prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él rigor innecesario (art. 150, Código Penal). El proyecto de reforma agrega en el artículo indicado otra tipificación, con la misma sanción, para quienes en el ejercicio de sus cargos tuvieran conocimiento de estos delitos y pudiendo impedirlos no lo hicieren.

109. La reforma propone además la tipificación expresa del delito de tortura en los términos siguientes, según lo define la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un hecho que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". Para este delito se establecen penas que fluctúan entre 541 días y 10 años, más la suspensión o inhabilitación que corresponda. Si con ocasión de la tortura se cometan los delitos de violación, sodomía, homicidio o lesiones graves, se aplicarán al responsable las penas señaladas para estos delitos en sus grados máximos.

110. Las propuestas legales del Gobierno, recién señaladas, se avienen con las recomendaciones primera y cuarta hechas por el Comité contra la Tortura al segundo informe periódico de Chile, examinado el 8 de noviembre de 1994 (CAT/C/SR.191 y SR.192).

B. Recurso efectivo

111. Resuelve desconocer valor procesal a declaración extrajudicial de procesado para acreditar su participación en delito, por haberse obtenido probablemente mediante apremios ilegítimos. Señala que esta práctica se encuentra prohibida en tratados internacionales, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros, los que tiene vigencia en el derecho interno en virtud del artículo 5, inciso 2, de la Constitución y son vinculantes para los jueces, formando además parte integrante del derecho de racional y debido procedimiento penal (resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de abril de 1995, en consulta de sentencia penal de primera instancia).

Recurso de amparo

(Ver párr. 135.)

C. Casos de tortura

112. Superado el marco institucional que hizo posible la aplicación de la tortura durante el régimen pasado, atendida la normalidad política y jurídica hoy imperante en el país, ha cambiado sustancialmente la situación del derecho a la integridad personal. La situación descrita por el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, según el cual existió "por su inmenso número y virtual uniformidad una realidad de tortura indiscutible", ha terminado. Es importante destacar la voluntad de los gobiernos democráticos en desarrollar una política tendiente a prevenir los abusos, a sancionarlos cuando ocurran, a la vez que modificar el marco jurídico que pueda hacerlos posibles.

113. Tal como lo afirma el Relator Especial sobre la tortura, en el informe sobre su visita a Chile, a partir de 1990, los gobiernos civiles han avanzado significativamente en el restablecimiento de los derechos humanos y asumido un compromiso real respecto de la necesidad de eliminar la práctica de la tortura ³⁶. Actualmente no existe en el país una práctica sistemática de la tortura como producto de una política gubernamental ³⁷.

114. El Relator Especial da cuenta de casos de tortura ocurridos entre los años 1992 y 1995, de responsabilidad de funcionarios de la policía de investigaciones (civil) y de carabineros (uniformada). El informe del Relator Especial constata que éste ha contado con la permanente colaboración del Gobierno de Chile en la respuesta oportuna a las denuncias por él transmitidas. Se trata de situaciones puntuales, cuyas cifras han ido decreciendo paulatinamente y que en ningún caso corresponden a una práctica de métodos planificados, como los ocurridos durante el régimen militar. Los casos denunciados por las víctimas son investigados por los tribunales de justicia ³⁸.

115. El compromiso con los derechos humanos asumido por los gobiernos civiles se ha traducido en una sincera preocupación por superar estas dificultades. A partir de marzo de 1990 se han llevado a cabo cambios

institucionales -reconocidos en el informe del Sr. Rodley ³⁹- en la policía de investigaciones con el objeto de revertir los excesos cometidos por sus efectivos en contra de los detenidos, así como promover y garantizar el respeto a los derechos humanos de los mismos, a través de medidas educacionales y de un efectivo control disciplinario de sus funcionarios. Así es como se han reorientado los ramos impartidos en la Escuela de Investigaciones Policiales, que imparte la carrera a quienes ingresan a esta policía, y en el Instituto Superior cuyos cursos de especialización y posgrado se exigen para ascender de grado en la carrera policial. Paralelamente, durante el Gobierno del Presidente Aylwin, se produjeron importantes reestructuraciones del personal de la policía de investigaciones. Alrededor del 20% de la planta de esta institución pasó a retiro por diferentes causas, una de las cuales fue la realización de sumarios administrativos que culminaron con esta medida, entre los cuales algunos tuvieron como motivo apremios físicos practicados por funcionarios de esta policía en contra de detenidos ⁴⁰. En carabineros también se han hecho esfuerzos para evitar la ejecución de actos que atenten contra la dignidad humana en el ejercicio de las funciones propias del servicio. En consecuencia, se ha eliminado de la institución a aquellos funcionarios que no han adecuado su actuar a la normativa legal ⁴¹.

116. Tanto la policía de investigaciones como carabineros reciben denuncias relativas a la violación de los derechos fundamentales de las personas que concurren a estas instituciones con dicho fin: la policía civil en el Departamento V, Asuntos Internos; la policía uniformada recibe las denuncias que se hagan por escrito en la Dirección General de Carabineros.

D. Cooperación con el sistema de protección internacional

Retiro de reservas a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

117. Esta Convención fue incorporada al ordenamiento jurídico interno chileno en el año 1988, durante el régimen pasado, pero con reservas, que eran opuestas a su finalidad, referidas a sus artículos 2.3, 3, 20 y 30.1. En septiembre de 1991, durante el Gobierno del Presidente Aylwin, se depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de retiro de reservas a la Convención, incluyendo el reconocimiento de competencia del Comité contra la Tortura en los términos del artículo 20. Solamente se mantiene vigente la reserva relativa al artículo 30 de la Convención y la declaración que hace prevalecer la aplicación de la Convención Interamericana sobre la de las Naciones Unidas, en caso de incompatibilidad entre ambas en las relaciones de Chile con países americanos. En agosto de 1990, había sido depositado similar instrumento ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con el fin de retirar las reservas hechas a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Informes al Comité contra la Tortura

118. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chile (CAT/C/20/Add.3) en sus sesiones 191^a y 192^a celebradas el 8 de noviembre

de 1994 (CAT/C/SR.191 y SR.192). Anteriormente, durante el Gobierno del Presidente Aylwin, se había presentado un informe complementario (CAT/C/7/Add.9) al primer informe elaborado por el régimen militar en el año 1989, y un addendum a aquél, los que fueron expuestos durante el sexto período de sesiones del Comité, en abril de 1991 (CAT/C/SR.77 y 78).

Visita a Chile del Relator Especial sobre la tortura

119. Por nota de 12 de abril de 1995, el Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Nigel S. Rodley, manifestó al Gobierno su deseo de visitar Chile, en el marco de su mandato, para poder evaluar en mejor forma la situación de esta práctica en nuestro país. El 31 de mayo de 1995, la Misión Permanente de Chile ante los organismos internacionales en Ginebra recibió al Sr. Rodley expresándole que el Gobierno acogía positivamente su petición, ya que ésta coincidía con la posición sostenida por nuestro país -como miembro de la Comisión de Derechos Humanos- de alentar las visitas de relatores especiales y temáticos a distintos países y apoyar en general los mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos. La invitación oficial al Relator Especial se materializó en junio de 1995. Durante el transcurso de su visita -entre los días 21 y 26 de agosto 1995, en la ciudad de Santiago- el Gobierno le brindó todas las facilidades necesarias para la realización de su tarea, lo cual agradece expresamente el Relator Especial en su informe ⁴². En enero de 1996, el Sr. Rodley evacuó el informe respectivo, que fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones.

Aporte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

120. El Gobierno tomó la decisión de aumentar este aporte a partir del año 1997 ⁴³.

E. Medidas relativas a las violaciones del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, cometidas durante el régimen militar

"Programa de reparación y atención integral en salud para los afectados por violaciones de los derechos humanos (PRAIS)"

121. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se hizo cargo solamente de los casos de tortura seguidos de muerte y desaparición, por lo cual el resto de las personas torturadas no han sido objeto de reparación por esta vía. Sin embargo, en 1991 se creó este programa, en respuesta a las recomendaciones planteadas por el organismo mencionado en materia de reparación a las víctimas de la tortura durante el régimen militar, como un aporte del Estado a esta tarea, y como una forma concreta de reparación destinada a legitimar el problema vivido en Chile por un sector significativo de su población. En 1993, funcionaban siete equipos del PRAIS insertos en servicios de salud estatales de diferentes zonas del país, financiados por los aportes que realizan estos servicios y la cooperación internacional. Actualmente estos equipos se han ampliado a 13. Además de las víctimas de

tortura, entre los beneficiarios del PRAIS se encuentran los familiares de los detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y exiliados. Según cifras parciales entregadas por esta entidad -que corresponden a datos existentes en siete de los equipos en funciones- entre los años 1992 y 1995, se ha atendido a 1.339 familias que tienen un integrante o más que vivió situaciones de tortura, según fue informado en la entrevista de ingreso a este programa. Los antecedentes que obran en esta entidad señalan que, según su criterio, junto a la cifra indicada se debe considerar el número de 2.858 correspondiente a detenciones informadas al ingreso del mismo, ya que en la gran mayoría de estas situaciones represivas las víctimas sufrieron algún tipo de tortura. Esto se traduce en un total estimado de 4.197 grupos familiares -con algún miembro que fue víctima de tortura- atendidos por este programa en el período de cuatro años antes indicado.

Parque en Villa Grimaldi

122. A través del Servicio de la Vivienda y Urbanismo (SERVIU), dependiente del Ministerio de la Vivienda, el Gobierno expropió los terrenos en que funcionó la Villa Grimaldi, en donde se ha diseñado un parque cuya primera etapa ya terminada se inaugurará en los primeros meses de 1997. Se trata de un reconocimiento a las víctimas del principal centro de tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que funcionó en este lugar entre los años 1974 y 1977.

Artículo 8

123. Chile fue uno de los primeros países del mundo que abolió la esclavitud, en julio de 1823, la cual se encuentra proscrita por mandato constitucional (art. 19, N° 2) y a través de instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que la prohíben en todas sus formas. Sin embargo, Chile no había ratificado hasta la fecha la Convención sobre la Esclavitud de 1926, el Protocolo de 1953 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956. Con el fin de modificar esta situación y contribuir a fortalecer el sistema legal internacional que propugna la eliminación de todo vestigio de esclavitud y de prácticas o instituciones análogas que aún subsistan, el 8 de marzo de 1994, fue enviado a la Cámara de Diputados el mensaje del Presidente de la República destinado a aprobar los convenios y el Protocolo indicados. Previa aprobación del Congreso Nacional, el 20 de junio de 1995, se depositó la adhesión ante las Naciones Unidas, encontrándose vigentes estas convenciones en el país a partir del 7 de noviembre de 1995.

Artículo 9

A. Marco legal

124. La Constitución consagra el derecho a la libertad personal y seguridad individual (art. 19, N° 7).

Legalidad de las detenciones (art. 9.1)

125. La normalidad democrática puso término a los arrestos arbitrarios. Actualmente las detenciones se encuadran dentro del marco legal que las regula, con dificultades que están siendo subsanadas según se indica a continuación. La Constitución política de la República (art. 19, N° 7, letra c)) indica taxativamente las dos situaciones en que procede la detención: cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho ilícito (delito flagrante) o cuando la ordena un funcionario público facultado por la ley. El Código de Procedimiento Penal por su lado (arts. 251 y ss.) regula la detención. En su artículo 260 entrega facultades de detención a la policía en los casos que enumera. La existencia de la denominada detención por sospecha, establecida en los Nos. 3 y 4 de este precepto, ha venido generando problemas en el ámbito de la legalidad de las detenciones. El carácter impreciso del texto legal en estos casos, permite un amplio margen de interpretación por parte de la policía, generando situaciones que exceden el marco constitucional y el de las normas internacionales. Durante la visita a Chile del Relator Especial Sr. N. S. Rodley, autoridades de carabineros le manifestaron que dicha institución había emitido instrucciones internas para limitar este tipo de detenciones, como resultado de lo cual éstas habían disminuido de 190.000 en 1992 a 15.000 en los primeros siete meses de 1995 ⁴⁴. Con el fin de subsanar este problema y adecuar las normas sobre detención a los parámetros constitucionales e internacionales, el Gobierno ha presentado ante el Congreso una iniciativa legal que se comenta más adelante (ver párr. 132).

Información de sus derechos al detenido (art. 9.2)

126. La Constitución (art. 19, N° 7 c)) señala en términos generales el deber de intimar la orden de detención en forma legal. La normativa procesal enumera como uno de los requisitos de la orden de detención, la indicación del motivo de la misma (art. 281, N° 4 del Código de Procedimiento Penal), pero no contempla explícitamente la obligación de informar al afectado de sus derechos en el momento de la detención. Con el objeto de hacer efectivo este derecho el Gobierno ha enviado al Congreso una iniciativa legal sobre esta materia, la cual se comenta más adelante (ver párr. 133).

Plazos de detención, prisión preventiva y derecho a ser juzgado en plazo razonable (art. 9.3)

127. La Constitución política (art. 19, N° 7, letra c)) establece plazos de detención de 24 horas cuando una persona ha sido sorprendida en delito flagrante y de 48 horas por otras causales, en que se detiene por orden de una autoridad judicial o administrativa y en caso de la denominada detención por sospecha. Este plazo de detención policial se puede ampliar por resolución fundada del juez a cinco días y hasta diez en caso de investigación de delitos terroristas. Según la regulación del Código de Procedimiento Penal las detenciones policiales ordenadas por el juez incluyen facultades de investigación por parte de la policía, que puede interrogar a los testigos y al inculpado antes de ponerlo a disposición de dicho funcionario. Se ha señalado que uno de los problemas del procedimiento en

esta etapa en que el inculpado declara ante la policía, es que las garantías que lo protegen no están tan precisamente reguladas como en el interrogatorio judicial, lo cual facilita la posibilidad de vulnerar sus derechos. Un paso para subsanar esta situación fue dado con la reforma procesal penal de 1991. Para superar los problemas derivados del lapso de tiempo en que el detenido permanece en la policía, el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal propone diversos cambios que se mencionan más adelante, siendo el más importante de ellos la supresión de los plazos de detención vigentes. La prisión preventiva se encuentra reglamentada en la Constitución política y el título IX, artículos 356 y ss. del Código de Procedimiento Penal. La libertad procede siempre cuando el delito materia de la investigación no merece pena corporal (menos de 540 días de reclusión) y cuando se afiance la comparecencia al juicio y la ejecución de la sentencia del procesado, si el delito no merece pena afflictiva (menos de tres años). En caso que el delito merezca pena afflictiva, la libertad provisional procede previa consulta a la Corte de Apelaciones. El juez está obligado a fundamentar -en causales taxativamente previstas por la ley- la negativa a conceder la libertad provisional. La expresión más relevante del derecho a ser juzgado en plazo razonable se relaciona con la duración de la prisión preventiva. Aunque no existen límites precisos, el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal señala la obligación de los funcionarios que intervengan en un proceso de "dilatar lo menos posible la detención de los inculpados y la prisión preventiva de los reos". La misma norma indica que la "prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines". Según estadísticas de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, correspondientes al período 1980-1992, para todo el país, más de la mitad de la población recluida, entre el 51 y 61% del total, corresponde a personas detenidas o procesadas, siendo las detenidas la menor parte, del 9 al 12%, y las procesadas la mayor parte, del 41 al 51% del total. En cuanto a la población condenada, oscila entre el 39 y 49% del total, sin sobrepasar el 50%.

128. La reforma procesal penal de 1991 reafirma el concepto de excepcionalidad de la prisión preventiva. El proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal reemplaza el actual procedimiento por uno de carácter oral, directo y expedito, para hacer efectivo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A la vez propone limitaciones temporales claras de la prisión preventiva, con el fin de hacer realidad su carácter excepcional.

Recurso de amparo (art. 9.4)

129. Con esta denominación la Constitución política establece el hábeas corpus en su artículo 21. Se caracteriza por ser un recurso especial para casos de privación de libertad en que se infringen la Constitución o las leyes. Su finalidad es "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". Lo regulan el Código de Procedimiento Penal y el auto acordado de la Corte Suprema de 1932, que se refiere a su tramitación y fallo. La normativa mencionada establece un procedimiento rápido e informal para pronunciarse sobre la medida de privación de libertad. El recurso puede ser interpuesto por cualquier persona ante la Corte de Apelaciones, no requiere formalidad y debe ser fallado en 24 horas. Tanto la

Constitución como el Código señalan la posibilidad de que el tribunal ordene la exhibición personal del detenido. En la práctica la situación de este último se indaga por medio de comunicaciones escritas o consultas telefónicas dirigidas al organismo aprehensor. Se indicó anteriormente que el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ha recomendado hacer obligatoria la orden de exhibición personal del amparado ante el tribunal, para perfeccionar la protección que le brinda este recurso ⁴⁵.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

Reforma procesal penal de 1991

130. Para subsanar los problemas derivados de la duración de los plazos de detención policial, esta reforma dio derecho al detenido -que no ha sido puesto a disposición del tribunal- a conferenciar con su abogado por 30 minutos diarios sobre los derechos que le asisten, trato y condiciones de su detención (artículo 293 del Código de Procedimiento Penal). Asimismo estableció que en casos de prolongación de la detención, el juez está obligado a cautelar la integridad física del detenido, cumpliendo determinadas exigencias que establece el Código de Procedimiento Penal en su artículo 272 bis (ver párr. 104). El concepto de excepcionalidad de la prisión preventiva fue reafirmado al establecer expresamente esta reforma que: "La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este Título" (art. 356, Código de Procedimiento Penal). Las presunciones de peligrosidad que existían para los efectos de negar la libertad provisional fueron suprimidas.

2. Proyectos de ley en trámite

Nuevo Código de Procedimiento Penal ⁴⁶

131. El proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal propone resolver, entre otros problemas de la normativa actual, los derivados de la actual regulación de la privación de libertad.

- a) Garantías de protección al detenido: El artículo 6 del proyecto reconoce al imputado todas sus garantías desde la primera actuación del procedimiento en su contra, por lo cual sus derechos están protegidos desde el mismo momento de su detención. Se regulan en detalle (arts. 108 y 109) los mecanismos de protección de quien es detenido por la policía o sometido a prisión preventiva, entre los que se destacan: la información del motivo de la detención; el aviso a la familia, defensor o persona que se indique de la misma; la asistencia de abogado en los actos iniciales de la investigación y el no ser obligado a declarar.
- b) Plazos de detención policial: El proyecto indica (art. 162) que el detenido debe ser conducido "directa e inmediatamente" ante el fiscal o juez y si esto no fuere posible, podrá estar en la unidad

policial por un plazo máximo de 12 horas. Por otro lado (art. 102) la policía no podrá interrogarlo sino cuando el ministerio público lo autorice.

- c) La incomunicación del imputado: Queda limitada a un plazo máximo de cinco días (art. 168), lo que no impedirá que se comunique con su defensor antes de la declaración judicial indagatoria. Durante la incomunicación, el imputado podrá comunicarse por el lapso de una hora diaria con su defensor en presencia del fiscal, para referirse a su estado de salud, condiciones de la detención y posibilidades de hacer cesar la incomunicación.
- d) Presunción de inocencia: Uno de los principios básicos que deben regir el enjuiciamiento criminal, según este proyecto, es el tratamiento del imputado como inocente mientras no exista sentencia condenatoria, por lo cual no debe sufrir ningún detrimiento en el goce y ejercicio de todos sus derechos individuales mientras no se le imponga una pena. En atención a esto se ha rediseñado el régimen de medidas cautelares a partir del reconocimiento de su excepcionalidad (arts. 3 y 153). La prisión preventiva se regula de tal manera que no se transforme en una pena (art. 182).
- e) Excepcionalidad de la prisión provisional: El texto del proyecto establece un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión provisional (art. 187). En cuanto a esta última se imponen límites a su utilización, destinados a mantener una proporcionalidad en relación con la pena probable (arts. 170 y 172).
- f) Duración temporal de la prisión provisional: El proyecto establece un plazo máximo de 18 meses de duración para esta medida y su cesación de acuerdo a la probable pena privativa de libertad que se pudiere imponer al procesado por medio de la sentencia (art. 183).

Observación gubernamental a proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano

Eliminación de la detención por sospecha

132. La Cámara de Diputados aprobó este proyecto de ley disponiendo eliminar del actual Código de Procedimiento Penal la detención por sospecha (art. 260, Nos. 3 y 4). Como consecuencia de esta determinación, se dispone derogar también la norma que regula la actuación de la policía en los casos de esta clase de detención (artículo 270 del Código de Procedimiento Penal). El texto aprobado dispone también sustituir el artículo 263 que consagra la figura de flagrancia para hacerlo coincidir con igual texto aprobado para el nuevo Código de Procedimiento Penal, en actual tramitación. El criterio que prevaleció para tomar esta decisión fue concordar las normas de este proyecto sobre detención -que será promulgado como ley antes que el nuevo Código de

Procedimiento Penal- con las propuestas de este último, adelantando en la práctica la vigencia de la reforma procesal en esta materia ⁴⁷.

Información de sus derechos al detenido y aviso de su detención

133. El proyecto de ley sobre detención por sospecha, anteriormente comentado, contempla también disposiciones para perfeccionar la legislación actual relativa a los derechos del detenido. La indicación gubernamental intenta fortalecer las garantías que deben rodear toda detención en acuerdo con las exigencias constitucionales y los preceptos de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Se propone modificar el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal para establecer la obligación del funcionario público que detiene de informar oralmente a la persona aprehendida de la razón de su detención y de los derechos que le asisten antes de conducirla a la unidad policial, sin perjuicio de leerle en este lugar un acta de información que señala los mismos, de lo cual quedará constancia en el libro de guardia. Un cartel informativo sobre estos derechos deberá estar a la vista en todos los recintos de detención policial. Al artículo 319 del mismo Código se agrega que si el juez comprueba que no se ha cumplido con estos trámites de información, invalidará la declaración prestada por el detenido ante sus aprehensores y avisará a la autoridad administrativa correspondiente para la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes. Se dispone modificar también el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal para establecer el derecho de todo detenido -aunque esté incomunicado- a avisar por sí mismo, la policía o el tribunal, a su familia, abogado o persona que él indique, de su detención por los medios más expeditos y en el plazo más breve posible. Se propone sancionar al funcionario que infringe este derecho.

Despenalización de la vagancia

134. Otro de los cambios que propone este proyecto es la supresión de esta figura delictiva del Código Penal por considerar que la vagancia y mendicidad son fenómenos que deben ser encarados como una cuestión social y no desde el punto de vista jurídico penal, mirando los afectados como personas necesitadas de asistencia y no como delincuentes merecedores de detención y castigo.

B. Recurso efectivo

Recurso de amparo

135. Los derechos fundamentales de las personas no han sufrido restricción durante los gobiernos democráticos de los Presidentes Aylwin y Frei. No se han declarado estados de excepción, circunstancia que ha influido en que los tribunales superiores de justicia hayan retomado el control de la legalidad de las detenciones mediante la tramitación regular del recurso de amparo. Este recurso recuperó su normal vigencia como efectivo control de la legalidad de las detenciones y protección de la libertad individual. Así lo demuestran fallos de la Corte Marcial que acogieron estos recursos,

corrigiendo arbitrariedades cometidas -en los años inmediatamente posteriores al término del régimen militar- en el curso de detenciones, ocasiones en que se instruyó a funcionarios de la policía y tribunales militares con el fin de que enmendaran errores de procedimiento cometidos durante las mismas:

Recurso de amparo, rol N° 215-92, de 1º de abril de 1992, interpuesto ante la Corte Marcial en favor de Mirentchu Vivanco Figueroa, que ordena se haga efectivo de parte de la policía el derecho de la detenida a entrevistarse con su abogado, según lo prescribe el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal.

Recurso de amparo, rol N° 465-92, de 15 de julio de 1992, interpuesto ante la Corte Marcial en favor de Alejandro Rodríguez Escobar y Cristián González López, en el cual se instruye al tribunal militar y a la policía de Carabineros para que no amplíen el plazo de detención fuera de la oportunidad prescrita en el artículo 272 bis del Código de Procedimiento Penal.

D. Medidas relativas a las violaciones del derecho a la libertad cometidas durante el régimen militar

Liberación de las personas encarceladas por comisión de delitos con móviles políticos

136. Una de las tareas inmediatas que realizó el Presidente Aylwin apenas asumió su cargo fue enviar al Congreso Nacional iniciativas de ley destinadas a solucionar el problema de alrededor de 350 personas en esta situación. Estas reformas legales ⁴⁸, establecieron, entre otras, las siguientes medidas: la eliminación de la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles por algunos delitos del Código de Justicia Militar (amenazas y ofensas a las fuerzas armadas y Carabineros); la Ley de control de armas (porte y tenencia de armas, municiones y explosivos); y la Ley sobre conductas terroristas, cualesquiera sean las víctimas; la redefinición de la figura de "ayudismo", lo que dejó sin castigo conductas legítimas que los tribunales militares consideraban delictivas; y la supresión de delitos surgidos de la legislación del régimen militar (por ejemplo, infracción al receso político e ingreso clandestino al país).

137. La normativa transitoria de una de estas leyes determinó el traspaso de gran parte de las causas llevadas por tribunales militares a la justicia penal ordinaria, para así agilizar su tramitación y dar término a los procesos en contra de los presos políticos. Una de estas disposiciones señaló específicamente que los condenados o procesados por jueces o cortes marciales podían acceder a medidas alternativas de penas privativas o restrictivas de libertad, tales como acceder a la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada.

138. Por otro lado, en todos los casos en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada se dictaron decretos de indulto presidencial luego de un concienzudo estudio caso a caso. Con el objeto de facultar al Presidente de la República a otorgar indultos particulares a los condenados por delitos de

la Ley sobre conductas terroristas y de autorizar a los jueces para conceder la libertad provisional bajo fianza a los procesados por estos mismos delitos, se reformó la Constitución ⁴⁹. El ejecutivo otorgó indultos a 169 de estas personas, 145 de las cuales se encontraban en prisión. El resto de los prisioneros obtuvieron su libertad por otros motivos, como el otorgamiento de libertades provisionales y cumplimiento de condenas, hechas posible gracias a los cambios legales comentados.

139. En su conjunto, las reformas mencionadas lograron que, al término del Gobierno del Presidente Aylwin quedaran en libertad los presos que cometieron delitos con motivación política durante el régimen militar.

Artículo 10

A. Marco legal

140. El Código de Procedimiento Penal recoge las prescripciones sobre trato humano a las personas privadas de libertad, separación de procesados y condenados, de menores procesados y adultos, en disposiciones que se refieren a la distribución de los reclusos al interior de las cárceles, a los límites de la incomunicación, a las ocupaciones y comodidades compatibles con el régimen penitenciario, al sistema de visitas, de comunicación y correspondencia (arts. 292 a 295). Este texto legal consigna la separación de detenidos y presos "en cuanto sea posible" (art. 292).

141. Según antecedentes proporcionados por la Dirección General de Gendarmería de Chile -servicio penitenciario del Estado-, sólo en la región metropolitana, en la cual existen varios establecimientos penitenciarios cerrados, es posible mantener en lugares distintos a ambas categorías procesales. En las ciudades ubicadas en el resto de las regiones del país, en las que habitualmente existe un solo establecimiento cerrado en que se mantienen procesados y condenados, durante la noche ocupan dormitorios separados, pero durante el día comparten espacios comunes.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

Trato humano a personas privadas de libertad (art. 10.1)

Nuevo reglamento de establecimientos penitenciarios

142. En relación al respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad, se mencionó anteriormente (ver párr. 105) la reciente dictación de este nuevo reglamento de establecimientos penitenciarios, que acoge los principios de las normas internacionales. Enfatiza el respeto a los derechos fundamentales del condenado como base de una exitosa política penitenciaria y medio para prevenir la reincidencia delictual, establece sanciones para los funcionarios que apliquen eventualmente tortura o rigor innecesario al interno, propugna su no discriminación y la consideración al mayor número de derechos humanos compatibles con tal condición. El artículo 13 del

reglamento establece recintos separados para presos no condenados, de acuerdo a las posibilidades financieras del sistema penitenciario, exigiendo en todo caso dependencias especiales al interior de cada recinto.

Eliminación de la celda solitaria como pena accesoria

143. Mediante la reforma legal de 1991 ⁵⁰, fue modificado el Código Penal (art. 21), quedando suprimida la pena accesoria de confinación del recluso en celda solitaria.

Erradicación de menores de cárceles para adultos (art. 10.2 b))

144. Para la ley chilena, son responsables penalmente las personas mayores de 18 años, como así también las mayores de 16 años y menores de 18, en los casos en que el juez de menores establece que actuaron con discernimiento. Este magistrado está facultado, de acuerdo a un sistema especial regulado por la Ley sobre protección de menores, para disponer "medidas de protección" a los infractores de la ley penal menores de 16 años, y a los mayores de esta edad y menores de 18 años, considerados inimputables por haberse declarado que actuaron sin discernimiento. Entre estas medidas está la privación de libertad que puede hacerse efectiva en establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección Nacional de Gendarmería destinados a reclusos adultos.

145. A partir de 1993, se viene tomando un conjunto de medidas con el fin de terminar con esta situación que vulnera prescripciones de tratados internacionales de derechos humanos, y la propia normativa interna que señala que los menores de edad cumplirán sus condenas en establecimientos especiales (art. 87, Código Penal). Como primera medida y con anterioridad a la dictación de los cuerpos legales que se señalan a continuación, se creó en agosto de 1993, por resolución exenta de la Subsecretaría de Justicia, un equipo de trabajo a nivel central y regional para la erradicación de menores de los recintos penitenciarios de adultos. Se llevó a cabo un estudio denominado "Diagnóstico nacional de menores en unidades de Gendarmería de Chile", que incluyó el primer semestre del año 1993. El objetivo era impulsar las medidas pertinentes para el abordaje de los problemas que se presentan en cada región del país con la permanencia de menores en recintos penitenciarios. Se requirieron los siguientes antecedentes: edad, sexo, tipo de tribunal que lo envía, causales de egresos, lugar de residencia del menor, número de reingresos a los establecimientos, tiempo de permanencia en los recintos, dotación del personal y condiciones ambientales. Estos elementos constituyeron un aporte para enfrentar el problema con una visión amplia y territorial del mismo. Asimismo, con el objeto de incorporar distintos organismos que actúan directamente en el área de los menores en riesgo social, especialmente los infractores de ley, se dictó un decreto ⁵¹, que creó equipos de trabajo a nivel nacional y regional, integrados por especialistas del Servicio Nacional de Menores (SENAM) de Carabineros, de Gendarmería y del poder judicial, abocados al estudio de medidas concretas para la erradicación de menores de las cárceles de adultos. Estos equipos de carácter intersectorial y de funcionamiento permanente, cumplen sus objetivos coordinadamente para evitar la reclusión de menores en recintos

penitenciarios de adultos, mediante la formulación de recomendaciones concretas a las autoridades cuya competencia se relacione con los menores en situación irregular privados de libertad.

Decreto que suprime la posibilidad de ingresar menores inimputables a las cárceles para adultos⁵²

146. Con el fin de evitar el ingreso de menores inimputables a cárceles de adultos y mientras se legisla en tal sentido, se derogó el artículo 12 del Decreto N° 2531, de 24 de diciembre de 1928, que aprobó el reglamento de la Ley sobre protección de menores y sus modificaciones. El artículo 12 del citado decreto permitía que "donde no haya casas de menores se habilitará un departamento especial completamente separado del de los adultos en el establecimiento penal o de detención que existe, departamento que se regirá en su funcionamiento por las disposiciones correspondientes a las casas de menores". Con esta medida se restringe la facultad de los jueces de menores para utilizar los establecimientos de Gendarmería para la reclusión de los menores de edad.

Decreto que otorga subvención para la atención de menores imputables⁵³

147. Este decreto autoriza al Servicio Nacional de Menores a otorgar subvención a Gendarmería de Chile para todos los jóvenes menores de 18 años que se encuentran privados de libertad ya sea por su desajuste conductual o infracción de ley. Esto permite terminar con una discriminación arbitraria que afectaba a los menores de 18 años declarados imputables, en aquellos lugares en que aún no existen establecimientos para menores de edad, o cuando su capacidad es insuficiente, casos en que el juez de menores los destina a establecimientos penitenciarios cerrados de Gendarmería, en dependencias completamente separadas de las de adultos.

Ley que prohíbe la retención de menores de 18 años en establecimientos penitenciarios de adultos⁵⁴

148. Esta ley prohíbe el ingreso de los menores de 18 años a los recintos penitenciarios de adultos y restringe la retención de los menores sometidos a exámenes de discernimiento, a los establecimientos que determine el Presidente de la República de acuerdo a lo establecido en la ley. Además, la norma crea las casas de menores que funcionaron a través de dos centros independientes y autónomos entre sí:

- a) los centros de tránsito y distribución que atienden a los menores que requieren de diagnóstico, asistencia y protección mientras se dicta alguna medida que diga relación con ellos; y
- b) los centros de observación y diagnóstico que estarán destinados a acoger a los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen o simple delito, los que permanecerán en él hasta que el juez adopte una resolución a su respecto o resuelva acerca de su discernimiento.

Esta legislación faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, señale en aquellos lugares donde no existan centros de observación y diagnóstico, los centros donde podrán ser ingresados los menores. Decretos del Ministerio de Justicia determinaron los centros de tránsito y distribución, los centros de observación y diagnóstico y los establecimientos de atención a personas menores de edad en que podrán ser sometidos a examen de discernimiento en aquellos lugares en que no existan centros de observación y diagnóstico ⁵⁵.

149. La puesta en práctica de las normas y medidas señaladas ha dado progresivos resultados. Según información entregada por SENAME, entre 1990 y 1995, se redujo en un tercio la detención de jóvenes en unidades penales, creándose para ello centros especializados de atención y tratamiento. Las cifras indican que en 1990 fueron derivados 8.161 niños y jóvenes a las cárceles de adultos; en 1995, esta situación afectó solamente a 2.617.

Medidas de readaptación social de condenados (art. 10.3)

150. La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile ha programado para el año 1997 la realización de un total de 237 proyectos de readaptación en todos los establecimientos penitenciarios cerrados del país. Estos proyectos son de diferentes tipos: productivos, de capacitación, educativos, psicosociales, deportivo-recreativos, artístico-culturales y de clasificación penitenciaria, con una cobertura total de 11.537 internos. Esta cifra representa el 52,5% del total de la población penal del país, de la cual, el 46,2% son condenados, el 48,3% procesados y el 5,5% detenidos. Para la realización de estos programas se contempla un financiamiento de 183.630.956 pesos, equivalentes a 442.484 dólares de los EE.UU. aproximadamente, provenientes del presupuesto asignado al servicio para estos efectos. La cifra anterior no incluye transferencias de otras reparticiones del Estado tales como el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, la Dirección General de Deportes y Recreación, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el Ministerio de Educación o instancias regionales, con las cuales se desarrollan actividades sobre la base de convenios o postulaciones durante el año, las que en conjunto aumentan en un 30% las programadas a nivel central. La referida cifra tampoco considera aquellas actividades productivas realizadas en convenios con empresarios privados instalados en los establecimientos penales, los que comprenden a alrededor de 800 internos.

2. Proyectos de ley en trámite

151. El nuevo Código de Procedimiento Penal ⁵⁶, consagra expresamente la obligación del juez de supervisar las medidas del régimen de cumplimiento de la prisión preventiva; establece la garantía de separación de los condenados, un sistema amplio de visitas y el derecho del recluso a comunicarse libremente por cualquier medio (art. 182).

152. Un proyecto de ley sobre penas alternativas a la prisión establece penas de colaboración y trabajo como alternativas a las de prisión y pago de multas.

3. Iniciativa de ley en estudio

153. Infracciones juveniles a la ley penal destinado a transformar el sentido de la actual legislación aplicable a menores infractores de la ley penal, enfatizando la rehabilitación por sobre la sanción.

Artículo 11

154. Este principio no está consagrado constitucionalmente, pero no existen disposiciones legales que sancionen con penas privativas de libertad el incumplimiento de obligaciones contractuales, salvo que mediante éstas, por existir dolo, se cometan delitos, como por ejemplo en el caso de la estafa. Es materia de discusión y de numerosos fallos judiciales divididos si, en los casos de delito de giro doloso de cheque, la norma que impide la excarcelación mientras no se pague una fianza del 100% de la deuda del cheque más intereses y costas, constituye o no una situación de prisión por deuda.

Artículo 12

A. Marco legal

155. el derecho a salir, entrar y circular libremente por el territorio nacional, consagrado en la Constitución política (art. 19, N° 7, a)), no ha sido objeto de restricción alguna a partir de 1990. La reforma constitucional de 1989 eliminó la posibilidad de restringir este derecho, lo que sucedía antes de esta enmienda, durante el estado de emergencia y de sitio.

B. Medidas relativas a las violaciones del derecho a entrar y salir del territorio nacional cometidas durante el régimen militar

Políticas en favor de los exiliados

156. El Gobierno del Presidente Aylwin tomó varias decisiones destinadas a facilitar la reinserción de los chilenos exiliados, a quienes en su gran mayoría se les permitió el ingreso al país en las postrimerías del régimen militar. A partir de 1990, una vez restablecida la democracia, el retorno al país se produjo en forma masiva.

Oficina Nacional de Retorno (ONR)

157. La medida central fue la creación de la Oficina Nacional de Retorno ⁵⁷, que funcionó hasta el mes de agosto de 1994. Su función principal fue la de impulsar programas de reinserción de chilenos exiliados que retornaran al país y de sus hijos nacidos en el extranjero, abarcando diversos aspectos de apoyo material y tratamientos especiales en diferentes áreas. Durante sus tres años de vigencia atendió a una población de 19.251 retornados que, en conjunto con sus grupos familiares, significaron un total aproximado de 56.000 personas. Sus principales programas fueron los siguientes:

Convalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior ⁵⁸. Se autorizó el ejercicio profesional a las personas que señala, que obtuvieron título o grados en el extranjero. Despues del término de la ONR, el trámite de validación se efectúa a través de las secretarías regionales ministeriales de educación.

Otorgamiento de credenciales para asistencia médica gratuita en el sistema público de salud.

Concesión de franquicias aduaneras para los exiliados retornados. Por ley ⁵⁹, se otorgaron franquicias aduaneras para la internación de un vehículo, enseres domésticos e instrumentos de trabajo para las personas que retornaron al territorio nacional, de nacionalidad chilena y que fueron calificados como exiliados por la ONR. Esta ley terminó su vigencia en la misma fecha en que dejó de funcionar esta oficina.

Gestión de créditos financieros especiales.

Inscripción en el sistema de subsidios habitacionales mediante el cual, el Gobierno aporta parte del costo de una vivienda.

Artículo 13

158. Chile ha sido país de inmigración; el extranjero goza de los mismos derechos que los chilenos, salvo en materia de derechos políticos, pero incluso en este ámbito se les permite votar en las elecciones municipales si tienen cinco años de residencia. Al 31 de diciembre de 1996, se encontraban en calidad de residentes definitivos 131.490 extranjeros, a los cuales cabe agregar otros 15.000 en calidad de residentes temporarios.

A. Marco legal

159. Las causales, regulación y procedimiento de expulsión del territorio nacional forman parte de la normativa vigente sobre materias de extranjería (Decreto-ley N° 1094 de 19 de julio de 1975, Ministerio del Interior; Decreto Supremo N° 818 de 1983, Ministerio del Interior; Decreto Supremo N° 597 de 1984, Ministerio del Interior). En general, nuestro ordenamiento jurídico migratorio concibe la expulsión como una medida sancionatoria tanto respecto de situaciones de orden propiamente penal como de aquellas que corresponden a restricciones migratorias. Este último es el caso, por ejemplo, de aquella expulsión que se decreta ante el incumplimiento de una medida de abandono voluntario del país, o de la que resuelve la autoridad regional respecto de quienes han prolongado su estadía con la autorización de turismo vencida. En todo caso, la descripción legal de los hechos fundantes de la medida y su procedimiento de aplicación, son expresos y detallados no dejando espacio a la arbitrariedad. El afectado por una medida de expulsión dispuesta por decreto dispone de un recurso judicial consagrado expresamente en la Ley de extranjería, el cual es de competencia de la Corte Suprema. Lo anterior se ve incluso reforzado por la eventual procedencia de alguno de los recursos que la Constitución política contempla respecto de las garantías fundamentales establecidas en su texto. Es procedente mencionar que por

expresa disposición de la Contraloría General de la República ⁶⁰, los decretos de expulsión están, hoy en día, sometidos a toma de razón (instancia de fiscalización), lo cual constituye un mecanismo adicional de resguardo de su legalidad.

1. Proyecto de ley en tramitación

160. Existe una iniciativa legal sobre migraciones actualmente en trámite ante el Congreso Nacional. Fue remitida por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados el 7 de octubre de 1993. Dos de las innovaciones propuestas en dicho proyecto en materia de expulsión de extranjeros son la interposición del recurso de reclamación ante la respectiva Corte de Apelaciones -de modo de hacerla más expedita- y la ampliación del plazo de presentación del mismo a 48 horas, todo ello con el objeto de resguardar aún más los derechos del afectado.

B. Recurso efectivo

161. a) Resuelve que recurso de reclamación previsto en el artículo 174 del reglamento de extranjería procede contra resoluciones arbitrarias del Ministerio del Interior. Se fundamenta en que se han infringido el reglamento de extranjería, la Constitución política y la Convención Americana de Derechos Humanos (resolución de la Corte Suprema de 19 de marzo de 1992).
- b) Resuelve que revocación de permiso de permanencia definitiva de extranjero por resolución del Ministerio del Interior es arbitraria, pues no se acreditó causa legal que la justifique con infracción del artículo 19, N° 2, de la Constitución (resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de mayo de 1996, en recurso de protección).

Artículo 14

A. Marco legal

Igualdad ante tribunales y cortes de justicia y derecho a ser oído públicamente, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido por la ley (art. 14.1)

162. La función judicial está consagrada como garantía constitucional. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal establecido por la ley antes del hecho que motiva el proceso (art. 19, N° 3). Este precepto implica la igualdad ante la justicia, la competencia del tribunal que juzgará un caso y la imposibilidad de modificarla retroactivamente. El Código de Procedimiento Penal contempla los medios para hacer efectiva esta garantía, al señalar por ejemplo, como causal de casación en la forma, la dictación de una sentencia dictada por un tribunal manifiestamente incompetente (art. 541, N° 6).

163. Debe entenderse que la necesidad de garantizar un debido proceso se encuentra consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso 5 de la Constitución política, que expresa: "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

164. La Constitución consagra una estructura estatal basada en la separación e independencia de los poderes públicos. El capítulo VI de su texto señala la independencia y rasgos centrales del poder judicial (arts. 73 y ss.). El Código Orgánico de Tribunales fija las bases fundamentales de su organización, determina sus atribuciones y reitera su independencia (arts. 1 y 2). Recientemente se ha aprobado una reforma legal sobre carrera judicial (calificaciones, nombramientos y ascensos), que incide en la independencia de los jueces.

165. La imparcialidad de los tribunales de justicia está garantizada en las normas comprendidas en el capítulo VI de la Constitución, relativas a los nombramientos, idoneidad y control de los miembros del poder judicial, reglamentadas en detalle en el Código Orgánico de Tribunales, que establece sanciones por prevaricación y falta de observancia de la ley en el desempeño de la función judicial (artículo 76 de la Constitución y 545 del Código).

166. La publicidad de las actuaciones judiciales no está consagrada constitucionalmente. El Código Orgánico de Tribunales (art. 9), la señala como norma general "salvo para los casos en que la ley disponga lo contrario". Esto sucede con el secreto del sumario, etapa de investigación del delito (artículo 78 del Código de Procedimiento Penal), en la cual el imputado tiene derecho a su conocimiento después de 40 días de haber sido sometido a proceso, siempre que el juez no deniegue este derecho por considerarlo peligroso para la investigación. Para atenuar la dilación del período secreto del sumario, la reforma procesal penal de 1991 le fijó un límite.

Presunción de inocencia (art. 14.2)

167. Este principio es recogido por la Constitución política al establecer que: "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal" (art. 19, N° 3, inc. 6). El Código de Procedimiento Penal por su lado señala que: "A nadie se considerará culpable ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia" (art. 42) y "El juez debe investigar con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan y atenúen". El artículo 456 bis del mismo texto dispone: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley". Las necesidades del procedimiento penal hacen adecuar la presunción de inocencia, contemplando medidas de control del procesado tales como la prohibición de salir del país, la anotación en el registro de antecedentes penales, la suspensión del derecho de sufragio si se lo juzga por delito que merezca pena afflictiva y, la más importante de ellas, la prisión preventiva (ver párrs. 127, 128, 130 y 131).

Garantías mínimas del proceso (art. 14.3)

168. El Código de Procedimiento Penal hace efectivo el mandato constitucional del antes citado artículo 19, Nº 3, inc. 5, estableciendo las garantías de "un racional y justo procedimiento".

Información de la acusación

169. La ley señala el derecho del procesado a conocer la resolución que lo somete a proceso, la cual debe ser fundada, debe enunciar los elementos tenidos en consideración para dictarla y describir los hechos constitutivos del delito (artículo 275 del Código de Procedimiento Penal). En sus artículos 424 y siguientes, relativos al plenario, este Código regula los requisitos de la acusación, que debe contener los hechos punibles que se atribuyen al procesado, la forma y el plazo de comunicarla al reo, la intervención del defensor que el procesado hubiere designado o del abogado de turno si no tuviere uno particular, la forma de defenderse y el plazo para hacerlo.

El derecho a la defensa jurídica

170. Este derecho está consagrado en la Constitución (art. 19, Nº 3, incs. 2 y 3), complementada por el Código de Procedimiento Penal (arts. 67, 278 y 303). Es obligatorio desde el instante de sometimiento a proceso del inculpado, como también lo es la garantía de defensa gratuita para quien carece de medios para costearla. Esta última se hace por medio de abogados de turno y de las corporaciones de asistencia judicial, en donde, junto a los abogados contratados, laboran los egresados de las facultades de derecho, sin remuneración, como requisito para obtener el título de abogado. Este sistema funciona mejor que el primero. Para perfeccionar la garantía de defensa gratuita, el Gobierno ha enviado al Congreso un proyecto de ley.

Los derechos del imputado respecto a la prueba

171. La presentación de testigos, el interrogatorio y contrainterrogatorio de los mismos, se producen durante el plenario (etapa contradictoria del juicio). El inculpado y su abogado no tienen derecho a presenciar la declaración de los testigos ni a contrainterrogarlos durante el sumario (artículo 205 del Código de Procedimiento Penal). Sólo pueden leer las actas de estas declaraciones cuando el sumario se hace público y pedir al juez que interroge a determinados testigos. La ocurrencia de esta diligencia queda entregada a la decisión del magistrado.

El derecho a no declarar contra sí mismo

172. Lo señala la Constitución: "En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a declarar bajo juramento sobre hecho propio" (art. 19, Nº 7, f)). La normativa procesal por su lado no permite que la sola confesión del reo acrede el cuerpo del delito (artículo 481 del Código de Procedimiento Penal).

Juzgamiento sin dilaciones indebidas

173. La necesidad de una pronta y cumplida administración de justicia de parte de los tribunales está contemplada constitucionalmente (art. 74, inc. 1) y en la ley. En la práctica, los procesos se dilatan, especialmente en la fase instructiva. El Código de Procedimiento Penal establece límites temporales a la investigación de los delitos por robo con violencia o intimidación, al indicar que en estos casos el sumario debe cerrarse a 40 días del sometimiento a proceso del imputado, prorrogables una sola vez por igual período (art. 80, inc. 2).

La revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior
(art. 14.5)

174. Se hace efectiva mediante el recurso de apelación de la sentencia definitiva y por vía de consulta de la misma si se trata de la imposición de determinadas penas (artículos 510 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal).

Indemnización por error judicial (art. 14.6)

175. La Constitución garantiza el derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos a raíz de haber sido procesado o condenado -en un juicio en que se hubiere dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria-, mediante una resolución que la Corte Suprema, a petición de parte, declare injustificadamente errónea o arbitraria (art. 19, Nº 7, i)). Una vez obtenida esta declaración el interesado debe recurrir ante el juez civil competente para que determine el monto de la indemnización.

Fallas del procedimiento penal vigente

176. Su diseño corresponde al modelo inquisitivo. Contempla dos etapas en su desarrollo, la de instrucción llamada sumario y el plenario de carácter contradictorio. Se trata de un sistema en que se da cuenta de todas las diligencias del proceso a través de escritos que forman un expediente. El juez de la causa ejerce los roles de instructor, acusador y sentenciador. Esto dificulta el ejercicio de su imparcialidad y deber de proteger los derechos del imputado durante el desarrollo de la causa y en la sentencia. Sobrepasado por la cuantía de sus tareas, el magistrado -en la práctica- delega en funcionarios subalternos la tramitación del proceso, lo que se traduce en falta de contacto personal con el reo y de conducción del proceso. El sistema escrito impide el cambio de esta situación; el juez se entera de las diligencias por medio de la lectura del expediente. El acceso a la información -y por lo tanto la posibilidad de defensa durante el sumario- se ve entorpecido por el lapso de tiempo en que éste es secreto. Cuando se hace público, el sistema de lectura de expedientes, que no siempre están a disposición inmediata de la defensa, también dificulta el conocimiento de antecedentes. El secreto del sumario y el carácter escrito del procedimiento implican una seria limitación al principio de publicidad y contribuyen a dilatar indebidamente los procesos. Legalmente, el plenario es la etapa

destinada a la rendición de la prueba y del juicio contradictorio propiamente tal. De hecho, no obstante, es el sumario el período más importante del proceso por la índole de los trámites que durante él se llevan a cabo, los cuales se validan formalmente durante el plenario para servir de fundamento a la sentencia. El propio Código de Procedimiento Penal (art. 449) admite la renuncia expresa a rendir prueba durante el plenario y tácita si las partes no solicitan la ratificación de las pruebas del sumario o no piden la realización de nuevas pruebas (art. 451).

177. La actual regulación legal del proceso penal se originó en el siglo pasado. Sus autores la consideraron defectuosa estructuralmente desde su nacimiento y la pensaron de una vigencia transitoria que, sin embargo, se ha prolongado por casi 100 años. Esta situación, unida a las condiciones anteriormente descritas, de su funcionamiento en la práctica, debilitan la efectividad de las garantías del debido proceso, en atención a lo cual el Gobierno del Presidente Frei ha planteado un cambio radical al respecto, al enviar ante el Congreso Nacional el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal y reformas que lo complementan.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

Reforma procesal penal de 1991

178. Para hacer efectivos los límites del plazo secreto del sumario, la reforma legal de 1991 dispuso que el reo tendrá siempre derecho a su conocimiento, transcurridos 120 días desde la fecha de resolución que lo sometió a proceso ⁶¹.

Reforma destinada a asegurar que la contestación de la acusación sea evacuada en plazos razonables

179. Con el objeto de favorecer la agilidad del proceso penal, entrega facultades sancionatorias al juez respecto de quienes no cumplan con esta obligación ⁶².

Sistema judicial

180. En noviembre de 1992, el Gobierno del Presidente Aylwin envió al Congreso un conjunto de iniciativas legales con el objeto de introducir transformaciones de distinta índole en la organización y funcionamiento del sistema judicial. Dos de estos proyectos legales inciden más directamente en las condiciones de independencia de los jueces, el de carrera judicial y el que crea la Academia Judicial, corporación que se rige por el Código del Trabajo, que no forma parte del poder judicial, destinada a formar y capacitar a jueces y a ministros de corte. Ambas iniciativas han sido promulgadas como ley de la república. La Academia Judicial se encuentra en marcha con la constitución, en junio de 1995, de su Consejo Directivo ⁶³.

2. Proyectos de ley en trámite

Nuevo Código de Procedimiento Penal ⁶⁴

181. Se ha expresado que el procedimiento penal vigente carece de un genuino juicio contradictorio que satisfaga las exigencias del debido proceso por poseer una estructura inquisitiva y secreta que despersonaliza al imputado, no garantiza en debida forma sus derechos y atenta en contra de los principios básicos de publicidad e imparcialidad de la actividad judicial. Se intenta variar esta situación cambiando el modelo inquisitivo por uno de carácter acusatorio, público y contradictorio que dé mejores garantías. La base estructural del procedimiento propuesto es la garantía de un juicio previo, público, mediante el método oral, ante un tribunal imparcial que resuelve mediante una sentencia. Se propicia la transformación del modo actual de conocimiento de los casos mediante la lectura de expedientes, por uno en que las pruebas y el debate entre las partes se realice en forma directa, agilizando el procedimiento. Los fiscales del ministerio público estarán a cargo de la etapa de instrucción del juicio, dirigiendo las diligencias de investigación del delito con la colaboración de los agentes policiales. El juicio oral se desarrollará ante un tribunal colegiado encargado de apreciar las pruebas rendidas y de dictar sentencia. Tal como se señaló anteriormente, este proyecto garantiza los derechos del imputado desde el momento de su detención y reformula la actual regulación de las medidas cautelares durante el proceso para hacer efectiva la presunción de inocencia del imputado (ver párr. 131).

Servicio Nacional de Asistencia Jurídica

182. Sustituye las actuales corporaciones de asistencia judicial por este Servicio que asume la función de otorgar asistencia jurídica gratuita a los sectores de escasos recursos a través de una dirección nacional y 13 direcciones que funcionarán en cada región del país. Éstas entregarán asistencia por medio de profesionales remunerados, no sólo para situaciones de conflicto judicial, sino también para asesorar a las personas en asuntos legales de distinta índole en que se requiere asistencia letrada.

3. Iniciativas de ley en estudio

Defensoría penal

183. Complementará el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal y el de Servicio Nacional de Asistencia Jurídica en actual tramitación.

Tribunales de familia

184. Será enviado para su tramitación en el Congreso Nacional en el curso del año 1997. Es uno de los proyectos centrales del plan de modernización del sistema judicial. Sustituye a los actuales tribunales de menores. Su competencia se extenderá al conocimiento de: asuntos de menores que atiende el Servicio Nacional de Menores (niños en conflicto con la ley, vulnerados en sus derechos y abandonados); asuntos de familia, filiación,

tuición, alimentos, régimen patrimonial del matrimonio, violencia intrafamiliar. Estos tribunales actuarán por medio de un procedimiento oral y expedito, con un sistema previo de mediación a cargo de expertos. Se constituirán como tribunales de composición múltiple, con diez jueces que conocerán todas las materia de competencia de estos tribunales y que se turnarán en la presidencia para atender la administración de los mismos. Cada tribunal contará con la asesoría de un consejo técnico multidisciplinario de profesionales.

4. Tribunales militares: competencia e imparcialidad

185. No obstante que la reforma legal de 1991 redujo la competencia de los tribunales militares en ciertas circunstancias (amenazas y ofensas a las fuerzas armadas y carabineros), preocupa que aún la mantienen para juzgar a civiles por la comisión de delitos sancionados en la Ley de seguridad del Estado, la Ley sobre control de armas y la Ley sobre conductas terroristas. Asimismo se cuestiona la efectividad de la imparcialidad de estos tribunales, en todos los casos en que se juzga a personal militar comprometido en la comisión de delitos comunes, ya que sus integrantes no gozan de inamovilidad y están sometidos a la disciplina jerárquica del superior, predominando el espíritu de cuerpo en sus decisiones. Por otro lado, la garantía de idoneidad del juez para ajustar su procedimiento a las normas que regulan el debido proceso, que en la justicia ordinaria se cautela con la exigencia de que los jueces sean abogados, no existe en la justicia militar.

186. Una de las materias centrales que el Gobierno del Presidente Aylwin proponía en uno de los proyecto de la reforma procesal penal de 1991 era restringir la competencia de los tribunales militares al conocimiento y juzgamiento de delitos castrenses, impidiendo el procesamiento de civiles por parte de aquéllos. Las fuerzas políticas opositoras no aceptaron tales cambios. Posteriormente, el 6 de noviembre de 1992, el ex mandatario envió a la Cámara de Diputados una iniciativa legal destinada a evitar que la justicia militar "bajo cualquier circunstancia, juzgue a civiles o militares por actos en perjuicio de civiles o contra las instituciones democráticas". Por su lado, un grupo de parlamentarios, con el fin de restablecer los principios procesales básicos del debido proceso, la imparcialidad del tribunal, y la igualdad ante la ley, en octubre de 1992 presentó una moción destinada a reducir la competencia de la justicia militar. Propusieron dejar a los tribunales militares solamente el conocimiento de los delitos del Código de Justicia Militar cometidos por militares, y a los tribunales ordinarios la competencia para juzgar tanto los delitos comunes cometidos por militares como los delitos militares cometidos por civiles. Estas iniciativas tampoco han prosperado.

B. Recurso efectivo

187. a) Resuelve que procede invalidar de oficio sentencia de juez de primera instancia que omitió recibir la causa prueba, conculcando la garantía del "debido proceso" (resolución de la Corte Suprema de 4 de enero de 1994, en casación de oficio).

- b) Resuelve que el mismo beneficio que eximió de responsabilidad penal al procesado rebelde debe extenderse a los procesados por los mismos hechos que no incurrieron en rebeldía. Invoca los principios de igualdad ante la ley y la justicia consagrados en el artículo 19, Nos. 2 y 3 de la Constitución (resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 31 de diciembre de 1993, en recurso de apelación).
 - c) Resuelve que juicio simulado produce una ficción jurisdiccional que no cumple con el requisito de artículo 19, Nº 3, inciso 5, de la Constitución, ya que toda sentencia que emane de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago en consulta de sentencia, confirmada por la Corte Suprema en fallo de 22 de diciembre de 1991).
- C. Medidas relativas a las violaciones del derecho al debido proceso cometidas durante el régimen militar

Restablecimiento del derecho al debido proceso de personas enjuiciadas por delitos con motivación política

188. Se indicó que uno de los propósitos de la reforma procesal penal de 1991 fue subsanar las injusticias cometidas en contra de civiles sometidos a los tribunales militares, restableciendo el derecho al debido proceso de quienes durante el régimen militar fueron enjuiciados por la comisión de delitos con motivación política. Para ello se aprobó una reforma constitucional destinada a otorgar la libertad provisional bajo fianza a los procesados por delitos terroristas, e indultos y amnistías a los condenados por los mismos, garantías de las que estaban privados. Se permitió a los condenados por tribunales militares el acceso a medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Se suprimieron delitos propios de la legislación del régimen militar. Se redefinieron delitos para evitar el castigo de conductas legítimas que la legislación militar consideraba delictivas. Con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas sometidas a juicio, se estableció el control médico de detenidos y procesados, el contacto permanente con sus abogados y se limitó la incomunicación a los plazos establecidos (ver párr. 104). Así también se eliminó la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento de determinados delitos cometidos por civiles. Se dio la oportunidad a los reos de retractarse ante la justicia ordinaria de lo declarado ante el tribunal castrense, por la probabilidad de que el proceso en su contra se hubiere sustentado en confesiones extrajudiciales obtenidas mediante apremios, lo que fue posible debido a que se dispuso que los tribunales militares transfirieran la mayoría de las causas que tramitaban a los tribunales ordinarios. Según datos de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, a raíz de esta medida, a fines de 1992, 220 procesos judiciales que involucraban a 416 presos políticos pasaron de la justicia militar a la civil. Esta cifra es parte de un número mayor de causas judiciales transferidas, ya que se refiere solamente a las defensas patrocinadas por la Vicaría de la Solidaridad y no incluye las de otros organismos no gubernamentales de derechos humanos.

Mayor igualdad ante la justicia

189. Con este propósito la reforma de 1991 posibilitó la interposición -por parte de las víctimas- de recursos de casación en contra de sentencias de las cortes marciales.

Artículo 15

A. Marco legal

Irretroactividad de la ley penal y principio "pro reo"
(art. 15, 1 y 2)

190. Ambos principios se encuentran consagrados tanto en la Constitución (art. 19, N° 3, incs. 7 y 8) como en la ley (artículo 18 del Código Penal) y son protegidos judicial y administrativamente.

B. Recursos efectivos

191. Resuelve que el plazo de 20 años de privación de libertad, como condición para impetrar el beneficio de la libertad condicional, no resulta aplicable a los sancionados con penas de presidio perpetuo que cometieron delito con anterioridad a la vigencia de la ley que contemplaba dicho plazo, que ya no rige, sea que hayan sido condenados antes o después de esa fecha. Tal conclusión emana de la aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal y pro-reo, establecidos en los artículos 19, N° 3, de la Constitución y 18 del Código Penal (Dictamen de la Contraloría General de la República de 21 de abril de 1994).

Artículo 16

Marco legal

Reconocimiento de la personalidad jurídica

192. Las personas naturales son sujetos de derechos y deberes por el sólo hecho de serlo. El Código Civil distingue entre personas naturales y jurídicas (art. 55). Las primeras se dividen en aquellas que la Constitución señala como chilenas y las demás que son extranjeras (art. 56). La ley no hace diferencias entre chilenos y extranjeros en la adquisición y goce de derechos civiles (art. 57). Las segundas son entes abstractos (corporaciones, sociedades, fundaciones, etc.) a los cuales la ley reconoce derecho e impone obligaciones si cumplen el requisito previo de obtener personalidad jurídica conforme a la ley. La legislación chilena contempla los mecanismos necesarios de concesión de personalidad jurídica destinados a asegurar el más pleno ejercicio del derecho de asociación. Las personas jurídicas están reglamentadas en el Título 33, Libro I del Código Civil.

Artículo 17

A. Marco legal

Protección de la vida privada de las personas, su familia, honra y reputación

193. Estos derechos están garantizados constitucionalmente (art. 19, N° 4). La infracción del derecho a la protección de la vida privada, la familia y la honra de la persona cometida a través de un medio de la comunicación social, es constitutiva de delito y de la sanción correspondiente según prescripción constitucional. Estos derechos están protegidos en los Títulos VI, VII y VIII del Código Penal que tipifica los delitos de calumnia e injuria, en la Ley N° 16643 sobre abusos de publicidad, en la Ley N° 12927 de seguridad del Estado y en la Ley N° 12045 que creó el Colegio de Periodistas.

Protección del domicilio y la correspondencia

194. La Constitución establece "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada" (art. 19, N° 5) salvo en los casos y formas determinados por la ley. La reforma constitucional de 1989 terminó con la posibilidad de censurar la correspondencia durante los estados de emergencia y de sitio. En la investigación de un delito puede ordenarse el allanamiento judicial para perseguir a los delincuentes, la retención, registro o incautación de correspondencia y documentos privados.

B. Recurso efectivo

195. a) Resuelve prohibir la importación y venta en Chile del libro de un periodista, al decidir un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al respeto a la honra y vida privada, a favor de este último. (Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 31 de mayo de 1993, en recurso de protección, confirmada por la Corte Suprema en fallo de 15 de junio de 1993.)⁶⁵
- b) Resuelve que el hecho de no haberse obtenido autorización para que personal ajeno a las necesidades del examen médico ingresara al recinto donde se practicaba y lo filmara, implica una acción ilícita porque contraviene el derecho de toda persona a que se respete y proteja su privacidad. Dispone la retención y destrucción de casete que contiene la filmación. (Resolución de la Corte Suprema de 16 de diciembre de 1992, en recurso de protección.)
- c) Resuelve que antecedentes del proceso dan por establecido el delito del artículo 19 de la Ley N° 19048 sobre abusos de publicidad, ya que de las publicaciones aparece que se ha difundido el hecho de que la querellante era portadora de SIDA, lo que conculca la dignidad de la persona. Se condena al propietario del medio de comunicación a multa prescrita en ley mencionada y al pago de indemnización de perjuicios solicitada por la querellante. (Resolución de la Corte Suprema de 1º de junio de 1993, en recurso de casación en el fondo.)

Artículo 18

A. Marco legal

Libertad de conciencia y religiosa

196. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público, se encuentran garantizados constitucionalmente, como asimismo la libertad de su enseñanza (art. 19, Nos. 6 y 11).

197. Existe la obligación de todos los establecimientos educacionales del país de ofrecer clases de religión con carácter de optativas (Decreto supremo N° 924 de 1984). Las diversas confesiones religiosas tienen plena libertad para establecer instituciones educacionales propias, pudiendo incluso recibir todas ellas -en la medida que no sean colegios privados pagados- subvenciones estatales sin ninguna discriminación. Las instituciones religiosas que imparten cursos deben enviar un programa con sus contenidos al Ministerio de Educación para obtener la autorización respectiva.

198. La separación de la Iglesia Católica Romana del Estado se produjo con la dictación de la Constitución de 1925, que contenía una garantía de libertad de conciencia y de culto similar a la de la Constitución hoy vigente. La única diferencia expresa reside en que esta última establece la exención de impuestos para los bienes raíces destinados a los templos y sus dependencias siempre que estén exclusivamente dedicados al culto, condición que no exigía la Constitución de 1925. Producto de la interpretación administrativa y jurisdiccional de disposiciones de la Constitución de 1925, se entendió que la Iglesia Católica tenía personalidad jurídica de derecho público, mientras que todas las demás religiones debían constituirse legalmente como corporaciones de derecho privado, lo que las dejó sujetas a cierta dependencia respecto de la autoridad administrativa, la que se mantiene actualmente. Bajo la presente Constitución no ha habido decisiones de los tribunales que impliquen un pronunciamiento de privilegio para la Iglesia Católica. Por otro lado durante los últimos años de normalidad democrática, a ninguna confesión religiosa se le ha negado la obtención de personalidad jurídica, ni tampoco ha sufrido su cancelación. Según cálculos de fuentes protestantes, existirían en la actualidad entre 600 a 700 corporaciones protestantes y evangélicas en el país.

199. Según información del último censo de población, efectuado en 1992, de un total de 9.660.367 habitantes mayores de 14 años, se declaran católicos un 76,7%; evangélicos (que incluyen iglesias de origen estadounidense) un 12,4%; protestantes (que incluyen iglesias históricas como la luterana) un 0,83%; otras religiones un 4,24%; y ateos un 5,82%.

Proyecto de ley en trámite

200. El actual Gobierno ha estudiado la forma de perfeccionar el régimen jurídico relativo a las diversas iglesias y confesiones religiosas, con el

fin de asegurar al máximo la libertad de conciencia y de religión y de eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundadas en la religión. Este ha sido el motivo del envío al Congreso Nacional, en octubre de 1994, de un proyecto de ley sobre "Normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas", que dispone para estas entidades el derecho a constituirse legalmente sin necesidad de autorización previa, cumplidos los requisitos que este proyecto establece.

Artículo 19

A. Marco legal

Derecho a la libertad de expresión

201. La libertad de emitir opinión e informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio se encuentra resguardada constitucionalmente (art. 19, N° 12).

202. En lo que se refiere a la libertad de recibir información, no se encuentra textualmente consagrada en la normativa nacional, pero debe entenderse comprendida dentro del concepto de libertad de opinión e información imperante en el país, de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En fallo de 30 de octubre de 1995, a raíz de un requerimiento que le hicieron integrantes de la Cámara de Diputados para declarar inconstitucional una disposición del proyecto de ley sobre "Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo", que se tramita en el Congreso, el Tribunal señaló que el derecho a recibir informaciones "forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales".

203. El texto constitucional establece fuerte resguardos para proteger la libertad de opinar e informar. Las restricciones a ella deben ser hechas por ley de quórum calificado, se impide todo monopolio estatal sobre los medios de comunicación social y se prohíbe la censura previa salvo para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. La censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica se ejerce a través del Consejo de Calificación Cinematográfica, organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación, regulado en el Decreto-ley N° 679. Los criterios que señala este decreto para rechazar una película permiten un margen tan amplio de acción al Consejo que resultan contrarios a la libertad de expresión. Por esta razón y porque esta normativa ha generado un creciente rechazo por parte de la opinión pública, el Gobierno estudia el envío al Congreso de una enmienda constitucional para eliminar la censura previa cinematográfica.

204. La Constitución política y otros texto legales establecen las restricciones y responsabilidades por los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de estas libertades. La Ley de seguridad del Estado sanciona delitos cometidos mediante la prensa, radio o televisión en contra de la seguridad interior y exterior del Estado, el orden público y la normalidad de

las actividades nacionales; la Ley sobre abusos de publicidad castiga la emisión de noticias falsas o no autorizadas, los delitos en contra de las buenas costumbres y las personas; el Código Penal sanciona los delitos de injurias graves y calumnias por escrito y con publicidad, y a los que impidan la libre publicación de opiniones; el Código Sanitario prohíbe publicaciones o propaganda que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual.

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

Reforma procesal penal de 1991 ⁶⁶

205. Derogó la Ley N° 18662 que sancionaba conductas contrarias al artículo 8 de la Constitución política, también derogado por la reforma constitucional de 1989. Modificó los delitos de ofensas a las fuerzas armadas y Carabineros sancionados en los artículos 284 y 417 del Código de Justicia Militar, rebajando las penas correspondientes, indicando que para configurarse estos delitos las amenazas deben darse en los términos señalados para este delito en el Código Penal (art. 296) y conocerse la calidad de integrante de las fuerzas armadas o de Carabineros de la víctima. Así también modificó el texto de la Ley sobre abusos de publicidad, rebajando las penas por los delitos de ofensas a las fuerzas armadas y Carabineros cometidos a través de un medio de difusión y determinando que la investigación judicial de los mismos corresponderá siempre a la justicia ordinaria cuando sean cometidos por civiles. El nuevo texto señala expresamente la diferencia entre apreciaciones críticas e injurias. Normas transitorias de esta ley dispusieron que dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la reforma, los procesos pendientes en tal materia ante tribunales militares pasaban al conocimiento de los tribunales civiles.

2. Proyecto de ley en tramitación

206. Sobre "Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo". Destinado a proteger el ejercicio del periodismo; limitar la responsabilidad objetiva y uniformar su aplicación a los diversos medios; atribuir a los tribunales ordinarios la competencia para conocer y fallar las causas relativas a delitos cometidos a través de un medio de comunicación social con motivo del ejercicio de las libertades de opinión e información y refundir normas dispersas con el fin de homogeneizar las sanciones de dichos delitos.

B. Recurso efectivo

207. a) En sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 31 de mayo de 1993, confirmada por la Corte Suprema, el fallo de 15 de junio de 1993, se acogió un recurso de protección que prohibió la importación y venta en Chile del libro de un periodista, al resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto a la vida privada y a la honra, a favor de este último ⁶⁷. Esta decisión de la justicia suscitó la interposición de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte del periodista censurado. En su respuesta a esta denuncia, el

Gobierno hace presente que: "En Chile, existe la más absoluta separación de poderes entre ejecutivo y judicial. La resolución impugnada fue adoptada por el Poder Judicial con la más absoluta independencia, sin intervención alguna del Gobierno constitucional de la época, y bien puede apreciarse en la documentación acompañada a su petición y a su ampliación por el propio peticionario, que altas autoridades del Gobierno disintieron del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que, optando por la opción legítima de proteger la honra de personas atacadas en el libro, desestimó la otra opción, igualmente legítima, de privilegiar la libertad de expresión".

- b) Resuelve que el Consejo Nacional de Televisión no puede sancionar a un concesionario por conductas que no le son imputables a título de culpa o dolo, porque derivan del comportamiento impredecible de un participante en un programa que se transmitió en directo. Se fundamenta en que la Constitución asegura a todas las personas la más amplia libertad de opinión e información sin censura previa, salvo el caso de exhibición cinematográfica. Esta resolución judicial, al interpretar una norma de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, relativa a la responsabilidad objetiva de los canales de televisión por las opiniones e información que emitan en sus programas, señaló que la lectura de dicha norma debe hacerse en forma restrictiva y que son responsables sólo por la transmisión de la programación grabada y no por la que transmiten en forma directa (resolución de la Corte de Apelaciones de 18 de diciembre de 1992, en recurso de apelación en contra de resolución del Consejo Nacional de Televisión de 28 de septiembre de 1992, confirmada por la Corte Suprema en fallo de 18 de marzo de 1993).
- c) Resuelve que los discos láser, los programas computacionales y los compact disc, para uso de computadores, no están comprendidos dentro del concepto de película cinematográfica, por lo tanto están excluidos de la censura previa del Consejo de Calificación Cinematográfica (Dictamen de la Contraloría General de la República de 6 de noviembre de 1995).

C. Medios de comunicación existentes en el país (antecedentes del Instituto Nacional de Estadísticas (INE))

Canales de TV

208. La Constitución autoriza a la ley para que señale a las universidades y a personas o entidades a las que autorizará para establecer, operar y mantener estaciones de TV, disponiendo que también el Estado puede hacerlo (art. 19, N° 12, inc. 5). Una reforma legal de 1992 reservó a las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. La actividad directa del Estado en materia de televisión se realiza a través de la Empresa de Televisión Nacional de Chile (TVN), entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Libre recepción: 11 Cable: 51

Canales de TV de libre recepción

Televisión Nacional de Chile (Santiago);
Universidad Católica de Chile Televisión (Santiago);
Universidad de Chile Televisión (Santiago);
Chile Televisión S.A. (Santiago);
Televisa Megavisión (Santiago);
La Red Televisión S.A. (Santiago);
Rock & Pop (Santiago);
Universidad del Norte Televisión (Antofagasta)
Universidad Católica de Valparaíso Televisión (Viña del Mar);
9 R. D. T. (Concepción);
3 Vicariato Apostólico Aysén (Coyhaique)

Radioemisoras

Radioemisoras - Tipo de emisión

<u>Año</u>	<u>AM</u>	<u>FM</u>	<u>Total</u>
1991	157	267	424
1992	170	379	549
1993	174	474	648
1994	175	502	677
1995	179	613	792
1996	179	685	864

209. Estos datos corresponden al número de radioemisoras de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) con concesión vigente al 15 de mayo de 1996, algunas no operativas a esa fecha.

Radioemisoras - tipo de administración

Estatal	18
Comercial	547
No lucrativa	37
Otra	18
Total	620

210. Estos datos corresponden a las radioemisoras que dieron respuesta a la "Encuesta anual de radios 1994", del INE.

Periódicos de información general, revistas y boletines nacionales

211. La Constitución garantiza que: "Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley" (art. 19, N° 12, inciso 4º).

Número

<u>Año</u>	<u>Periódicos de información general</u>			<u>Total</u>
	<u>Revistas</u>	<u>Boletines</u>		
1990	80	226	64	370
1991	84	254	72	410
1992	97	355	60	512
1993	94	351	88	533
1994	84	453	95	632

Tirada (Número de ejemplares anuales)

<u>Año</u>	<u>Periódicos de información general</u>			<u>Total</u>
	<u>Revistas</u>	<u>Boletines</u>		
1990	275 115 131	22 917 319	1 238 210	299 270 660
1991	249 534 082	27 937 698	2 318 873	279 790 653
1992	257 465 900	44 129 786	1 321 954	302 917 640
1993	275 117 808	37 565 885	1 973 879	314 657 572
1994	291 211 530	30 762 066	2 022 640	323 996 236

D. Medidas relativas a las violaciones del derecho a la libertad de opinión cometidas durante el régimen militar

Medidas en favor de periodistas y otras personas juzgadas durante el régimen militar a raíz del ejercicio de su libertad de opinión

212. Un considerable número de periodistas, dirigentes políticos, abogados sacerdotes y otras personas en el ejercicio de su libertad de opinión, fueron sometidas -durante el régimen militar- a proceso en los tribunales militares, por los delitos de ofensas a las fuerzas armadas y Carabineros, contemplados en el Código de Justicia Militar. La reforma legal al Código de Justicia Militar y a la Ley sobre abusos de publicidad (ver párr. 205), fue de indudable beneficio para las personas mencionadas.

Artículo 20

Marco legal

Prohibición de propaganda en favor de la guerra (art. 20.1)

213. Al consagrar la libertad de opinión e información la Constitución política señala la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. En lo que se refiere a la propaganda en favor de la guerra, el Código Penal sanciona a quien induce a una Potencia extranjera a declarar la guerra a Chile (art. 106). La Ley de seguridad del Estado penaliza a quienes por cualquier forma o por cualquier medio se alcen en contra del Gobierno constituido o provoquen la guerra civil, especialmente a los que de palabra o por escrito o por cualquier otro medio propaguen o fomenten doctrinas destinadas a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática del Gobierno (art. 4, letra f) y a los que hagan propaganda de doctrinas que propugnan el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios políticos, económicos o sociales (art. 6, letra f)).

Prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso (art. 20.2)

214. La legislación chilena la contempla a través de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que se encuentran vigentes en el país. No la consagra expresamente la Constitución. La Ley sobre abusos de publicidad (art. 18) sanciona como autores de delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión y de informar a "los que realicen publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades, en razón de su raza o religión".

Artículo 21

Marco legal

215. El derecho a reunirse pacíficamente y sin armas se encuentra garantizado constitucionalmente (art. 19, N° 13) y regulado en textos legales, uno de los cuales contiene las disposiciones que reglamentan las reuniones públicas (Decreto supremo N° 1086 de 16 de septiembre de 1983). Este decreto indica que los organizadores de las mismas deben dar aviso previo de su realización a la autoridad y que las fuerzas del orden están facultadas a disolver solamente las reuniones no avisadas. Esta reglamentación también señala la posibilidad de impedir estas reuniones, de acuerdo a las causales que indica. El Código Penal, por su lado, sanciona a la autoridad pública que impida u ordene disolver una reunión o manifestación pública legal (art. 158).

Artículo 22

A. Marco legal

Derecho a asociarse libremente (art. 22.1)

216. Según la legislación nacional, el Estado no puede interferir en el ejercicio de esta libertad. El derecho a asociarse sin permiso previo está consagrado en la Constitución política de la República (art. 19, Nº 15, inc. 1).

Garantías

217. El Estado chileno ha establecido los mecanismos legales necesarios para conceder personalidad jurídica a las asociaciones y asegurar un funcionamiento expedito de la libertad de asociación, en consonancia con el mandato constitucional, que indica: "Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley" (art. 19, Nº 15, inc. 2). La forma de otorgar la personalidad jurídica varía según la clase de asociación de que se trate: de derecho público, de derecho privado, con o sin fines de lucro.

Restricciones

218. La Constitución prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del Estado (art. 19, Nº 15, inc. 4).

Libertad de no asociarse

219. Según el artículo 19, Nº 15, inciso 3 de la Constitución: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación", lo que concuerda con la tendencia de la jurisprudencia internacional de derechos humanos al respecto.

220. La legislación actual no contempla un sistema de colegios profesionales creados por ley y de afiliación obligatoria, como existiera tradicionalmente en el país, sino la posibilidad de crear asociaciones gremiales voluntarias de profesionales. Sectores de estos últimos han manifestado inquietud por esta situación, haciendo ver la necesidad de restablecer la afiliación obligatoria, para subsanar el vacío que existe actualmente en cuanto a la supervisión ética y legal que ejercían estas asociaciones sobre sus integrantes.

Derecho de asociación y partidos políticos

221. El texto original de la Constitución de 1980 establecía, en su artículo 8, severas restricciones a la actividad de los partidos políticos, grupos o personas, los que podían ser declarados inconstitucionales por realizar o definirse de acuerdo a determinados objetivos que señalaba dicha disposición constitucional. El texto del artículo 8 contenía definiciones abiertas que daban margen a amplias interpretaciones, sancionando conductas e ideas, por lo cual vulneraba no sólo la libertad de asociación sino que

también la libertad de conciencia, expresión y enseñanza. Esta norma fue derogada en virtud de la reforma constitucional de 1989. Junto a ello se modificó también parte del artículo 19, Nº 15 de la Constitución, para facilitar la actividad de los partidos políticos.

222. La disposición constitucional vigente (art. 19, Nº 15, inc. 6) señala que: "La Constitución política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política". Estas restricciones no se refieren a ideas o doctrinas, no hacen mención a la familia y están precisamente definidas las conductas que se consideran inconstitucionales. Las sanciones que se establecen para las personas que participan en los hechos que den lugar a la declaración de inconstitucionalidad no incluyen restricciones a la libertad de expresión y enseñanza, como lo hacía el derogado artículo 8. En todo caso, los límites jurídicos de lo dispuesto por el mencionado artículo 19, Nº 15, inciso 6, deben ser interpretados a la luz de la mención inicial al pluralismo político de esta norma, como principio rector en esta materia, respecto del cual el ilícito que menciona es necesariamente excepcional y única fuente de limitación al pluralismo.

223. Para garantizar su independencia por sobre los intereses partidistas, la Ley orgánica constitucional de los partidos políticos impide a los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, a los funcionarios del Servicio Electoral y a los miembros de las fuerzas armadas y de orden incorporarse a partidos políticos.

Derecho a sindicarse (art. 22.1)

224. El derecho a formar sindicatos lo establece la Constitución separadamente del derecho de asociación. En el artículo 19, Nº 19, inciso 1, se garantiza: "El derecho de sindicarse en los casos y formas que señala la ley".

1. Reformas legales vigentes a partir de 1990

Enmiendas al Código del Trabajo

225. Las disposiciones del Código del Trabajo de 1987, relativas al derecho a sindicarse, fueron objeto de múltiples modificaciones legales ⁶⁸. Merecen destacarse las que se enuncian a continuación.

Derecho a sindicalizarse de los trabajadores dependientes del sector privado

Ampliación de la capacidad jurídica de los sindicatos

226. Se les otorga la facultad para representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo; para representarlos en las diversas instancias de la negociación colectiva; para constituir instituciones previsionales y de salud, cualquiera fuere su naturaleza jurídica. Esta última facultad los habilita para desarrollar alguna actividad lucrativa (lo que les estaba prohibido por la legislación de 1987), en el entendido que los frutos de tal actividad deben ser empleados en el cumplimiento de sus objetivos específicos.

Modificaciones relativas a los sindicatos interempresas y transitorios

227. Para los primeros se rebaja de 75 a 25 el número de trabajadores cuyo concurso es necesario para la formación de la organización. Se amplía el campo de acción de los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios. Conforme al Código de 1987 éstas eran entidades destinadas a proveer puestos de trabajo a sus asociados y además sólo podían agrupar a trabajadores embarcados o gente de mar, a trabajadores portuarios, de la construcción y artistas. El nuevo Código caracteriza a los sindicatos de trabajadores eventuales o de temporada como aquellos que agrupan a los trabajadores que se desempeñan, dependientemente, "en períodos cílicos o intermitentes". En tal forma, a estos sindicatos les son aplicables las normas generales (dejan de ser meras bolsas de trabajo). Además, el nuevo Código expresamente les reconoce la facultad de negociar colectivamente, aunque no en forma reglada.

Autonomía de las organizaciones sindicales

228. Se reducen los requisitos de elegibilidad para ser director sindical y se le otorga a quien lo ejerce un derecho de reclamo ante el juez en caso de ser declarado inhábil por la Dirección del Trabajo; se perfeccionan y aumentan el fuero sindical y los permisos sindicales; se mantiene el fuero para quien deja de ser dirigente del sindicato base; se suprime la facultad que tenía la Dirección del Trabajo para ordenar administrativamente la práctica de una auditoría externa, lo cual el nuevo Código deja entregado a la decisión del 25% de los asociados.

Centrales sindicales

229. Una de las modificaciones legales fue introducir al Código del Trabajo el primer cuerpo normativo dictado en Chile sobre centrales sindicales. Históricamente, en Chile hubo centrales (Federación Obrera de Chile (FOCH); Confederación de Trabajadores de Chile (CTCH); Central Única de Trabajadores (CUT), pero ellas funcionaron como organizaciones de hecho. Los objetivos de las actuales centrales sindicales son: representar los intereses generales de los trabajadores ante los poderes públicos y organizaciones empresariales; en el orden internacional esta función se extenderá a organismos sindicales,

empresariales, gubernamentales y no gubernamentales, y especialmente a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y demás organismos del sistema de las Naciones Unidas; participar en organismos estatales o no estatales de carácter nacional, regional, sectorial o profesional; otras finalidades definidas en sus estatutos, no contrarias al ordenamiento jurídico y relacionadas a los objetivos y necesidades de sus organizaciones de base.

Prácticas desleales o antisindicales

230. La nueva normativa perfeccionó la descripción de varias conductas que configuran una práctica antisindical. La modificación más importante se encuentra en el procedimiento: conforme al Código de 1987 el conocimiento de estas infracciones se regía por las normas del juicio ordinario del trabajo, en tanto, conforme a la actual normativa, el conocimiento y resolución de estas infracciones corresponde al juez del trabajo, en única instancia, sin forma de juicio y con los antecedentes que le proporcionen las partes.

Derecho a sindicalizarse de los trabajadores dependientes del sector público

231. La reforma regula el derecho de asociación gremial de los funcionarios públicos en forma análoga a los del sector privado. Los trabajadores del sector público no tenían reconocido el derecho de asociación gremial o sindical, sin perjuicio de que, desde hace varias décadas, habían constituido asociaciones de funcionarios, conforme al derecho general de asociación y a las normas del Código Civil, lo que suponía que la aprobación de sus estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica debía efectuarlo el Presidente de la República, mediante decreto supremo. Habida cuenta de lo anterior, tales asociaciones, al menos en la letra de sus estatutos, no podían contener ningún objetivo gremial o sindical.

Derecho a sindicalizarse de los trabajadores independientes

232. Las modificaciones de 1994 les hacen aplicables normas generales de los sindicatos que agrupan a dependientes del sector privado (obtención de personería jurídica, finalidades, estatutos, disolución, derecho a federarse y confederarse, etc.), requiriéndose un mínimo de 25 personas para constituirlos.

Derecho de asociación gremial de personas naturales o jurídicas del sector empresarial y profesional

233. No ha habido modificaciones al respecto. Pueden ser formadas por 25 personas naturales y jurídicas o por 4 personas jurídicas y obtienen su personalidad jurídica depositando el acta constitutiva y estatutos en el Ministerio de Economía y publicando su extracto en el Diario Oficial. Se han organizado como asociaciones gremiales los profesionales, en especial aquellos que se integraban en colegios profesionales (abogados, asistentes sociales, ingenieros, etc.). Interesa destacar que el organismo cupular de las asociaciones gremiales de carácter empresarial es la Confederación de la Producción y el Comercio, la que ha sido representativa de los empleadores

para efectos de consultas, celebración de acuerdos marco y para la aplicación del Convenio N° 144 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre consultas tripartitas.

Derecho a sindicalizarse del personal de las fuerzas armadas

234. El derecho a sindicalizarse no está reconocido ni regulado para el personal de las fuerzas armadas y de la policía. Además, existen en la actualidad prohibiciones para sindicalizarse o constituir asociaciones para los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionan con el Gobierno a través de dicho Ministerio.

Constitución de organismos no gubernamentales de desarrollo

235. Previo estudio del tema por parte del Ministerio de Planificación y Cooperación, el Ministerio de Justicia dictó un decreto ⁶⁹ destinado a facilitar la constitución de estas entidades, incluidas las de derechos humanos. Esta norma aprobó un estatuto tipo para llevar adelante el trámite de obtención de personalidad jurídica como corporaciones de derecho privado de estos organismos, sin mayores dilaciones y con reducción de costos.

B. Recurso efectivo

236. a) Resuelve que es ilegal y arbitraria la medida de expulsión contra socio de un sindicato sin haberse establecido que incurrió en conductas gravemente atentatorias de los intereses sindicales, más aún si se privó al afectado de su derecho a la defensa. Tal medida viola el derecho de pertenecer libremente a una asociación, que comprende el de conservar la calidad de socio y no ser privado de ella en forma arbitraria e ilegal (artículo 19, N° 15 y artículo 24 de la Constitución) (resolución de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda de 19 de marzo de 1996, en recurso de protección; resolución de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda de 9 de abril de 1996, en recurso de protección).
- b) Resuelve que el derecho a sindicarse, reconocido a toda persona en el artículo 19, N° 19 de la Constitución, alcanza a todas las organizaciones sindicales que regula el Libro III del Código del Trabajo, sin distinciones, por lo que no es pertinente excluir a los trabajadores transitorios (resolución de la Corte de Apelaciones de 24 de diciembre de 1991, en recurso de apelación, confirmada por la Corte Suprema en fallo de 15 de julio de 1993).
- c) Resuelve en contra de empleadora que en forma ilegal amenaza el legítimo ejercicio del derecho a sindicarse consagrado en el artículo 19 de la Constitución (resolución de la Corte Suprema de 26 de enero de 1993, en recurso de protección).

- d) Resuelve que expulsión de miembro de asociación gremial ha sido ilegal y arbitraria (resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de julio de 1995, en recurso de protección, confirmada por la Corte Suprema en fallo de 16 de agosto de 1995).

Artículo 23

- a) Marco legal

Protección de la familia (art. 23.1)

237. La Constitución chilena contempla a la familia como una de las bases de la institucionalidad: "núcleo fundamental de la sociedad" (art. 1, inc. 2), señalando a continuación que es "deber del Estado resguardar... a la familia y propender al fortalecimiento de ésta" (art. 1, inc. 5), obligación que el Estado lleva adelante mediante diversas políticas públicas relativas a esta materia.

Derecho a fundar una familia, contraer matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes y los requisitos de edad para ello (art. 23, 2 y 3)

238. Se encuentra reglamentado en el Libro I, Título IV del Código Civil, Ley de matrimonio civil de 1884 y Ley N° 4808 sobre registro civil de 1930. Los requisitos de edad para contraer matrimonio han variado en virtud de una reciente reforma legal (ver párr. 242).

Igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos durante el matrimonio y en caso de su disolución. Protección de los hijos en esta eventualidad (art. 23.4)

239. Las obligaciones y derechos entre los cónyuges y respecto de los hijos están regulados en el Libro I, Títulos VI a XVIII, y Libro IV, Título XXII, del Código Civil. La legislación chilena no define expresamente la familia sino el matrimonio, regulando los efectos que sobre cada uno de sus miembros producen las relaciones originadas por sus vínculos y los de la filiación. La normativa anteriormente identificada enfatiza los aspectos patrimoniales del matrimonio, así como da cuenta de la persistencia de diferencia de derechos entre los cónyuges en el régimen matrimonial de sociedad conyugal. Este régimen tiene carácter supletorio de la voluntad de las partes; a él quedan adscritos los cónyuges por el solo hecho de contraer matrimonio si nada declaran en contrario. Es el régimen considerado normal, el que, sin embargo, pueden rechazar los cónyuges si expresamente optan por el de separación de bienes, que consiste en que cada uno administra sus bienes como si fuera soltero. En este caso, el matrimonio no afecta la situación patrimonial de los contrayentes; no es un régimen de comunidad. La legislación actual también contempla desigualdad de derechos entre los hijos, según éstos hayan sido concebidos durante el matrimonio de los padres (legítimos) o fuera de él (ilegítimos). Modificaciones legales que han tenido su origen en el Ministerio de Justicia y en el Servicio Nacional de la Mujer intentan adecuar el marco jurídico de las relaciones familiares a la

realidad sociocultural actual del país, subsanando las discriminaciones mencionadas. Así sucede con la reforma legal que creó el régimen matrimonial de participación en los gananciales y el proyecto de ley destinado a modificar el actual régimen de filiación (ver párrs. 243 y 245).

1. Reformas legales introducidas a partir de 1990

Ley sobre violencia intrafamiliar⁷⁰

240. Su normativa sanciona "todo maltrato que afecta la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo". Estos conflictos sobre violencia intrafamiliar pasan a ser competencia del juez letrado de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado. En materia de procedimiento se establecen reglas especiales, en que sobresalen los principios procesales de mediación, oralidad y economía procedimental. Las sanciones establecen medidas de naturaleza preventiva, multa y prisión, según el caso.

241. La ley se originó en el contexto de la preocupación prioritaria del Servicio Nacional de la Mujer por el problema de la violencia intrafamiliar. El ejecutivo patrocinó esta iniciativa legislativa en 1991, junto a la capacitación de funcionarios públicos y realización de estudios sobre este tema y la condición de la mujer en Chile. Desde 1992 hasta mediados de 1993, se conformó el primer equipo destinado a implementar un programa de prevención, con acciones a nivel nacional, tales como: campaña nacional de difusión del tema, constitución de comisiones intersectoriales de gobierno, impulso a la creación de centros municipales de atención de la violencia intrafamiliar (VIF). Desde mediados de 1993 hasta fines de 1994 se destaca como un complemento necesario al trabajo de las comisiones intersectoriales de gobierno la creación de redes comunales, provinciales y/o regionales de apoyo y prevención de la violencia intrafamiliar, a través de todo el país. Como inicio a esta línea de acción se realizaron seminarios de constitución de redes de apoyo y prevención de la violencia intrafamiliar. Ésta ha sido, en su conjunto, una novedosa e interesante propuesta de gestión desde el Estado para un problema social tan recientemente abordado desde estas instancias. En la actualidad se está desarrollando todo un plan de acción vinculado a la resolución no violenta de conflictos, en que se pretende aportar elementos a las familias y especialmente a los jóvenes, para promover formas pacíficas de resolución de conflictos. El Servicio Nacional de la Mujer ha potenciado la implementación de 56 programas municipales que cuentan con personal capacitado para dar el primer apoyo y derivar a lugares especializados a los afectados. Además, brinda asesoría técnica a los municipios para la creación de centros de atención en violencia intrafamiliar. De éstos ya se han creado 16 a lo largo del país y en la región metropolitana. A diferencia de los programas, estos centros, además

de la prevención y promoción de la formación de redes, brindan asistencia psicológica y legal tanto a agredidos como a agresores.

Rebaja de edad para contraer matrimonio

242. A raíz de una reforma legal que disminuyó de 21 a 18 años la mayoría de edad, se es plenamente capaz para contraer matrimonio a esta edad. Si se es mujer menor de 18 años y mayor de 12 y varón menor de 18 años y mayor de 14, se necesita el consentimiento expreso de quienes señala la ley.

Régimen patrimonial alternativo del matrimonio⁷¹

243. Denominado régimen de participación en los gananciales, presenta las siguientes ventajas en relación con el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, únicos posibles antes de la promulgación de la mencionada ley:

Garantiza plena igualdad ante la ley del hombre y de la mujer en materia de régimen patrimonial del matrimonio.

Otorga real capacidad a ambos cónyuges para administrar y disponer de sus bienes, para ejecutar y celebrar actos y contratos.

Recoge el principio de la comunidad de vida e intereses que debe ser el matrimonio, al establecer que al término del régimen se compensan las ganancias que uno y otro cónyuge han podido obtener de su patrimonio y trabajo personal, repartiéndose por mitades las utilidades. De esta manera se favorece especialmente a la mujer que no ha desempeñado un trabajo remunerado, haciéndose un reconocimiento expreso del aporte que significa el trabajo doméstico.

Crea la institución de los bienes familiares, comprendiendo como tales el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos que sirva de residencia principal a la familia, incluidos los muebles que lo guarnecen. Dichos bienes no pueden ser gravados ni enajenados sin el consentimiento de ambos cónyuges, pudiéndose además atribuir por el juez en el uso o usufructo de estos bienes a aquel cónyuge que queda al cuidado de la familia común en caso de disolución del matrimonio, divorcio, separación de hecho o muerte de uno de ellos.

2. Proyecto de ley en tramitación

Modifica el régimen de filiación

244. Estudios recientes demuestran que, hoy día en Chile, más del 35% del total de niños nacidos son ilegítimos. Este porcentaje revela un aumento considerable y sostenido desde 1960 a la fecha. Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en 1971 un 19,9% de los nacimientos fue ilegítimo, en tanto que en 1993 este porcentaje alcanzó un 38,1%.

245. Esta iniciativa legal introduce profundas modificaciones al Código Civil en materia de filiación y sucesoria. Su objetivo fundamental es establecer un nuevo régimen de filiación que termina con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, dando un trato igualitario a todos, cualquiera sea la situación de sus padres en el momento de la concepción y el nacimiento. Se consagra el principio de la libre investigación de la paternidad, admitiéndose todo tipo de pruebas, incluso biológicas (examen de ADN y otros), exigiendo como único requisito que se acompañen a la demanda antecedentes que hagan verosímil la paternidad o maternidad que se reclama. Se introducen también importantes reformas a la patria potestad, la que pasa a ejercerse conjuntamente por el padre y la madre. Comprende, además de los aspectos patrimoniales que ahora involucra, el deber de los padres de educar y alimentar a sus hijos. Respecto de la tutición, en principio corresponde a ambos padres, pero si viven separados la ejerce la madre, a menos que por motivos calificados y en interés del hijo, el juez se la otorgue al padre.

3. Incitativa de ley en estudio

Tribunales de familia

246. Esta iniciativa legal forma parte del plan de modernización de la judicatura y busca sistematizar una tutela judicial efectiva en el campo de la familia, el matrimonio, el régimen patrimonial del mismo, la filiación y menores (ver párr. 184).

B. Comisión Nacional de la Familia

247. En el marco del llamado que hiciera las Naciones Unidas para proclamar 1994 Año Internacional de la Familia, en 1992, durante el Gobierno del Presidente Aylwin, se constituyó la Comisión Nacional de la Familia compuesta por un grupo de personalidades afines con esta temática, provenientes del ámbito público y privado del quehacer nacional, representativas de diferentes corrientes de opinión social. Después de un año y medio de funcionamiento, en 1993 esta Comisión emitió un voluminoso informe con el diagnóstico de la realidad de la familia en Chile ⁷², que se sustenta en el reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de tipos de familia y condiciones de vida para el grupo familiar. En este diagnóstico se ponen de relieve las tensiones que enfrentan las familias debido a los procesos de cambio en distintos ámbitos de la vida social, política, económica y cultural y también el consenso respecto al carácter de unidad primaria que representa la familia para las personas en particular y para el país en general. Los valiosos antecedentes recopilados en este informe sirven de fundamento a las políticas gubernamentales que actualmente lleva adelante el Gobierno en el ámbito de la mujer y de la familia.

C. Políticas en favor de la familia

248. El programa de Gobierno del Presidente Frei ⁷³ formula la intención de seguir profundizando la preocupación por las familias chilenas desde las políticas públicas, confirmando al Servicio Nacional de la Mujer como responsable de llevar adelante esta tarea conforme a los objetivos de la ley

que lo creó. El Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1994-1999 (ver párr. 66), que orienta el quehacer de este Servicio, proporciona el marco a partir del cual diseñar las estrategias de trabajo pertinentes al tema: "Facilitar la igualdad de oportunidades a todos los tipos de familia y contribuir a que ellas se constituyan en una instancia de generación de igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres" ⁷⁴. El plan formula: la promoción de la flexibilización de roles respecto de las responsabilidades domésticas y familiares, relacionadas estas últimas con el cuidado de los niños; la asunción de la responsabilidad social de hombres y mujeres respecto a la maternidad, la paternidad y la promoción de modelos y sistemas de socialización no discriminatorios. Para estos ejes se proponen medidas y acciones que apuntan a la promoción, adecuación y creación de infraestructura pública de apoyo, de normativa adecuada y acciones de información sobre pautas de comportamiento ajustadas a una nueva realidad de las mujeres. Se consignan como áreas relevantes para el trabajo con familias, reformas legales que adeguen la normativa vigente a las necesidades actuales de las familias y la formulación de programas de apoyo integrales a tipos de familia especialmente vulnerables. El Plan de Igualdad de Oportunidades ha trazado algunas líneas estratégicas de trabajo con la familia. A partir de ellas y de las prioridades definidas institucionalmente se han definido los objetivos y metas del programa "Políticas hacia la familia".

Artículo 24

Derecho del menor a medidas de protección de parte de la familia, de la sociedad y del Estado, sin discriminación (art. 24.1)

249. Desde el reinicio de los gobiernos democráticos, se definió a los menores como un grupo prioritario de las políticas sociales y económicas. Esta prioridad se refleja en dos medidas centrales: la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la puesta en marcha del Plan Nacional de Acción en Favor de la Infancia (PNI). El 13 de agosto de 1990, Chile ratificó la Convención, que entró en vigencia en el país el 27 de septiembre del mismo año. Como instrumento complementario a la Convención, a partir de 1993 se puso en práctica el plan señalado para garantizar los derechos del niño. En él se define a nivel de Gobierno, en estrecha relación con la sociedad civil, un conjunto de líneas de acción para mejorar la supervivencia, desarrollo y protección del niño en el decenio de 1990, con especial atención en los más pobres. El Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN) es el organismo encargado de coordinar su cumplimiento a nivel nacional y regional, y de evaluar el grado de cumplimiento de las metas señaladas en el Plan. Para desarrollar esta coordinación, este Ministerio convocó, en septiembre de 1993, al conjunto de organismos públicos que desempeñan funciones de diseño y ejecución de políticas, de modo de complementar sus acciones para alcanzar las metas propuestas para el decenio. A tal efecto se creó el Comité Intersectorial del Plan Nacional de la Infancia, que desempeña funciones de secretaría técnica, con representantes de diversos ministerios y organismos públicos.

250. En el mes de abril de 1993, se presentó el informe inicial sobre las medidas adoptadas por el Estado de Chile para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/3/Add.18), examinado por el Comité de los Derechos del Niño en sus 146^a y 148^a sesiones (CRC/C/SR.146 y 148) celebradas el 14 y 15 de abril de 1994. Este informe da cuenta detallada de la situación jurídica, social, de salud y educación de la infancia y la juventud en el país, así como también de las medidas destinadas a mejorar la protección del menor. En las observaciones finales al informe (CRC/C/15/Add.22), el Comité de los Derechos del Niño "felicita al Estado Parte por su detallado informe, que ha sido preparado de conformidad con las directrices del Comité y que refleja una estrategia orientada hacia el futuro, así como por la presentación de respuestas pormenorizadas por escrito a su lista de cuestiones. El Comité observa con satisfacción que la detallada información adicional proporcionada por la delegación y su participación en las políticas nacionales relativas a la infancia han hecho posible mantener un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte... El Comité observa también con satisfacción que el informe presentado por el Estado Parte es el resultado de una amplia consulta, a nivel nacional, entre las autoridades públicas y la coalición no gubernamental sobre los derechos del niño". El Comité destacó positivamente la vigencia legal en el país de la Convención sobre los Derechos del Niño, las medidas tomadas por el Gobierno para promover y proteger estos derechos, en especial la adopción del Plan Nacional de Acción en Favor de la Infancia, la armonización de la legislación nacional con las disposiciones de la Convención, la participación del Servicio Nacional de Menores (SENAM) en la protección de niños y jóvenes en circunstancias especialmente difíciles. En julio de 1994, el Gobierno hizo llegar al Comité de los Derechos del Niño información adicional relativa a la armonización de la legislación nacional con las normas de la Convención en materia de administración de justicia para menores y a los avances hechos en relación al Plan Nacional de la Infancia, programas sociales en educación, salud y justicia, según las recomendaciones hechas por el Comité al informe inicial. Concordante con lo señalado en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, una modificación legal estableció normas sobre mayoría de edad a las personas que hayan cumplido 18 años ⁷⁵.

Inscripción y derecho al nombre (art.24.2)

251. El derecho al nombre está regulado en el artículo 31 de la Ley sobre registro civil y en el artículo 28 de la misma, que establece la obligación de la inscripción del nacimiento de una persona dentro del término de 60 días de ocurrido; el artículo 33 de la mencionada ley establece como requisito esencial de la inscripción del nacimiento, la fecha de éste, el nombre, apellido y sexo del recién nacido. La preservación de la identidad está resguardada, entre otras normas, por la establecida en el artículo 17 de la Ley de registro civil, que estipula que las inscripciones no podrán ser alteradas o modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. La misma ley señala taxativamente las personas que pueden requerir una nueva inscripción o una rectificación de ella. Por otra parte, nuestra legislación sanciona como delito la usurpación del nombre de otra persona.

Derecho a adquirir una nacionalidad (art. 24.3)

252. La nacionalidad es un derecho establecido en el artículo 10 de la Constitución de la República para:

Los nacidos en el territorio chileno, salvo calificadas excepciones;

Los hijos de padre y madre chilenos nacidos en territorio extranjero, encontrándose cualquier de éstos al servicio de la República;

Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de a vecindarse por más de un año en Chile;

Los extranjeros que obtuvieran carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior; y

Los que obtuvieran especial gracia de nacionalización por ley.

Artículo 25

Marco legal

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos
(art. 25 a))

253. Chile es una república democrática cuyos ciudadanos eligen a través de elecciones periódicas las autoridades que ejercen el poder político (arts. 4, 5, 26, 43, 45 y 108 de la Constitución política).

254. La Ley orgánica constitucional de los partidos políticos (Nº 18603, art. 1) los define como "asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir a funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir el interés nacional". Junto con eliminar el artículo 8 de la Constitución de 1980, que establecía graves restricciones a la actividad de los partidos políticos, la reforma constitucional de 1989 incluyó expresamente la garantía del pluralismo político con el fin de fortalecer la actividad de estas organizaciones (ver párrs. 221 a 223).

Derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, mediante sufragio universal, libre y secreto (art. 25 b))

255. Según el texto constitucional, los derechos de votar y optar a cargos de elección popular y demás que la ley o la Constitución confieran, son propios de quienes tienen la calidad de ciudadanos, es decir los chilenos que hayan cumplido 18 años y no hayan sido condenados a penas efectivas (más de tres años de reclusión) (art. 13). El mismo texto garantiza el ejercicio del derecho a sufragio de los extranjeros, que además de los requisitos recién señalados, estén a vecindados en Chile por más de cinco años, en los casos que

determine la ley (art. 14). La Constitución establece un sistema de sufragio personal, igualitario y secreto, a la vez que un sistema electoral público cuya organización y funcionamiento está regulado por leyes orgánicas relativas al: Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; Votaciones Populares y Escrutinios; Tribunal Calificador de Elecciones. A partir del triunfo -en el plebiscito de 1988- de quienes se opusieron a la designación del General Pinochet para ser Presidente del período de transición a la democracia, se recuperó en el país el derecho de los ciudadanos a votar y ser elegidos mediante sufragio universal libre y secreto (ver párrs. 36 y 37).

Igual acceso a las funciones públicas

256. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, está prescrita en la Carta Fundamental (art. 19, N° 17).

Artículo 26

A. Marco legal

257. La Constitución consagra el principio general de la no discriminación en su artículo 1, al señalar que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En seguida señala que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado -ni la ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias (art. 19, N° 2)- y contempla la igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas y las garantías de su ejercicio ante los tribunales de justicia (art. 19, N° 3).

258. En este informe se entregan antecedentes de las políticas -llevadas adelante por los gobiernos democráticos- para garantizar la igual protección de la ley a sectores tradicionalmente discriminados: las mujeres, los niños y los indígenas (ver párrs. 56 y ss., 249 y ss., 261 y ss.). Así también se ha hecho mención a enmiendas legales cuyo fundamento es permitir el ejercicio de una mayor igualdad ante la ley en diferentes ámbitos de la sociedad chilena, como por ejemplo: la ley que favorece a los exiliados políticos, autorizando el ejercicio profesional de quienes obtuvieron títulos o grados en el extranjero; el proyecto de ley acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y organizaciones religiosas, para lograr la igualdad del estatuto jurídico de todas ellas; el proyecto de ley sobre filiación, para terminar con la desigualdad entre hijos legítimos e ilegítimos.

259. A las mencionadas iniciativas legales cabe agregar las siguientes:

Ley destinada a permitir la plena integración social de las personas discapacitadas ⁷⁶;

Ley que otorga beneficios previsionales por gracia a las personas exoneradas por motivos políticos ⁷⁷. En lo que se refiere a la aplicación de esta ley, al 31 de diciembre de 1996, de un total de 43.302 casos

presentados, se ha calificado un total de 30.077, descartándose 7.000 casos, por no cumplir con los requisitos requeridos. Están en proceso de revisión 6.000 solicitudes. A la misma fecha, a 24.187 personas se le ha abonado tiempo de cotización por gracia y otorgado 4.650 pensiones.

B. Recurso efectivo

260. Resuelve confirmar sentencia de primera instancia que condenó a pago de multa a un centro de salud y recreación, por negar en forma injustificada la prestación de un servicio a una consumidora de nacionalidad coreana, elevando la multa. En sus considerandos expresa: "Que el hecho de impedir a una persona o grupo de personas poder entrar a un lugar público en general, sea gratuito o pagado, basado en circunstancias de raza, sexo, idioma, religión o cualquier otra circunstancia étnica, social o cultural implica un trato desigual y discriminatorio que contraviene los principios que hoy imperan en las sociedades modernas relativos a los derechos humanos, contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son leyes de la República en conformidad a los dispuesto en el artículo 5, inciso 2) de nuestra Carta Fundamental". (Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de abril de 1993, confirmada por fallo de la Corte Suprema de 7 de septiembre de 1993).

Artículo 27

A. Antecedentes

261. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la mapuche, aimara y rapa nui o pascuense. Además a las comunidades atacameñas, quechuas y collas del norte del país, y a la comunidades kawashkar o alacalufes, yámanas o yaganas de los canales australes. De acuerdo a los antecedentes estadísticos proporcionados por el Censo de Población y Vivienda de 1992, del Instituto Nacional de Estadística (INE), la población indígena de 14 años y más, se estructura de la siguiente forma:

	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
Mapuche	928 060	470 730
Aimara	48 477	24 898
Rapa nui	21 848	9 358

Mapuche

262. Parte importante de los territorios ubicados en la zona sur del país permanecieron en poder de los mapuche hasta su ocupación mediante la política denominada "pacificación de la Araucanía", en la última década del siglo pasado. Como resultado de la misma, los mapuche fueron radicados en una superficie correspondiente al 5% de su territorio ancestral (500.000 ha), a través del otorgamiento de títulos de merced a los jefes indígenas y sus

familias, dando origen a la reducción o comunidad. A pesar de su tamaño, este terreno permitió la subsistencia del mapuche. Las tierras restantes fueron entregadas por el Estado a colonos europeos y particulares a través de remates. En las primeras décadas de este siglo el Estado promovió la división de estas comunidades indígenas con el fin de expandir el desarrollo agrícola, con lo cual nuevamente los mapuche perdieron parte de su territorio que pasó a manos de particulares. La legislación dictada en esta materia durante el régimen militar provocó la división de casi la totalidad de las tierras comunitarias, dando origen a lotes individuales. Estos no podían ser enajenados, pero sí arrendados y gravados, a consecuencia de lo cual, en la práctica, pasaron a manos particulares. La situación descrita explica la crisis de la economía campesina mapuche y el gran flujo de migración de éstos a las ciudades.

Aimara

263. Los territorios aimaras fueron incorporados al norte del país, a fines del siglo pasado. A estas comunidades no se les reconoció la propiedad de sus tierras, consideradas fiscales. Esta situación ha generado conflictos entre estas comunidades, porque ha generado un proceso de inscripción de títulos individuales de propiedad sobre tierras comunales, lo que amenaza la subsistencia del pueblo aimara. Esta situación se ha visto agravada con la vigencia del Código de Aguas, dictado durante el régimen militar en 1981, que permitió la apropiación de aguas ancestrales de los aimara por parte de compañías mineras, causando el deterioro de las actividades agrícolas y acentuando la migración de los integrantes de esta etnia.

Rapa nui

264. Los rapa nui habitan la isla de Pascua, anexada a Chile en 1888. Sus tierras fueron inscritas a nombre del fisco chileno en 1933. En 1979, mediante el Decreto-ley N° 2885, se autorizó a los rapa nui a solicitar títulos de dominio individuales sobre las tierras que ocupaban (el 7,5% del total del territorio isleño). Sobre el resto de la isla se legitimó el dominio fiscal.

B. Políticas en favor de los pueblos indígenas

265. A partir de 1990, los gobiernos democráticos asumen las demandas de las organizaciones indígenas, promoviendo -a través de iniciativas legales y otras medidas- una política de amplia apertura hacia los pueblos indígenas, tendiente a lograr una real igualdad, la que ha sido ampliamente discutida con dichas comunidades. Iniciado el Gobierno del Presidente Aylwin, se creó la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas (CEPI) con el fin de coordinar las políticas de Estado en el ámbito indígena y elaborar un proyecto de ley para sus pueblos y comunidades. Este proyecto fue discutido en las comunidades indígenas a lo largo del país y en un congreso nacional de pueblos indígenas desarrollado en 1991. En 1993 fue aprobado como ley de la República. Las medidas comentadas se enmarcan en los principios y llamamientos de la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas",

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 48/138, y en la resolución 1994/22 de la Comisión de Derechos Humanos relativa a los mismos derechos.

1. Ley de protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas⁷⁸

266. Mediante esta ley, por primera vez en la historia de Chile, se revierten las políticas "asimilacionistas" respecto de los pueblos indígenas y se promueve el respeto de su identidad y derechos en cuanto tales, para posibilitar su auténtica integración en la nación chilena. En síntesis, los principales elementos favorables que esta ley estipula en favor de los pueblos indígenas chilenos, son los siguientes.

Reconocimiento de la pluralidad étnica cultural de la nación chilena

267. En cuanto a que "el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempo precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellas la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura", así como el deber de la sociedad y del Estado el respetar, proteger y promover su desarrollo, y el de sus culturas, familias y comunidades. Específicamente el Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a la mapuche, aimara, rapa nui o pascuense; comunidades atacameñas, quechuas y collas del norte del país; comunidades kawashkar o alacalufes, y yámanas o yaganas de los canales australes (art. 1).

Reconocimiento de las comunidades indígenas

268. Como organizaciones con status jurídico que permitan el desarrollo social de los pueblos indígenas de acuerdo a sus formas culturales propias (arts. 9 a 11).

Protección de las tierras indígenas

269. Respondiendo a las demandas formuladas por los indígenas durante la década de los 80 y a objeto de asegurar la protección de las tierras actualmente poseídas por ellos y de posibilitar su ampliación a futuro, la ley indígena aprobada en 1993 dedica un extenso título (II) a la "protección y desarrollo de las tierras indígenas". En dicho título, se definen las tierras indígenas como aquellas que provienen de títulos otorgados y reconocidos por el Estado en favor de indígenas en virtud de distintas leyes y títulos que se señalan, desde el siglo pasado hasta la fecha; aquellas que "históricamente han ocupado y poseen las personas y comunidades" indígenas, siempre que sus derechos sean inscritos en el registro de tierras indígenas creado en la ley; aquellas que, proveniendo de los títulos precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad o posesión a personas o comunidades indígenas por los tribunales de justicia; y aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado (art. 12). La propiedad de estas tierras tendrá como titulares a las personas naturales

indígenas o a las comunidades indígenas definidas en la ley. Las tierras indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas o gravadas ni adquiridas en prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Las tierras de comunidades no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni vendidas a terceros; las de personas naturales podrán serlo por un plazo no superior a cinco años (art. 13). Se establece un registro público de tierras indígenas, el que será llevado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y servirá para acreditar la calidad de tierra indígena (art. 15). Por otra parte, se pone término al proceso divisorio de las tierras comunitarias al establecerse que para su división se requerirá la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ellas (art. 16).

Ampliación de las tierras indígenas

270. A objeto de incrementar las insuficientes tierras de los indígenas, se establece el denominado "Fondo de Tierras y Aguas", el que, administrado por CONADI, tiene como funciones: otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, comunidades indígenas, o una parte de éstas, cuando la superficie de tierras sea insuficiente; financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial con motivo del cumplimiento de resoluciones judiciales o extrajudiciales relativas a tierras indígenas; financiar la constitución y regularización o compra de derechos de agua y financiar obras de regadío (art. 20). Para la operatoria de todo ello, la ley dispone la dictación de reglamentos, los cuales ya se encuentran en aplicación. El Fondo de Tierras y Aguas se financiará anualmente con los recursos establecidos para estos efectos en la ley de presupuesto, los fondos provenientes de la cooperación internacional, con tierras, predios y derechos de agua que reciba de reparticiones estatales y con aportes de particulares (art. 21).

Protección de las aguas indígenas

271. Una mención especial cabe hacer en relación con las disposiciones contenidas en la ley, relativas a las aguas indígenas. El Código de Aguas, si bien establece que las aguas son públicas, en la práctica permite al Estado entregarlas en concesión a particulares que las soliciten, aun cuando no sean propietarios de la tierra en que se encuentren. La preocupación por esta situación llevó a la incorporación de normas modificatorias a la ley común, con el objeto de proteger los derechos de los indígenas -en particular los aimaras y atacameños del norte del país- sobre este recurso vital para su subsistencia. Es así como la ley establece en sus disposiciones particulares para estos pueblos, normas en virtud de las cuales serán consideradas como bienes de propiedad y uso de la comunidad las aguas que se encuentren en sus terrenos, tales como ríos, canales, acequias y vertientes sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito sobre ellos de conformidad al Código de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surtan las aguas de propiedad de varias comunidades, sin garantizar en forma previa su normal abastecimiento (art. 65).

Áreas de desarrollo indígena

272. Se conciben como los espacios territoriales declarados por el Gobierno (Ministerio de Planificación), a propuesta de CONADI, en que se focalizará la acción del Estado en beneficio de los indígenas y sus comunidades (art. 26). Para su establecimiento deben concurrir de acuerdo a la ley, entre otros criterios, la existencia de espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas, alta densidad de población indígena, existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas, homogeneidad ecológica, y dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios (art. 26). Al respecto cabe señalar que el conflicto más grave producido en el transcurso del Gobierno del Presidente Aylwin fue el de la comunidad pehuénche de Quinquén, respecto de la cual, un fallo judicial irrevocable había dispuesto su lanzamiento. El Gobierno, haciendo un esfuerzo financiero de enorme magnitud, adquirió el predio para mantener a los indígenas en las tierras que les pertenecen desde tiempos inmemoriales.

Fondo de desarrollo indígena

273. Aunque no directamente relacionado con el derecho sobre la tierra, cabe mencionar aquí el establecimiento en la ley de un fondo de desarrollo indígena destinado a impulsar planes especiales de créditos, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de personas o comunidades indígenas. Dicho fondo, administrado por CONADI, se financiará, al igual que el fondo de tierras, con recursos anuales de la ley de presupuesto, así como con aportes de la comunidad internacional (art. 23).

2. Políticas impulsadas por el Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)

274. Este organismo, que se encuentra actualmente en funcionamiento, fue creado mediante la mencionada ley indígena con el fin de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural, y de impulsar su participación en la vida nacional. Cuenta con una importante participación indígena en su interior. Su órgano superior, el Consejo Nacional, está integrado por representantes de los distintos pueblos indígenas del país y sus directivos máximos nacionales y regionales son en su casi totalidad indígenas. De acuerdo a la nueva ley, los integrantes indígenas en el Consejo Nacional son electos en ternas por sus comunidades, debiendo ser ratificados entre las más altas mayorías por el Presidente de la República. El interés de este organismo se ha dirigido a hacer efectivas las normas sobre protección y ampliación de tierras indígenas establecidas en la ley, convirtiéndose esta temática, junto con la promoción del desarrollo, en las líneas centrales de su esfuerzo.

275. En materia de tierras indígenas CONADI ha desarrollado las siguientes líneas de acción, según datos emanados de su Memoria Anual de 1995.

Protección de las tierras actualmente reconocidas a indígenas

276. CONADI ha inscrito en el Registro de Tierras Indígenas parte significativa de las tierras indígenas actualmente existentes, a objeto de evitar su enajenación o arriendo a particulares como ocurriera en el pasado. Ha realizado alrededor de 7.000 inscripciones de tierras indígenas en los Conservadores de Bienes Raíces, permitiéndoles gozar de la exención tributaria establecida en su favor por la ley. Los recursos destinados a este objeto ascendieron a 1.900 millones de pesos (cerca de 5 millones de dólares de los EE.UU.) en 1994, a 2.160 millones de pesos (poco más de 5 millones de dólares de los EE.UU.) en 1995 y 2.100 millones de pesos para 1996, lo que ha permitido revertir el procesos existente hasta ahora en esta materia. Con el mismo objeto se ha fortalecido el equipo destinado a prestar asesoría jurídica a indígenas en causas relativas a sus tierras en donde existen conflictos con particulares.

Ampliación de tierras indígenas

277. Importantes recursos se han destinado a este fin durante los últimos dos años por el Estado a través del fondo de tierras y aguas indígenas, permitiendo a CONADI restituir a indígenas un total cercano a las 50.000 ha en el mismo período. Las líneas principales de acción en este ámbito han sido:

- a) Compra de predios en conflicto por decisión del Consejo Nacional. Esto comportó la adquisición de 7.119,8 ha de tierras a particulares en 1995 y de 1.342,76 ha en 1996, con el objetivo de ser traspasadas a comunidades indígenas.
- b) Implementación de la política de subsidio de tierras para personas y comunidades indígenas. Sólo comenzó a operar en 1995, permitiendo la adquisición de un total de 2.007,32 ha, equivalente a un promedio de 12,09 ha por familia. Dicho subsidio benefició tanto a postulantes indígenas individuales como a comunidades que realizaron postulaciones de carácter colectivo.
- c) Adquisición gratuita por CONADI de tierras públicas en poder de otros entes del Estado, posteriormente traspasadas a comunidades indígenas. Parte importante de los esfuerzos de CONADI en la ampliación de tierras ha estado centrado en obtener el traspaso de tierras fiscales en áreas indígenas para su restitución a sus propietarios ancestrales. Es así como, en dos años de desarrollo de esta política, se ha conseguido el traspaso por el Ministerio de Bienes Nacionales a CONADI de seis predios con un total de 26.000 ha en la zona sur (territorio mapuche huilliche) y de cuatro predios de un total de 4.800 ha por parte de INDAP (Ministerio de Agricultura) también en el área mapuche. Dichos predios están en proceso de saneamiento para su otorgamiento en propiedad comunitaria a los indígenas que las reclaman como propias y que en muchos casos

habitan en ellos. En 1995, CONADI solicitó el traspaso, en la misma zona, de tres predios fiscales en poder del Ministerio de Bienes Nacionales por un total cercano a las 9.000 ha.

Protección y ampliación de los derechos de agua en favor de indígenas

278. Las principales líneas de acción en este ámbito han sido la regularización de derechos de agua de los indígenas y el financiamiento de obras de regadío en su beneficio. Cabe destacar los esfuerzos realizados por los equipos jurídicos que trabajan en zonas indígenas, los que han logrado el reconocimiento colectivo de las aguas ancestrales de muchas comunidades, así como logrado importantes acuerdos con la Corporación Nacional Forestal (CONAF), a cargo de parques nacionales, logrando de ésta el reconocimiento de las aguas ancestrales de las comunidades para su uso agrícola. Consciente de ello, CONADI determinó la creación de ocho de estas áreas a lo largo del país, en las zonas de más alta concentración de población indígena. Si bien las áreas legalmente aún no entran en funcionamiento, por cuanto deben ser constituidas por decreto del Ministerio de Planificación, esta entidad ha realizado importantes esfuerzos tendientes a su demarcación y la proposición de instancias y mecanismos para su administración entre los órganos del Estado presentes en ellas y las organizaciones indígenas. Por otro lado, la determinación de estas áreas ha contribuido a potenciar las organizaciones indígenas en los territorios en que se establecerán, las que se han fortalecido con miras a incidir en la conducción de dichas áreas.

C. Cooperación con el sistema de protección internacional

Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

279. Fue enviado por el Presidente Aylwin al Congreso para su aprobación, como parte del conjunto de iniciativas en favor de los pueblos indígenas. Se encuentra vigente en el país desde el 26 de febrero de 1996.

Convenio N° 169 de la OIT

280. En 1990, el Gobierno del Presidente Aylwin, envió al Congreso Nacional, el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Su aprobación se encuentra pendiente.

Notas

1.a) Ley N° 19027 de 24 de enero de 1991, que modifica la Ley N° 18314 sobre conductas terroristas; b) Ley N° 19029 de 23 de enero de 1991, que suprime la pena de muerte para varios delitos; c) Ley N° 19047 de 14 de febrero de 1991, que modifica la Ley N° 12971 sobre seguridad del Estado, el Código de Justicia Militar, la Ley N° 17798 sobre control de armas, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, garantizando en mejor forma los derechos de las personas; y d) Ley N° 19048 de 13 de febrero de 1991, que modifica la legislación relativa a la libertad de expresión. Anexo 1.

2. Proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, de 9 de junio de 1995. Anexo 2.

3. Proyecto de reforma constitucional que establece normas sobre Ministerio Público, de 1º de abril de 1996. Anexo 3.

4. Proyecto de ley que crea el Ministerio Público, de 1º de abril de 1996. Anexo 4.

5. Indicación gubernamental al proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano. Anexo 5.

6. Texto aprobado por la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 1996, del proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano. Anexo 6.

7. Los porcentajes de votación citados son los emitidos por el Servicio Electoral.

8. Proyecto de reforma de la Constitución política de la República, de 22 de agosto de 1995. Anexo 7.

9. Proyecto de ley que modifica las leyes orgánicas constitucionales de las fuerzas armadas y Carabineros de Chile, 22 de agosto de 1995. Anexo 8.

10. Ver nota 1.

11. Ver nota 2.

12. Estudio de la Universidad Diego Portales, dirigido por el profesor de derecho constitucional, Sr. Gastón Gómez Bernales.

13. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tomo 2, pág. 847, recomendaciones b.4.1 y b.4.2.

14. Ley N° 19010 de 29 de noviembre de 1990. Terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. Anexo 9.

15. Ley N° 19250 de 30 de septiembre de 1993. Modifica el Código del Trabajo, Código Civil y otros textos legales. Anexo 10.

16. Ley N° 19335 de 23 de septiembre de 1994. Establece régimen de participación en los gananciales y modifica el Código Civil, la Ley de matrimonio civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica. Anexo 11.

17. Ley N° 19023 de 3 de enero de 1991. Crea el Servicio Nacional de la Mujer. Anexo 12.

18. "Plan de igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1994-1999", SERNAM Inscripción N° 89.505, 1994, derechos reservados, CYAN Producciones Gráficas Ltda. Anexo 13.

19. Ver nota 13.

20. Muertes de José Octavio Araya Ortiz y Sergio Leopoldo Calderón Beltramí, acaecidas el 11 de septiembre de 1993 por presunta responsabilidad de efectivos de carabineros, con ocasión de incidentes producidos en la vía pública al conmemorarse el aniversario del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Los hechos fueron investigados -a solicitud del Gobierno- por un ministro de la Corte de Apelaciones, quien sometió a proceso a un efectivo de carabineros, como autor del delito de homicidio en la persona de José Octavio Araya Ortiz. El 9 de noviembre de 1994 la causa fue traspasada a la justicia militar.

Muerte del menor de 16 años, Nelson Antonio Riquelme Albornoz, acaecida el 12 de septiembre de 1995 por presunta responsabilidad de efectivos de carabineros, con ocasión de incidentes producidos en la vía pública al conmemorarse el aniversario del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Caso investigado por el 11º Juzgado del Crimen de San Miguel.

Con ocasión de peticiones de información efectuadas por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, los antecedentes relativos a estas muertes y su investigación judicial han sido oportunamente puestos en su conocimiento.

21. Ley N° 19029. Ver nota 1.

Lista de delitos en que se eliminó y en que se mantiene la pena de muerte. Anexo 14.

22. Un Gobierno para los nuevos tiempos. Bases programáticas del segundo Gobierno de la Concertación. Derechos humanos, párr. 11, pág. 16.

23. Decreto supremo N° 335 de 9 de mayo de 1990. Ministerio de Justicia. Anexo 15.

24. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Santiago, febrero de 1991, tomos 1, 2 y 3. Anexo 16.
25. Ley N° 19123 de 8 de febrero de 1992. Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala. Anexo 17.
26. Informe final de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago, diciembre de 1996. Anexo 18.
27. Antecedentes "Patio 29". Anexo 19.
28. Ver nota 25.
29. Decreto supremo N° 294 de 13 de marzo de 1991. Ministerio de Justicia.
30. Folleto de Memorial del detenido desaparecido y del ejecutado político. Anexo 20.
31. Lista de militares presos en Punta Peuco. Anexo 21.
32. Ley N° 19047. Ver nota 1.
33. Decreto supremo N° 1771 de 30 de diciembre de 1992. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Ministerio de Justicia. Anexo 22.
34. Ver nota 2.
35. Ver notas 5 y 6.
36. Informe del Relator Especial Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/35/Add.2, de 4 de enero de 1996), párr. 71.
37. Ibíd., párr. 10.
38. Ejemplo: caso de la ciudadana brasileña, Tania Cordeiro Vaz, en que el Gobierno solicitó la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria para llevar adelante la investigación judicial. En el proceso rol N° 122.319, están sometidos a proceso desde el 23 de noviembre de 1993, ocho detectives de la policía de investigaciones, por el delito de detención ilegal (artículo 148 del Código Penal). Uno de ellos está procesado además por el de violencia para obtener declaración del detenido (artículos 19 y 22 de la Ley orgánica de la policía de investigaciones). El proceso se encuentra en estado de plenario, etapa contradictoria en que los procesados contestan los cargos de la acusación. El 30 de enero de 1996, estos funcionarios fueron acusados por los mismos delitos señalados.
39. Ver nota 36, párrs. 39 y 40.

40. Ejemplo: caso de apremios físicos sufridos por el detenido Marcos Villanueva Vinet, a raíz del cual se disolvió la Prefectura Investigadora de Asaltos (PRIA), salió de la institución policial su subprefecto jefe y fueron sometidos a proceso, en la justicia del crimen, tres detectives, en el año 1992.

41. El 24 de enero de 1996, Carabineros de Chile, dio a conocer mediante un comunicado público la decisión del General Director de Carabineros, Sr. Cordero Rusque, de disponer el retiro de 249 efectivos de esa institución "por presentar conductas que no son compatibles con las exigencias profesionales derivadas de los planes de modernización que se aplican en Carabineros". El retiro se hizo efectivo a partir del 1º de febrero de 1996. Esta decisión se tomó porque varios carabineros, durante el segundo semestre del año 1995, se vieron involucrados en hechos delictuales, por lo que la institución policial inició un proceso de revisión administrativo, con las consecuencias ya señaladas.

42. Ver nota 36, párr. 3.

43. Por decisión del actual Gobierno se ha aumentado a 10.000 dólares de los EE.UU., a partir del año 1997, el aporte de Chile al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

44. Ver nota 36, párr. 38.

45. Ver nota 13.

46. Ver nota 2.

47. Ver notas 5 y 6.

48. Ver nota 1.

49. Ley N° 19055 de 1º de abril de 1991. Modifica la Constitución política de la República. Anexo 23.

50. Ley N° 19047. Ver nota 1.

51. Decreto N° 509 de 21 de marzo de 1994.

52. Decreto N° 778 de 18 de mayo de 1994.

53. Decreto N° 1103 de 28 de julio de 1994.

54. Ley N° 19343 de 31 de octubre de 1994. Introduce modificaciones a la Ley N° 16618 y otros cuerpos legales en materia de retención de menores en establecimientos que señala. Anexo 24.

55. Decreto N° 1698 de 27 de diciembre de 1994. Decreto N° 80 de 20 de enero de 1995. Decreto N° 1091 de 22 de enero de 1996. Ministerio de Justicia.

56. Ver nota 2.

57. Ley N° 18994 de 20 de agosto de 1990. Crea la Oficina Nacional de Retorno. Anexo 25.

58. Ley N° 19074 de 28 de agosto de 1991. Autoriza el ejercicio profesional a personas que obtuvieron títulos o grados en el extranjero. Anexo 26.

59. Ley N° 19128 de 7 de febrero de 1992. Franquicias aduaneras para exiliados políticos retornados. Anexo 27.

60. Resolución 55 de 1992. Contraloría General de la República.

61. Ley N° 19047. Ver nota 1.

62. Ley N° 19225 de 22 de junio de 1993. Modifica el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal. Anexo 28.

63.a) Ley N° 19346 de 18 de noviembre de 1994. Crea la Academia Judicial; b) Ley N° 19390 de 30 de mayo de 1995. Sobre carrera funcional de los jueces, funcionarios auxiliares y empleados del poder judicial. Anexo 29.

64. Ver nota 2.

65. Se trata del libro Impunidad diplomática, publicado en Buenos Aires, Argentina, escrito por el periodista Francisco Martorell, en contra del cual personas aludidas en su texto interpusieron un recurso de protección por el derecho a la honra.

66. Ley N° 19047 y N° 19048. Ver nota 1.

67. Ver nota 65.

68.a) Ley N° 19069 de 30 de julio de 1991. Establece normas sobre organizaciones sindicales y negociación colectiva; b) Ley N° 19296 de 14 de marzo de 1994. Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Anexo 30.

69. Decreto supremo N° 292 de 19 de marzo de 1993. Ministerio de Justicia.

70.Ley N° 19325 de 27 de agosto de 1994. Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. Anexo 31.

71.Ver nota 16.

72.Informe de la Comisión Nacional de la Familia. Anexo 32.

73.Ver nota 23. La familia, párr. 30, pág. 44.

74.Ver nota 18, II, pág. 14.

75.Ver nota 71.

76.Ley N° 19284 de 14 de enero de 1994. Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. Anexo 33.

77.Ley N° 19234 de 12 de agosto de 1993. Otorga beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos. Anexo 34.

78.Ley N° 19253 de 5 de octubre de 1993. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas. Anexo 35.
